



*“Limitaciones al Poder de Policía de los
Guardaparques
en la Republica Argentina entre
1981y2004 “*

Mariana Ximena Traetta

Facultad de Derecho

Titulo a Obtener: Abogada.

Fecha a defender: Diciembre 2004.-

UNIVERSIDAD

ABIERTA

INDEPENDIENTE

Mientras existan los pensamientos existirán las palabras, mientras existan las palabras existirán los hechos y mientras existan los hechos existirán las reflexiones.

Confucio (551-479 a. C.); filósofo chino.

***E**n este camino tan difícil de transitar pero apasionante me han acompañado grandes mortales que han marcado una fuerte influencia y enseñanza sobre mi persona, hoy algunos de esos corazones han marchado y sus almas vagan por algún lugar guiándome, otras se han quedado y me acompañan siempre.*

Me he enfrentado a varias batallas en algunas salí airosa, en otras no tanto, pero gracias al amor, hoy estoy de pie para dar un gran salto, el tan ansiado, el tan anhelado.

Es por todo ello que quiero dedicar el presente trabajo y todo mi esfuerzo a aquellos que seguirán siempre en mi memoria, a mis padres que me dieron la vida, a mi gran apoyo que día a día me ayuda a crecer y mejorar, a tres seres especiales que se han puesto en mi camino sin interés alguno, solo el de la amistad. Y por último a mi hombre.

A todos ellos gracias

*Con respeto y cariño...
Mariana Ximena Traetta*

INDICE

Carta al tutor

Dedicatoria

Introducción

CAPITULO I EL ORIGEN DEL GUARDAPARQUE Y AREA QUE LE COMPETE

I. DEFINICIÓN DE GUARDAPARQUE

I. a Antecedentes Histórico.....	1
I. b. Historia y clasificación de las áreas protegidas.....	5
b.1.Origen.....	5
b.2.Funciones y objetivos de los Parques Nacionales.....	10
b.3.Dominio de los Parques Nacionales.....	11
b.4.Áreas Protegidas de Jurisdicción Federal.....	13
b.4.I. Baritu.....	13
b.4.II Laguna de los Pontezuelos.....	13
b.4.III Calilegua.....	13
b.4.IV El Rey.....	14
b.4.V Los Cardones.....	14
b.4.VI. Los Alisos.....	14
b.4.VII Formosa.....	14
b.4.VIII Río Pilcomayo.....	14
b.4.IX Chaco.....	14
b.4.X Colonia Benítez.....	14
b.4.XI Mburucuya.....	14
b.4.XII Iguazú.....	15
b.4.XIII San Antonio.....	15
b.4.XIV San Guillermo.....	15
b.4.XV Sierra de las Quijadas.....	15
b.4.XVI Talampaya.....	15
b.4.XVII El Leoncito.....	15
b.4.XVIII Lihue Calel.....	15
b.4.XIX Quebrada del Condorito.....	15
b.4.XX El Palmar.....	16
b.4.XXI Diamante (PRE Delta).....	16
b.4.XXII Otamendi.....	16
b.4.XXIII Lanín.....	16
b.4.XXIV Nahuel Huapi.....	16
b.4.XXV Los Arrayanes.....	16
b.4.XXVI Lago Puelo.....	16
b.4.XXVII Los Alerces.....	16
b.4.XXVIII Francisco Moreno.....	16

b.4.XXIX	Los Glaciares.....	17
b.4.XXX	Tierra del Fuego.....	17
b.4.XXXI	Laguna Blanca.....	17
b.4.XXXII	Bosques Petrificados.....	17
b .5 .	Áreas Protegidas reconocidas por la UNESCO.....	17

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LAS AREAS PROTEGIDAS

II.	a Marco Legal.....	19
II.	a. 1 Órgano dependiente APN (estructura , función y organización).....	25
II	b. Provincial.....	32
II	b.1. La relación entre las provincias y el Estado federal.....	32
	b.1.1. Buenos Aires.....	33
	b.1.2. Catamarca.....	33
	b.1.3. Chubut	33
	b.1.4. Entre Ríos.....	34
	b.1.5. Misiones.....	34
	b.1.6. Río Negro.....	34
	b.1.7. Salta.....	34
	b.1.8. San Juan.....	35
	b.1.9. Córdoba.....	35
	b.1.10. Formosa.....	35
	b.1.11. Jujuy.....	36
	b.1.12. Pampa.....	36
	b.1.13. La Rioja.....	36
	b.1.14. Mendoza.....	36
	b.1.15. Santa Cruz.....	36
	b.1.16. Santa Fe.....	37
	b.1.17. Santiago del Estero.....	37
	b.1.18. Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur	37
	b.1.19. Tucumán.....	37
	b.1.20. Neuquén.....	38
	b.1.21. San Luis.....	38

CAPITULO III

ASPECTOS DISTINTIVOS ATINENTES A LAS FUNCIONES DE LOS GUARDAPARQUES

III.	DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS GUARDAPARQUES	39
	a. Funciones y atribuciones de los guardaparques.....	39
	b. Policía administrativa y poder de policía.....	44
	c. Empleado, funcionario o policía auxiliar.....	47
	d. Relación con otros órganos de seguridad.....	58
	d.1.Policiales.....	58
	d.2.Gendarmería.....	70

d.3.Prefectura.....	72
e. Guardafauna.....	74

CAPITULO IV

ACTUACIÓN DE ORGANOS DE SEGURIDAD ANTE HECHOS ILÍCITOS

IV. ASPECTOS GENERALES SOBRE DELITOS AMBIENTALES	73
a. Hechos Ilícitos.....	76
a. 1. Incendio.....	76
a.2. La caza.....	77
b. Penalidades.....	83
c. Procedimiento ante hechos ilícitos.....	86

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

V. SITUACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES	
V. a. América Del Sur.....	89
V. a. 1. Bolivia.....	89
V. a. 2. Brasil.....	90
V. a. 3. Cuba.....	92
V. a. 4. Paraguay	94
V. a. 5. Perú.....	95
V. a. 6. El Salvador.....	97
V. a. 7. México.....	98
V. a. 8. Costa Rica.....	99
V. a. 9. Ecuador.....	100
V. a. 10. Republica Dominicana.....	101
V. b. América del Norte	102
V. b.1. Estados Unidos.....	102
V c. Europa.....	102
V. c. 1. España.....	102
V. c. 2 Portugal.....	104
V. d. Conclusión de la legislación Comparada.....	

CONCLUSION

Propuesta.....	109.
Fuente bibliografica.....	116
A- Legislación	
Leyes.....	116
Decreto.....	117
A- Legislación Extranjera.....	117

B- Jurisprudencia.....	118
C- Doctrina.....	118

DELEGACIONES REGIONALES de la

ADMINISTRACIÓN de PARQUES NACIONALES



CAPITULO I

EL ORIGEN DEL GUARDAPARQUE Y AREA QUE LE COMPETE

I.- Definición de Guardaparque

Para comenzar con el desarrollo del presente trabajo cabe preguntarnos ¿ quiénes son los guardaparques?, los sociólogos los definirían como un grupo relacional asociativo, que poseen una autoridad y un ordenamiento, agregan que además son corporativos, como grupo en el que sus miembros están abocados a tareas diversas para la consecución de fines del grupo mayor al que pertenecen, la sociedad toda.

Constituyen un canal de comunicación de una Institución, su compromiso es esencialmente con la sociedad, se identifica con una misión, son interpretes de la naturaleza.

El primer reglamento acerca de guardaparques los definía como: “Puestero con funciones de policía auxiliar”

I. a Antecedentes Histórico.

En Argentina la capacitación y formación de Guardaparques, comenzó promovida y liderada por la Administración de Parques Nacionales (APN). Los primeros Guardaparques fueron pobladores baqueanos, convocados a desempeñar esas funciones, concretamente en los Parques Nacionales Nahuel Huapi e Iguazú, en la década de el 30. El rol de Guardaparques ha evolucionado desde un Guardián en el campo, pasando luego a desempeñar otros roles como recibir al visitante, después a asistirlo en su visita a las unidades de conservación, y finalmente cumpliendo tres tareas básicas: control, vigilancia, atención al visitante y apoyo a la investigación.

Entre 1938 y 1947 la formación del Guardaparque estaba a cargo de la Escuela de Viveristas y de Capacitación de Guardaparques, su instrucción contemplaba tres ejes temáticos, el técnico-naturalista, el legal-administrativo y el cultura general. A partir de

1938 surge el primer Reglamento de Guardaparques que los definía como puesteros con funciones de policía auxiliar ¹

En 1958, el nuevo "Reglamento para el cuerpo de Guardaparques de los Parques y Reservas Nacionales" ratifica las funciones de policía, incorporando la de anfitrión, asesor y guía de los visitantes.

En 1967 se crea la Escuela de Guardaparques, en la Isla Victoria en el Lago Nahuel Huapí, que desde entonces formó los primeros profesionales en la materia, en todo el Continente latinoamericano. El Centro de Instrucción de Guardaparques Bernabé Méndez, funcionó desde 1968 hasta 1986 en la Isla Victoria, P. N. Nahuel Huapi, siendo trasladado en 1986 a la localidad de San Carlos de Bariloche, ciudad colocada dentro del Parque Nacional. El dictado de las materias estaba a cargo de miembros de la propia APN y profesores del Centro Regional Universitario Bariloche de la Universidad Nacional del Comahue².

En 1994 se crea el Instituto para la Administración de Áreas Protegidas Cläes C. Olrog, comenzando a funcionar en ese año, y conformándose en 1998 como un Consorcio Académico entre la APN y la Universidad Nacional de Tucumán. En la actualidad, un Guardaparque que se forma en el Instituto Cläes C. Olrog se recibe de Técnico Universitario en Administración de Áreas Protegidas con una concepción global de la Conservación significativamente diferente a la concebida en los inicios del Sistema de Áreas Protegidas.

La importancia que reviste es de tal magnitud ya que todos los años se acercan centenares de voluntarios Durante los últimos 20 años en los distintos Parques Nacionales, especialmente durante las temporadas de mayor afluencia de visitantes, surgía la necesidad de contar con personal extra que pudiese colaborar, brindando información a los visitantes, con los guardaparques o en proyectos de investigación. Dicha necesidad se cubría indistintamente con estudiantes universitarios, grupos scout, organizaciones, etc. Algunos de ellos interesados en adquirir experiencia en tareas específicas de campo, tanto de

¹ BURKART, R. Las áreas naturales protegidas del país. Datos, historia, evaluación, en: "El sistema nacional de áreas protegidas de la Argentina. Diagnóstico de su patrimonio natural y su desarrollo institucional", Administración de Parques Nacionales, Buenos Aires. (1994).

² Todo es Historia Edición especial dedicada a los Parques Nacionales. N° 427 (2003).

conservación, biológicas o turísticas; otros en forma de pasantías, pero sin existir una línea institucional, sino por iniciativa de unos pocos agentes en algunas Áreas Protegidas. Recién en 1994 surgen las primeras normas en el ámbito institucional para regular la actividad de los voluntarios. A partir del año 1997 y con una nueva reglamentación se organiza el Sistema de Voluntariado en la Administración de Parques Nacionales actualmente vigente. La experiencia adquirida durante el voluntariado se valora como antecedente importante para la admisión a la carrera de Técnico Universitario en Administración de Áreas Protegidas en el Instituto para la Administración de Áreas Protegidas Dr. Cläes C. Olrog de la Administración de Parques Nacionales (APN).

Objetivos

- Brindar desde los Parques la oportunidad de realización personal y solidaria.
- Desarrollar talentos, potencialidades y vocaciones.
- Tener presencia institucional en sitios de importancia turística - recreativa, educativa y cultural.
- Fomentar las relaciones de la A.P.N. con las comunidades locales, regionales, nacionales y pueblos originarios.
- Fomentar la conciencia solidaria y conservacionista.
- Contribuir a la preservación de las áreas naturales protegidas.
- Involucrar activamente en proyectos que desarrollan sentido de pertenencia y del cuidado de lo público como propio.
- Brindar capacitación en actividades prácticas de manejo, desarrollo sustentable e investigación.

En cuanto a las actividades desde el año 1997 hasta la actualidad el Parque Nacional Lanín ha recibido un promedio de 40 a 50 voluntarios por temporada, elevándose a 60 voluntarios en la temporada 2002/03. En la mayoría de los casos, los incentiva el interés de realizar el curso de guardaparque y les da la oportunidad de definir su vocación, vivenciando en forma práctica los trabajos que deben realizarse diariamente en las distintas áreas del Parque, a su vez que obtienen experiencia y currículum.

Si bien los voluntarios no pueden realizar tareas de riesgo, colaboran en las tareas cotidianas que desempeñan los Guardaparques cumpliendo una función imprescindible en diversas actividades: brindan información; registran acompañantes y montañistas; recopilan

datos; realizan encuestas y estadísticas; confeccionan y mantienen carteles; limpian, señalizan y mantienen picadas, senderos y refugios; recolectan residuos; controlan fogones; dan charlas educativas; realizar tareas rurales; realizan recorridas de monitoreo y relevamientos; colaboran con el cuidado y mantenimiento de herramientas, vehículos, lanchas, caballos; realizan tareas de apoyo a la investigación; dan apoyo a guardaparques y combatientes durante incendios y emergencias; asisten a pobladores, comunidades mapuche, escuelas e instituciones; colaboran con la atención de las comunicaciones; prestan apoyo en tareas de control y en actividades forestales (cubicaciones, fiscalización de productos forestales); realizan tareas administrativas y técnicas.

Actualmente el Sistema de Voluntariado se financia mínimamente en forma oficial.

Se requieren fuentes de financiamiento externo, que puedan mantener estos programas en forma independiente, permanente y sin vaivenes, que mejoren y faciliten las condiciones del desarrollo del voluntariado, ya sea con la construcción de albergues, transporte, indumentaria, alimentos, seguros, elementos para trabajar.

En la actualidad la carencia de medios, dificulta el desarrollo de algunas actividades, se circunscribe exclusivamente a los meses de verano y a las posibilidades económicas de cada postulante, siendo un factor limitante para una gran parte de la ciudadanía.

En lo que respecta a los requisitos y admisión se seleccionan postulantes inscriptos, mayores de edad, principalmente por la lejanía de los destinos, la responsabilidad y la complejidad del área.- De acuerdo al perfil se le asigna un destino acorde, en el que puede desarrollar actividades de montaña, turísticas, forestales, sociales, administrativas y técnicas. Los voluntarios deben estar asegurados y se les entrega un instructivo con normas de comportamiento y seguridad.

Los guardaparques y personal técnico son los tutores que encomendarán las tareas programadas previamente. El período mínimo para realizar el voluntariado es de 20 días, tiempo que se considera necesario para adaptarse, conocer el lugar, el trabajo, poder brindar un servicio, recibir el aprendizaje y realizar prácticas. Al finalizar serán calificados por el tutor en distintos ítem, como iniciativa, responsabilidad, trabajos manuales, atención al público, desempeño general, etc. Finalmente se les entrega un certificado donde consta el período, las actividades realizadas y el lugar donde desarrollo el voluntariado. Dicha calificación valdrá como antecedente a los interesados en seguir la carrera de Técnico

Universitario en Administración de Áreas Protegidas (3 años) en el Instituto para la Administración de Áreas Protegidas Dr. Cläes C. Olrog de la Administración de Parques Nacionales (APN).

Por otra parte es importante destacar que existieron desde los 80, la necesidad de crear un ámbito de encuentro federal, *es por ello que a principio que se formo AGUARA*, (Asociación de Guardaparques de la República Argentina), esta se gestó desde el centro del país de la mano de los colegas cordobeses, la iniciativa fue muy buena, aunque por diferentes motivos no prosperó.”

Luego llegó el CEGPARNA, (Centro de Guardaparques Nacionales), con idéntico propósito que la anterior, pero esta vez se inició desde los Guardaparques del Parque Nacional Nahuel Huapi lamentablemente siguió el mismo destino trunco que la anterior. Finalizando esa década, se formó la Asociación de Guardaparques de la República Argentina, también surgió desde Guardaparques de Parques Nacionales, eligiendo un perfil gremial para su desarrollo.

I. b Historia y clasificación de las áreas protegidas

I. b.1 Origen

La historia de las áreas naturales data de mucho tiempo, ya los antiguos chinos e hindúes fueron los primeros en cerrar campos para evitar la desaparición de plantas y animales que consideraban delicados. Luego el concepto fue adaptado a su gusto por los señores feudales de Europa, que protegieron sus bosques para preservar un stock renovable de presas de caza y penalizaron toda actividad furtiva de los campesinos³.

Pero debemos tomar como fecha histórica para esta nueva concepción, a 1861, cuando mediante un decreto en Francia, crea la primera reserva natural reconocida: el bosque de Fontainebleau, de 624 has. A partir de 1872, nacen las reservas de gran extensión, con la creación, en Estados Unidos, del primer parque nacional, Yellowstone, en donde se puede ver la mayor concentración de Geysers (surtientes de agua caliente) del mundo. Tres fueron

³ RAMÍREZ, Ramiro. *Historia de Nuestros Parques*. 1er. Congreso Argentino de Guardaparques. 2000 Abril 28-30. Bariloche, Río Negro, Argentina

los principios que rigieron la creación del Servicio de Parques Nacionales en ese país: 1) la preservación de sitios con bellezas escénicas o accidentes geográficos singulares, 2) la ocupación formal de territorios distantes y 3) la promoción de su goce y disfrute por parte del conjunto de la sociedad.

Canadá fue el segundo país americano que se plegó a esa novedosa tendencia creando el Parque Nacional Bauff en 1885.

Argentina, fue el tercero de América en crear un Parque Nacional, el 1 de febrero de 1904 por decreto del presidente Julio Argentino Roca, en la zona del lago Nahuel Huapi, en base a 7500 hectáreas donadas en 1903 por el perito Francisco Pascasio Moreno, a continuación se transcribe el texto del documento motivo de la donación. *“Buenos Aires, 6 de Noviembre de 1903 La ley N° 4192, que he visto promulgada en el Boletín Oficial de la Nación, del 22 de Agosto ultimo, me acuerda como recompensa por servicios gratuitos prestados al país, con anterioridad a mi nombramiento de perito Argentino en la demarcación de limites con Chile una extensión de campos fiscales en el territorio del Neuquén o al Sur del Río Negro.*

Durante las excursiones que en aquellos años hice en el Sur, con los propósitos que una tarde motivaron dicho nombramiento, admire lugares excepcionalmente hermosos y mas de una vez enuncie la conveniencia de que la nación conservara la propiedad de algunos para el provecho de las generaciones presentes y de las venideras, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos y de otras naciones que poseen soberbios parques naturales. Hoy la Ley citada me permite hacerme dueño de paisajes que, en días ya lejanos me hicieron entrever la grandeza futura de tierras entonces ignoradas que no eran disputadas pero que su conocimiento ha hecho argentinas para siempre y me es grato apresurarme a contribuir a la realización de ideales nacidos durante el desempeño de mis tareas en aquel medio y desarrollados con la enseñanza de su observación. Vengo por eso, por la presente, invocando los términos de la Ley, a solicitar la ubicación de un área de tres leguas cuadradas en la región situada en el limite de los territorios del Neuquén y Río Negro, en el extremo Oeste del fjord principal del lago Nahuel Huapi, con el fin de que sea conservada como parque publico natural y al efecto pido a V.E. que hecha esa ubicación se sirva aceptar la donación que hago a favor del país de esa área que comprende desde la laguna Cántaro inclusive, al Norte, hasta el boquete Barros Arana al Sur, teniendo por

limite occidental la línea fronteriza con Chile en los boquetes de los Raulies y Pérez Rosales y oriental las serranías al Este de la ensenada de Puerto Blest y de la Laguna Fría y contiene la reunión mas interesante de bellezas naturales que he observado en Patagonia.

Cada vez que he visitado esa región me he dicho, que convertida en propiedad publica inenajenable llegaría ser pronto centro de grandes actividades intelectuales y sociales y por lo tanto excelente instrumento de progreso humano.

Los fenómenos físicos-naturales que allí se observan empiezan a atraer a los estudiosos, que se entregarían, cómodos, a sus investigaciones fructíferas y los maravillosos escenarios de los lagos y torrentes, de las selvas gigantes, de la abrupta montaña y del hielo eterno que se desarrollan en una situación geográfica trascendental, desde que la cruza la vía mas corta entre Australia, Nueva Zelanda y la Europa bañada por el Atlántico formando un conjunto único de circunstancias favorables a mi propósito presente, en ese hermosos pedazo de tierra andina, donde el monte Tronador acerca en su cumbre a dos naciones cuya unión, impuesta por la naturaleza, saludaran siempre las salvas del colosos. Chile posee tierras fiscales en la vecindad, y quizás les diera ese destino, así en aquella magnificencia tranquila podrán encontrar sano y adecuado panorama los habitantes de ambos lados de los Andes, y contribuir reunidos en comunidad de ideas durante el descanso y el solaz, cada vez mas necesario en la vida activa del día, a resolver problemas que no llegaran a solucionar nunca los documentos diplomáticos; y los visitantes del mundo entero, entremezclando intereses y sentimientos en aquella encrucijada internacional, beneficiaran mas a aun al progreso natural de la influencia que por sus condiciones geográficas corresponde a ese extremo de América en el hemisferio Austral.

Al hacer esta donación emito el deseo de que la fisonomía actual del perímetro que abarca no sea alterada y que no se hagan mas obras que aquellas que faciliten comodidades para la vida del visitante culto, cuya presencia en esos lugares será siempre beneficiosa a las regiones incorporadas definitivamente a nuestra soberanía y cuyo rápido y meditado aprovechamiento debe contribuir tanto a la buena orientación de los destinos de la nacionalidad Argentina. Tengo el Honor de saludar a V.E.”

Dicha carta fue enviada al Ministro de Agricultura Dr. Wenceslao Escalarte y aceptada por decreto del Presidente Julio A. Roca luego. El objetivo de dicha donación fue de mantener

su fisonomía natural y de que las obras que se realicen sólo sean aquellas que faciliten comodidades para la vida del visitante. En el año 1922, este gesto de un gran precursor se cristaliza en la creación del primer Parque Nacional, llamado "Del Sur", con una superficie de 785.000 ha. Luego se constituirá el mismo en el actual Parque Nacional Nahuel Huapí. Años más tarde, en 1928, se constituye el primer Cuerpo de Guardaparques, con 7 Guardaparques destinados a ese Parque Nacional. Mientras tanto, en la provincia de Misiones, en 1909, se habían realizado por ley nacional las reservas de tierras en torno a las Cataratas del Iguazú, con destino a un Parque Nacional. La creación del Parque Nacional Iguazú recién se concretó en 1934. El arquitecto paisajista Carlos Thays había realizado, para el territorio comprendido, el primer proyecto de creación y ordenamiento de un Parque Nacional en el país. En 1934, se crean, por Ley No.12.103, la Dirección (hoy Administración) de Parques Nacionales y, simultáneamente, los grandes Parques del Sur (Nahuel Huapí, Lanín, Los Alerces, Perito Moreno y Glaciares) y el Iguazú. Con la finalidad de proteger las mayores bellezas naturales del país, los lagos, bosques y montañas de la Patagonia y las cataratas insertas en la selva subtropical de Misiones, se inicia en esa fecha la historia de las instituciones argentinas dedicadas a la Conservación de la naturaleza. En líneas generales, la política inicial del organismo se orienta a la afirmación de la soberanía territorial y al desarrollo regional de áreas de frontera y periféricas, ante todo de la Patagonia, por medio del impulso a la actividad turística, como principal motor de desarrollo y poblamiento en armonía con la conservación de las áreas naturales.

El nuevo organismo, primero de su tipo en América Latina, inicia una gestión de vigoroso impulso al turismo nacional e internacional en los Parques Nacionales creados. Se realizaron fuertes inversiones del Estado en infraestructura vial, de transportes y hotelera en esas regiones periféricas que solo 50 años antes habían sido dominio indígena.

Parques Nacionales fue precursora en la región de la Cordillera Austral, no solo en cuanto a desarrollo turístico, con centro en la ciudad de Bariloche, sino como organismo colonizador, fundando también escuelas, iglesias, hospitales y otros servicios públicos elementales. Creó nuevas villas turísticas, como Llao-Llao, Catedral, La Angostura y Traful. En las décadas de 1940 y 1950, durante los gobiernos del Presidente Juan Domingo Perón, consolidados los Parques Nacionales ya constituidos y sin abandonar la función turística y de defensa de la soberanía, se desarrolló la preocupación por las investigaciones

naturalistas. Estas se concentraron ante todo en estudios de la vegetación de los Parques, llevado a cabo por importantes botánicos que actuaban en la Institución. Los objetivos de conservación habían sido hasta entonces salvaguardar como patrimonio público valores escénicos excepcionales en el mundo, para disfrute de la sociedad (que los bosques del Sur y las Cataratas de Iguazú eran los mayores exponentes de ello, queda demostrado en el hecho de que ningún otro sitio natural, protegido o no, llegó a igualar el atractivo que éstos mantienen, aún hoy, para el turismo nacional y mundial). Comienza en cambio ahora a apreciarse el valor científico de la conservación de la flora y la fauna, acompañando el desarrollo de las Ciencias Naturales en el país, en particular, los estudios de la flora y la fauna argentinas, que fueran mérito de destacados precursores, como Ángel Gallardo, L. Haumann, Ángel Cabrera, Lorenzo Parodi, Lucas Tortorelli y varios otros. Estos avances en el conocimiento de la rica Biogeografía Argentina dieron aparentemente impulso a la conciencia conservacionista por mantener ciertos espacios naturales protegidos, como muestra prístina de cada región determinada. Se gesta así el criterio de que los Parques Nacionales debían representar porciones de todas las regiones naturales del país. De estas décadas datan los primeros Parques Nacionales cuyo atractivo escénico no es la principal finalidad de su creación, como Laguna Blanca, Río Pilcomayo, Chaco, el Monumento Natural Bosques Petrificados y El Rey. El turismo en los Parques se populariza como parte de la acción social de Gobierno.

En 1970 se dicta una nueva ley de Parques Nacionales (Decreto-ley 18.594) era necesario el dictado de una nueva ley debido a que la ley 12013 era para esta época inadecuada por que los cambios económicos sociales consecuencia de ello fue la gran evolución que sufrió el turismo, asimismo dicha ley establece por primera vez una diferenciación de categorías entre las áreas protegidas nacionales: se establecen los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, con diferentes objetivos y normas de conservación, encargando a la autoridad de aplicación su delimitación en el terreno, se procura así acotar la ocupación y actividades humanas a ciertas áreas, las Reservas Nacionales, y preservar en forma estricta las áreas de Parque Nacional propiamente dichas. En ese año eran ya 14 las unidades de conservación, que ocupaban en total 2,4 millones de hectáreas. Pero siete de ellas, sumadas (150.000 ha) un 6 % del total, cubrían otras regiones naturales aparte de los Bosques patagónicos. Es decir: las áreas

protegidas de la Argentina eran, todavía en 1970, los Parques Nacionales del Sur y, en las demás regiones, unos pocos y pequeños Parques Nacionales nuevos.

En 1980 se sanciona la Ley 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales vigente hasta hoy. En tanto, las provincias se movilizaban para proteger, con criterio innovador, espacios que, sin tener grandes atractivos escénicos, son representativos de toda la biogeografía Argentina, coordinando actividades con el sistema nacional.

Los gobiernos provinciales no tenían entonces iniciativas autónomas sobre la creación de áreas protegidas. Esto se relaciona con el hecho que los espacios naturales de mayor atractivo se localizaban en Territorios Nacionales –que recién en 1960 se constituyeron en estados autónomos. Las primeras áreas protegidas de administración provincial fueron la de Tucumán, la de la provincia de Buenos Aires y luego las de Mendoza, Neuquen, La Rioja, Chubut, Entre Ríos y Santa Fe.

En la Actualidad encontramos seis categorías de áreas protegidas a saber:

LEY 22.351

PARQUE NACIONAL: las áreas a conservar en su estado natural ya sea por el gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico y que son mantenidas sin otra alteración que las necesarias para asegurar su control y la atención al visitante.

RESERVA NATURAL: Áreas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo, o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera o admita el régimen de un Parque Nacional.

MONUMENTO NACIONAL: Son aquellas áreas, cosas o especies vivas de animales o plantas de interés estético, valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta.

DECRETO 2148 10-12-90

RESERVA NATURAL ESTRICTA: Tipo de área protegida que ofrezca las máximas garantías para la conservación de la diversidad biológica Argentina, que así sea determinada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Son áreas del dominio de la Nación de gran valor biológico que sean representativas de los distintos ecosistemas del país o que contengan importantes poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas

DECRETO 453 24-3-94

RESERVA NATURAL SILVESTRE: Áreas de extensión considerable que conserven inalterada o muy poco modificada la cualidad silvestre de su ambiente natural y cuya contribución a la conservación de la diversidad biológica sea particularmente significativa en virtud de contener representaciones validas de uno o mas ecosistemas, poblaciones animales o vegetales valiosas a dicho fin, a las cuales se les otorgue especial protección para preservar la mencionada condición.

RESERVA NATURAL EDUCATIVA: aquellas áreas que, por sus particularidades o por su ubicación contigua o cercana a las RESERVAS NATURALES ESTRICTAS o SILVESTRES, brinden oportunidades especiales de educación ambiental o de interpretación de la naturaleza.

De lo expuesto se concluye que las áreas protegidas son espacios creados por la sociedad en su conjunto, articulando esfuerzos que garanticen la vida en condiciones de bienestar, es decir la conservación de la diversidad biológica así como el mantenimiento de los procesos ecológicos necesarios para su preservación y el desarrollo del ser humano. Por otra parte el artículo 2 del Convenio sobre Diversidad Biológica, se define a las áreas protegidas como "áreas definidas geográficamente que hayan sido designadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

I. b.2. Funciones y objetivos de los Parques Nacionales

Conservar la biodiversidad y los ecosistemas

Los parques nacionales mantienen áreas extensas y representativas de los ecosistemas nativos. El conocimiento progresivo de las relaciones entre sus componentes permite conservar la variedad de la flora y la fauna y los procesos naturales que les dan origen, y sostener su abundancia.

Resguardar los hábitat de especies en peligro

Los parques nacionales conservan poblaciones de especies amenazadas de extinción y las que podrían llegar a esa situación por ser originalmente escasas (por ejemplo carnívoros grandes) o raras (plantas y animales silvestres con una distribución muy acotada).

Preservar prístinos los grandes escenarios naturales

El sistema de parques nacionales incluye sitios de belleza paisajística imponente. Su conservación integral en espacios públicos permite la contemplación de las máximas expresiones de la naturaleza por parte de toda la comunidad. Por otra parte, muchos parques nacionales cuentan con manifestaciones del pasado del hombre dentro de los mismos escenarios naturales en los cuales se desarrollan lo que facilita su comprensión actual.

Preservar la diversidad cultural

Los parques nacionales atesoran las variadas formas en que el hombre se relacionó con la naturaleza, en el pasado y en el presente. Un maravilloso libro de enseñanzas para seguir escribiendo sus páginas hacia el futuro que queremos.

Promover educación y recreación

Por las comodidades para el visitante y la calidad de los sitios, los parques nacionales constituyen lugares ideales para la educación ambiental.

Para que los visitantes puedan disfrutar del lugar muchos parques cuentan con oficina de informes, guías autorizados, senderos, miradores, cartelería y folletería; Las áreas con mayor afluencia de público poseen centros de interpretación.

Incentivar la investigación

Los parques nacionales resultan áreas ideales para el desarrollo de estudios científicos, pues ofrecen ambientes bien conservados. Para cumplir con este fin se realizan convenios con centros de investigación, se facilitan instalaciones en los parques y colabora el personal técnico entrenado que ya conoce el terreno.

La información obtenida es clave para optimizar el manejo de cada parque e importante para que la población conozca el valor de dichas áreas.

Proteger yacimientos paleontológicos

Los parques nacionales permiten resguardar yacimientos de fósiles. Así se asegura su estudio a largo plazo y la difusión del tema en los sitios de los hallazgos.

I. b.3. Dominio de los Parques Nacionales.

La República Argentina con una superficie territorial de 2.791.810 km², sin considerar el territorio insular y antártico cuenta con 302 áreas protegidas, las cuales cubren una superficie de más de 15 millones de hectáreas. De esas áreas protegidas puede afirmarse que 32 constituyen territorios del dominio nacional y jurisdicción federal, que se encuentran bajo la autoridad de la Administración de Parques Nacionales. Las 270 áreas protegidas restantes presentan diferentes tipos de dominios (públicos provinciales, universitarios y municipales, privados y comunitarios), distribuidos en veintitrés jurisdicciones provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujetas a distintos tipos de gestión (gubernamental, provincial, municipal, universitaria, privada, a cargo de organizaciones no gubernamentales, etc.).

Debe mencionarse que la República Argentina tiene un sistema federal de organización, donde cada provincia conserva el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. De acuerdo con ello, la primera característica significativa que aparece en el derecho positivo argentino en lo que respecta al ambiente y a los recursos naturales, es la coexistencia de tantos regímenes legales como provincias existen, a lo que debe sumarse la legislación de carácter nacional, la cual resulta aplicable en determinadas jurisdicciones o en actividades específicas.

La Constitución Nacional Argentina, reformada en 1994, establece que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, en tanto que el artículo 121 dispone que los estados provinciales conserven todo el poder no delegado al Gobierno Federal, así como aquel que se hubiesen reservado por medio de pactos especiales⁴.

⁴ BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución Nacional*. Tomo I. 2º edición . Bs. As.: Ed. Sociedad Anónima Editora, comercial, industrial y financiera; 1998. p. 56

En lo referente a la temática específicamente ambiental, el artículo 41 de la Constitución establece que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

De la interpretación de ambas normas constitucionales, podría elaborarse una regla general que establezca que la jurisdicción en materia ambiental es local y, solamente en algunos casos, federal.

Por otra parte, vale recordar que el artículo 41 mencionado reconoce expresamente el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y al desarrollo sostenible, incluyendo la obligación de recomponer el daño ambiental generado. Complementariamente, dicho artículo establece la obligación de las autoridades de proteger esos derechos.

Dentro del concepto de ambiente, surgen tres atributos:

1) **Ambiente Sano:** entiéndase por tal que no afecte el desarrollo de la vida, ni que existan factores que puedan agredirla, sino por el contrario que el ambiente, conjunción de naturaleza y cultura, facilite la perfección y realización de la plenitud humana.

2) **Ambiente equilibrado:** Significa permitir una simbiosis entre ambiente y desarrollo, es un concepto dinámico que tiende a permitir la posibilidad de progreso en conjunción con la conservación del ambiente. Lo cual es imposible de prever a priori, y es algo que deberá verse en cada caso concreto y en cada tiempo.

3) **Ambiente apto para el desarrollo humano:** El presente atributo complementa el anterior, ya que estamos hablando no solo de un ambiente que nos permita respirar y vivir, sino también crecer, progresar y desarrollarnos

Como se ve estos atributos tienden a mostrarnos al ambiente como algo más que la sumatoria de las partes. Si bajáramos esta normativa a la problemática de los Esteros, vemos como no quedaría nada mal cambiar la palabra ambiente por Estero. Ya que la salud, el equilibrio y la aptitud para el desarrollo humano son condiciones que deben ser consideradas en cualquier proyecto de uso o utilización sostenible de una región.

La segunda parte del artículo 41 impone a las autoridades, primero, una obligación genérica de protección del medio ambiente, que puntualiza los siguientes aspectos:

El control para la utilización racional de los recursos naturales, aplicable tanto para los recursos renovables como para los no renovables, lo cual implica una directiva para el control de la explotación comercial del suelo, instalando en forma definitiva la protección ambiental en la evaluación del fenómeno económico.

Preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica, en tanto se preserve la integridad territorial no solo en cuanto a los confines de su extensión sino también de su composición.

Esta protección abarca tanto, los ecosistemas y bellezas naturales, como bien común no solo de los argentinos sino también de la humanidad y como del patrimonio cultural, en tanto personalidad y acervo cultural propio de la Argentina.

Información y educación: esta doble obligación impone, por un lado, el deber de recopilar, organizar, procesar y proporcionar información, teniendo en cuenta el carácter global con que debe considerarse el medio ambiente. A esto se le agrega la necesidad de educar instalando una conciencia ambiental comunitaria.

En el párrafo 3ro. asigna definitivamente al gobierno Nacional el dictado de los presupuestos mínimos de protección, sistema congruente con el principio federal, a fin de mantener una universalidad normativa, y evitar, al menos en los requisitos mínimos, los choques por cambio de las jurisdicciones locales.

No está de más señalar que, hasta el momento, el desarrollo de normas que establezcan presupuestos mínimos de protección ambiental no representa sino una expresión de deseo de nuestra norma constitucional.

I. b .4. Áreas Protegidas de Jurisdicción Federal

I) BARITU: Gran refugio casi virgen de las selvas de montaña del Noroeste argentino. Creado en 1974.

II) LAGUNA DE LOS POZUELOS: Una muestra de los ambientes acuáticos característicos de la Puna, dueños de una avifauna variada y espectacular que incluye tres especies de flamencos, dos de ellos amenazados de extinción. Creado en 1981.

III) CALILEGUA: Una variada vegetación escalonada en laderas montañosas que incluye selvas, bosques y pastizales, protege las nacientes de los cursos que proveen de agua a los cultivos vecinos al

parque, base de la economía regional. Creado en 1980.

IV) EL REY: Un enclave de bosques montanos, rodeados por cordones de sierras, son el marco apropiado para la supervivencia de la fauna mayor de la zona, variada y abundante. Creado en 1948.

V) LOS CARDONES: Las serranías del Noroeste argentino tienen en los arbustales con cardones una de las formaciones silvestres más pintorescas de la región, aquí conservados junto a otras comunidades de la flora de montaña. Creado en 1996.

VI) LOS ALISOS: Un buen muestrario de los diferentes ambientes de la sierra del Aconquija, con su alta diversidad biológica en la que se destacan varios tipos de plantas y animales silvestres exclusivos. Creado en 1995.

VII) FORMOSA: Bosques intrincados de los ambientes secos del Chaco, son un refugio para especies amenazadas como el palo santo y el oso hormiguero grande. Creado en 1968.

VIII) RÍO PILCOMAYO: Montes, pastizales y bañados conforman un rico mosaico ambiental típico del Chaco Húmedo, por donde aún merodean el aguará guazú (un zorro salvaje muy singular) y dos especies de yacarés. Creado en 1951.

IX) CHACO: Montes poco alterados de los legendarios quebrachales del "impenetrable" chaqueño. Creado en 1954.

X) COLONIA BENÍTEZ: Un relicto de bosque chaqueño, con profunda trascendencia regional por tratarse del legado máspreciado de Augusto Schulz, respetado botánico de la provincia del Chaco. Creado en 1990.

XI) MBURUCUYA: Más de medio siglo de manejo racional de los pastizales, esteros y montes correntinos, llevados a cabo por el botánico Troels Myndel Pedersen, encuentran su mejor continuación con la creación del primer parque nacional de la provincia. Creado en 1997.

XII) IGUAZU: La selva misionera sirve de marco exuberante a las cataratas del Iguazú, que resultan un atractivo turístico internacional, espectacular y deslumbrante.. Creado en 1984.

XIII) SAN ANTONIO: Los otrora extensos montes con pino Paraná o curi-y, la araucaria nativa de la selva misionera, hoy sólo se mantienen en esta reserva nacional y en algunas otras áreas protegidas provinciales. Creado en 1990.

XIV) SAN GUILLERMO: La región más austral de la Puna, tiene en este parque nacional la mayor población de vicuña del país, camélido silvestre que estuvo en riesgo de extinción y despertó gran interés mundial por su futuro. Es el área núcleo de una Reserva de la Biosfera. Creado en 1998.

XV) SIERRA DE LAS QUIJADAS: La conservación integral de una hoyada rojiza enclavada en la sierra, que resulta un escenario natural de gran atracción turística, permite cobijar valiosos yacimientos paleontológicos y muchas especies interesantes. Creado en 1991.

XVI) TALAMPAYA: Dentro de paisajes de belleza imponente, como por ejemplo el Cañón de Talampaya, también se resguardan evidencias fósiles de la era de los dinosaurios en yacimientos de fama internacional. Creado en 1997.

XVII) EL LEONCITO: Proteger los ambientes desérticos precordilleranos del sur sanjuanino tiene, como consecuencia mantener límpidos sus cielos y brindar excelentes condiciones para los dos observatorios astronómicos allí instalados. Creado en 1994.

XVIII) LIHUE CALEL: Una serranía aislada en el llano desierto circundante, resulta un oasis natural clave para la ocupación humana desde tiempos lejanos. Creado en 1977.

XIX) QUEBRADA DEL CONDORITO: La conservación de un desfiladero muy utilizado por los cóndores, cuya población en las sierras de Córdoba estaba amenazada, justifica proteger una porción de la Pampa de Achala, una zona con plantas y animales endémicos. Creado en 1996. Sup.

XX) EL PALMAR: Del Palmar de Colón, originalmente muy extenso, se ha salvado un sector representativo con gran concentración de la palmera yatay. Creado en 1996.

XXI) DIAMANTE (PRE Delta): Todo el esplendor de la vida silvestre del Delta del Paraná en una red de islas y riachos con gran diversidad de plantas y animales.

XXII) OTAMENDI: Los habitantes de la zona más poblada y modificada de la Argentina tienen aquí la única posibilidad de encontrar todos sus ambientes originarios, pampa, talares y delta, hoy una oferta educativa muy apreciada. Creada en 1990.

XXIII) LANIN: El único refugio nacional de los bosques de pehuenes, las araucarias nativas de la Patagonia, que aquí brindan una imagen inconfundible de la región con el volcán Lanín de fondo. Creado en 1937.

XXIV) NAHUEL HUAPI: El primer parque nacional argentino, se mantiene vigente con su paisaje original como polo de desarrollo turístico a la vez que resguarda especies amenazadas de extinción, como el huemul y el huillín, una nutria de los lagos del sur. Creado en 1934.

XXV) LOS ARRAYANES: Uno de los pocos bosques puros de arrayanes, ofrece una de las imágenes más cautivantes en la región del lago Nahuel Huapi. Creado en 1971. Sup.: 1.840 ha

XXVI) LAGO PUELO: Los bosques más húmedos y frondosos de la Patagonia tienen aquí una de sus máximas expresiones en territorio argentino. Creado en 1971.

XXVII) LOS ALERCES: En los bosques prístinos entre los Andes y un conjunto de lagos espectaculares, tienen un amparo seguro el alerce o Iahuán, árbol de madera muy valiosa con ejemplares milenarios y porte majestuoso. Creado en 1937.

XXVIII) FRANCISCO MORENO: Como gigantescos espejos, los lagos azules y turquesas multiplican el paisaje imponente de bosques y la estepa patagónica, magnífico rincón para que el huemul o ciervo andino tenga una oportunidad de supervivencia. Creado en 1937.

XXIX) LOS GLACIARES: El glaciar Perito Moreno extenso río de hielo que termina sobre el lago Argentino, constituye uno de los escenarios naturales más imponentes del país. Creado en 1937.

XXX) TIERRA DEL FUEGO: El único parque nacional argentino que resguarda costas marinas, es un eslabón importante para conservar muestras de magníficos bosques de lenga, con toda su vida silvestre particular. Creado en 1960

XXXI) LAGUNA BLANCA: Un cuerpo de agua principal y varios periféricos, concentran la avifauna acuática típica de la Patagonia, donde se destaca la concentración de cisnes cuello negro que allí residen y nidifican. Creado en 1940.

XXXII) BOSQUES PETRIFICADOS: Dentro de la inmensidad de la estepa patagónica, se encuentra un yacimiento de árboles petrificados en muy buen estado de conservación. Creado en 1954.

I. b .5. Áreas Protegidas reconocidas por la UNESCO

Por otra parte es trascendental recordar por otra parte que la Argentina se encuentran Áreas Protegidas declaradas "Patrimonio de la Humanidad" por la UNESCO La Lista del Patrimonio Mundial Natural y Cultural, incluye sitios y monumentos que por " su

valor universal excepcional" merezcan ser conservados a perpetuidad. Solo pueden integrar esta nomina aquellos bienes propuestos por los países adheridos a la Convención del Patrimonio Mundial, cuya secretaria ejerce la UNESCO. Los sitios naturales son examinados por la UICN para comprobar que se ajustan a los siguientes criterios establecidos por el Comité del Patrimonio Mundial:

- Ser ejemplos excepcionales de las principales etapas de la evolución del planeta.
- Ser ejemplos excepcionales de importantes procesos geológicos en curso, de la evolución biológica y de la interacción del hombre con su medio natural.
- Abarcar fenómenos naturales únicos o extraordinarios, y formaciones, accidentes o áreas de belleza natural excepcional.
- Abarcar hábitat donde aun sobreviven especies animales y vegetales escasas o amenazadas; para los lugares propuestos únicamente en función de ese criterio, conviene cerciorarse de que los elementos fundamentales del hábitat de las especies se den en la extensión necesaria para la supervivencia de las mismas.

Esas son :

- IGUAZU
- ISCHIGUALASTO
- LOS GLACIARES
- PENINSULA DE VALDES
- TALAMPAYA

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LAS AREAS PROTEGIDAS

II. a Marco legal

Habiendo determinado quienes son los guardaparques y cuales son las áreas que les son asignadas, a continuación es preciso establecer cual es el marco jurídico que las comprende, para ello es necesario analizar la ley 22.351. A partir de nuestra Carta fundamental, se ha dictado la ley 22.351 la que si bien ha sido sancionada por un gobierno de facto, mantiene su vigencia toda vez que retomada la vida democrática de nuestras Instituciones a partir de 1983, la misma no ha sido derogada.

La legislación y las políticas sobre áreas naturales protegidas son un instrumento fundamental en cualquier programa de acciones ambientales, ya que la Administración de Parques Nacionales es - y debe ser -el organismo madre en materia de conservación de la naturaleza .

El título I, comprende seis capítulos y versa sobre los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales. El capítulo I (Art. 1º y 3º) referente a la creación y dominio público, trae las siguientes innovaciones respecto de la ley vigente. El mencionado artículo establece las condiciones específicas determinantes de la creación de parque nacional, monumento natural o reserva nacional, estas condiciones se basan en aquellas áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones. En este ultimo punto es importante destacar y poner de manifiesto la visión del legislador, ya que 14 años mas tarde con la reforma de la Constitución Nacional llevada a cabo en 1994 incorpora en la primera parte del plexo dogmático de nuestra ley suprema el capítulo segundo “Nuevos Derechos y Garantías” (Art. 36 a 43). El Art. 41 allí emplazado reza en su primer apartado lo siguiente: “Todos los Habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”.

En lo esencial cabe poner de resalto la incorporación de la palabra "conservación", porque la conservación de la naturaleza constituye la finalidad primordial del sistema que comprende la ley proyectada y la elaboración doctrinaria desarrollada en torno a ese concepto de "conservación de la naturaleza" que suministra, la base científica fundamental para toda la interpretación y aplicación de las normas llamadas a regirlo. Por otra parte, se ha incluido la expresión "con ajuste a los requisitos de la Seguridad Nacional" como factor a tener en cuenta, toda vez que se considere necesario la posibilidad de crear una nueva área protegida bajo el sistema de la ley.

En cuanto al dominio se establece que las tierras fiscales del sistema son del dominio público nacional. Esta previsión es adecuada ya que al ser del dominio público nacional y no del dominio privado del Estado nacional, no pueden ser enajenadas, salvo que sean previamente desafectadas por la autoridad de aplicación, como en el caso de la zona de Cerro Catedral en Bariloche. La creación de nuevos Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales, en territorio de una provincia, sólo podrá disponerse previa cesión de la misma a favor del Estado Nacional, del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva.

El Art. 4º de la ley 18.594 que sirve de antecedente a la ley que estamos comentando dice que serán "parques nacionales" las áreas a conservar en su estado primitivo... pero no expresa cuáles son las condiciones excepcionales que deben tener dichas áreas para merecer ser conservadas y protegidas como "parques nacionales".

Esta ley viene a llenar ese vacío al definir los "parques nacionales" por sus notas más sobresalientes a saber: Que sean áreas "representativas" de la región fito-zoogeográfica, y que tengan un "gran atractivo" ya sea por sus bellezas escénicas o por su interés científico.

La definición que se expresa se encuentra en la línea fijada por la convención panamericana de protección de flora, fauna y bellezas panorámicas naturales, celebradas en Washington en el año 1940.

También concuerda, en forma sintética, con la definición dada por la 10ª Asamblea de la UICN realizada en Nueva Delhi en el año 1969, en la cual se puso de relieve que los parques nacionales deben ser áreas "representativas de uno o varios ecosistemas" y donde los hábitat sean de "especial interés científico" o encierren "un paisaje natural de gran belleza".

El acento en lo "representativo" de los ecosistemas a conservar y proteger, se encuentra igualmente en la Recomendación Primera de la Segunda Conferencia Mundial sobre Parques Nacionales.⁵

Además de fijar las características y destino de las áreas a ser conservadas como parques nacionales, se prevé que las mismas serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control y la atención del visitante, alteraciones a las que la ley agrega, con carácter de excepcionales, aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional, adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. Para la interpretación de esta norma habrá que atenerse al texto de la misma, a lo establecido en otras disposiciones concordantes del proyecto y a los principios que lo informan.

En cuanto a los Parques Nacionales. Se excluye todo tipo de actividades económicas, incorpora una innovación al permitir la caza o cualquier tipo de acción sobre la fauna existente en los parques nacionales, cuando ello fuere necesario por "razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies"; por lo que se hace preciso puntualizar tanto el sentido del término "caza", entendiéndose por tal, no sólo la matanza de animales salvajes, sino también su captura, cuanto el concepto técnico-biológico utilizado, reconoce como fuente la ley española de 1970, que inclusive lo prescribe para su aplicación dentro de las áreas de los parques nacionales. Estas expresiones adoptadas de la legislación hispánica, por razones de apropiado uso de nuestro idioma, tienen pleno correlato semántico con la voz "manejo" que es la utilizada en las disposiciones respectivas norteamericanas y en los documentos específicos sobre esta materia, elaborados por la UICN y otros organismos internacionales competentes para definir y autorizar los organismos que administran los parques nacionales, estos tipos de acción sobre la fauna, que no sólo no desvirtúan los principios conservacionistas esenciales, sino que, por el contrario, permiten darles efectividad práctica, porque aseguran la protección y ordena la propagación de las especies.

Un ejemplo destacable de manejo de fauna, con numerosos casos de eliminación de ejemplares, cuando concurren las prenotadas razones, se encuentra en la labor que se realiza a tal efecto en los parques nacionales de Sudáfrica. En la Argentina, la sanción de la

⁵ ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES; Plan de Manejo del Parque Nacional Nahuel Huapi. 1998.

norma propiciada que se viene comentando, permitirá, por una parte, desarrollar todas las investigaciones científicas sobre la fauna de los parques nacionales pudiendo apresarse ejemplares valiosos para su estudio, con el fin de facilitar su preservación; y por otra parte, encarar la lucha contra especies consideradas plagas, así como proceder a controlar la sobreabundancia de determinados animales; misiones éstas que constituyen funciones esenciales a ejercer por la repartición en las áreas de su jurisdicción.

La Argentina permite, por una parte, desarrollar todas las investigaciones científicas sobre la fauna de los parques nacionales pudiendo apresarse ejemplares valiosos para su estudio, con el fin de facilitar su preservación; y, de otra parte, encarar la lucha contra especies consideradas plagas, así como proceder a controlar la sobreabundancia de determinados animales; misiones éstas que constituyen funciones esenciales a ejercer por la repartición en las áreas de su jurisdicción.

Es decir que dentro de las prohibiciones queda a salvo las vinculadas al turismo y la pesca deportiva de especies exóticas sujeta a reglamentaciones. Otra de las prohibiciones que es dable comentar es que prohíbe la introducción, transplante y propagación de fauna y flora exóticas en los parques nacionales; prohibición absolutamente indispensable en virtud de la alteración que tales especies pueden provocar en los ecosistemas, con riesgo inclusive para la subsistencia de las especies autóctonas que deben necesariamente protegerse dentro del régimen de la ley. En cuanto a la expresión "transplante y propagación", es utilizado para ampliar la prohibición a otros medios posibles de alteración del equilibrio ecológico que se procura evitar.

Algunos ejemplos pueden aclarar el sentido y necesidad de esta prohibición. Hace años, fueron introducidos en Tierra del Fuego, castores y ratas almizcleras, creyéndose que por la similitud de los hábitat originarios de estas especies, no podrían causar ningún daño, en la región. Lamentablemente, se han transformado en una plaga que ha provocado graves alteraciones en el régimen de los ríos y arroyos, cuyos cursos han sido progresivamente obstruidos por los diques que levantaban los castores, con lo cual se inundan vastas zonas y se pierden por la acción de las aguas valiosos bosques naturales. Además, al hacerse más lenta la circulación del agua, ésta disminuye su oxigenación, lo que perjudica el desarrollo de los salmónidos que constituyen un gran atractivo turístico de la Isla. A mayor perturbación todavía, las ratas almizcleras que horadan con innumerables cuevas las

márgenes de los ríos y arroyos, han enturbiado las aguas de los mismos, otrora cristalinas, con lo cual se ha agregado otro factor distorsionante del ecosistema fluvial en detrimento también, de las truchas y salmones.

Una innovación fundamental, que ha sido objeto de cuidadosos estudios, está constituida por la permisión de la construcción de edificios o instalaciones destinados a la actividad turística en las tierras de dominio público, ubicadas en las áreas de los parques nacionales.

Sobre el particular, se ha concluido que resulta conveniente posibilitar, con carácter de excepción y cuando resultare indispensable en virtud de un interés general manifiesto, que el Poder Ejecutivo nacional pueda acordar, mediante un decreto especial que deberá dictarse para cada caso singular, la aludida autorización, previo dictamen de la Administración de Parques Nacionales, del cual resulte que el otorgamiento de esta excepción no significará una alteración sustancial en el ecosistema del lugar. Queda debidamente precisado que en principio, y así se lo establece claramente en el texto legal no podrán construirse edificios o instalaciones turísticas en los parques nacionales, y que sólo como medida de excepción podrán ser autorizados mediante un decreto dictado para cada caso concreto, con los recaudos conservacionistas emergentes del estudio y dictamen previo a cargo de la autoridad de aplicación.

En cuanto a las instalaciones de atención al visitante deben ubicarse en las áreas de Reserva. Es destacable que el Estado Nacional tiene derecho preferente a la compra, en igualdad de condiciones, de inmuebles privados en los Parques Nacionales, en los casos en que sus propietarios resolvieran enajenarlos.

Las reservas tienen por destino principal ser zonas protectoras de los Parques Nacionales contiguos. Mediante autorización se permite realizar actividades agropecuarias, deportivas, comerciales, industriales y explotaciones de canteras, así como la pesca deportiva y la caza de especies exóticas preexistentes. Todo ello dentro de la restricción que fija el Art. 10° que da "prioridad a la conservación de la fauna y la flora autóctonas, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas, de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico".

Los Monumentos Naturales son áreas, cosas o especies vivas de plantas o animales a las que se les confiere protección absoluta.

En cuanto al dominio de la fauna autóctona que se encuentre en dichas áreas pertenecen al dominio privado de aquel bajo las siguientes condiciones a saber:

a) Que sea autóctona. La exótica queda excluida, rigiéndose por consiguiente, por las normas del Código Civil y estará sujeta a las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación sobre su caza.

b) Que se encuentre en tierras de propiedad del Estado nacional. La que se halle dentro de las tierras de propiedad privada, tanto autóctona como exótica, seguirá rigiéndose por las normas del Código Civil, sujeta igualmente su caza a las limitaciones de la ley de parques nacionales y a las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación

Respetando el principio de integralidad de todo acto legislativo, es decir que sea completo con relación con los objetivos perseguidos el lugar adecuado para decidir respecto al dominio de la fauna silvestre autóctona existente en las tierras del dominio del Estado nacional dentro de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, es en la propia ley específica, con el objeto de dar mayor eficiencia jurídica a la norma. Pero si dichos animales traspasaren las tierras de propiedad del Estado, readquieren el estado de cosas sin dueño, siempre que no se los haya trasladado con dolo, fraude, ardid, fuerza, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo.

Se ha excluido expresamente del dominio privado del Estado a la fauna que tiene su ciclo total de vida dentro del medio acuático, pues la pesca deportiva, sujeta a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, es permitida tanto en los parques como en las reservas, y siendo ello así, se ha querido evitar la discusión que se plantearía sobre la naturaleza jurídica de su apropiación, si los peces fueran del dominio privado del Estado.

Como corolario, debemos destacar que en cuanto a la fauna el código civil establece como regla general que serán de dominio público del estado, a excepción que una ley especial lo modifique, tal es el caso de la ley descripta, que modifica el régimen transformándolo de dominio privado del estado.-

Por otra parte es cabal mencionar que dentro del esquema normativo general que supuso la Ley 22.351, quedaron ciertos puntos poco definidos, que fueron objeto de reglamentaciones posteriores a medida que se fue notando la conveniencia de avanzar en precisiones más allá de lo sugerido en la ley como se el otorgamiento de permisos de

investigación dentro de las áreas del sistema⁶. la protección y manejo de la fauna silvestre (Res. 157/91) que regula la caza deportiva y de control de especies exóticas, su tenencia en cautiverio o semicautiverio, la cría de especies autóctonas, y otros aprovechamientos de la fauna. La pesca deportiva de especies exóticas en los parques patagónicos, mediante un reglamento que se dicta y publica anualmente. El aprovechamiento forestal en las áreas protegidas de la región andinopatagónica, que regula el uso de productos del bosque en tierras públicas y privadas del sistema. Las evaluaciones de impacto ambiental en las áreas del sistema (Res. 16/94) que se diferencian según las características y escala del proyecto, previéndose para los proyectos menores Informes Medioambientales, Informes de Impacto Ambiental para los casos intermedios y Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de mayor incidencia.

El título II, dividido en seis capítulos, trata sobre la Administración de Parques Nacionales, o sea, el órgano previsto para ser autoridad de aplicación de la ley.

Antes de profundizar sobre el órgano de aplicación de la presente ley es cabal mencionar

II. a. Órgano dependiente APN estructura , función y organización

La Administración de Parques Nacionales es el organismo al cual el Estado Nacional le ha encomendado y confiado custodiar, difundir y abrir al mundo, muestras emblemáticas del patrimonio natural y cultural de los argentinos. Las áreas que hoy administra se encuentran comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el que fue creado en 1934, base del actual sistema. Esta norma fue sustituida en 1972, creadora de las actuales categorías de manejo diferenciadas , y hoy el sistema se halla regulado por la Ley Nacional 22.351. En el transcurso de más de 60 años de continuidad, el sistema a pesar de las interrupciones constitucionales, de la alternancia de gobiernos democráticos de diferente concepción ideológica e incluso de las sucesivas y graves crisis económicas, ha ido evolucionando tanto en su aspecto legal y operativo, como en materia de variedad y extensión de los ambientes que hoy involucra.

⁶ CASTELLI, Luis. *Legislación de Áreas Naturales Protegidas*. 1º Congreso Argentino de guardaparques Actualidad y Perspectivas para la Protección de Áreas Naturales. Bariloche, Río Negro, Argentina; 2000 Abril 28-30.

Ello no ha sido por casualidad. La creación de las áreas protegidas nacionales sobre los entonces territorios nacionales no parecía una empresa difícil. Asimismo, una de las competencias normativas que tiene asignada la Administración de Parques Nacionales es la de fiscalizar aquellos lugares sometidos a su jurisdicción, o sea velar por el debido cumplimiento de las normas de base técnicas y de comportamiento humano que aseguren su goce para las presentes y futuras generaciones (Art. 18 inc. a) de la ley 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales).

La Administración de Parques es un ente Autárquico del Estado Nacional que tiene competencia y capacidad para actuar. Recordemos que la *autarquía* de los órganos tiene como característica principal, la capacidad de administrarse a sí mismo. La entidad autárquica recibe la ley de afuera, no se da sus propias normas. Los entes autárquicos nacen por la ley o por decretos y dependen del Estado Nacional. La autarquía puede ser:

territorial: supone una base geográfica en la cual el ente desarrolla su actividad (municipios)

funcional o por servicios: supone una diferencia con base técnica (BCNA- BNA- UBA)

Administración Pública descentralizada: autoridades autárquicas

Cabe hacer la distinción con la *autonomía*, la entidad autónoma es la que se da sus propias normas y se rige por ellas; estas normas deben dictarse dentro del marco normativo general dado por un ente superior. Así las provincias, de acuerdo al Art. 5 de la Constitución Nacional son entes autónomos porque se dictan sus propias constituciones siempre que aseguren su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria, en cuyo caso el Gobierno Federal garantizará a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. La autonomía implica la autarquía.

Inevitablemente siempre que hablemos de autonomía y autarquía, debemos tener en cuenta su directa vinculación con el concepto de centralización y descentralización. Por ello se entiende por centralización, la existencia de una sola persona jurídica pública, el Estado Nacional; en consecuencia no se demandará a un órgano sino a aquél. La centralización trae aparejada la subordinación jerárquica entre los distintos órganos del ente. Son órganos de la Administración Pública centralizada:

- P.E.N.

- Jefe de Gabinete de Ministerios (de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Art. 100 CN)
- Ministerios
- Directores generales de administración

En la Administración Pública centralizada hay dos principios: el de jerarquía y el de competencia. Al interior de ella se dan relaciones interorgánicas y mantiene relaciones interadministrativas con la Administración Pública descentralizada.- En tanto que por descentralizado se entiende a aquella que está compuesta por diferentes personas jurídicas, dotadas de personalidad jurídica propia en virtud de la particular actividad que desarrollan. En este tipo de administración encontramos a los entes autárquicos (Ej.: BCRA) y a las ahora inexistentes empresa estatales, sociedades del estado y sociedades con participación estatal. El P.E.N. también preside esta Administración y tiene facultades de contralor aunque no tan intenso como en la Administración Pública centralizada. La Administración Pública descentralizada mantiene hacia el interior relaciones Interorgánicas y mantiene relaciones interadministrativas con la centralizada.- Una vez establecido que la Administración de Parques Nacionales es un ente autárquico, se continúa con el desarrollo de las funciones del APN. En ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, Inciso 1, de la Constitución Nacional se dicta el decreto N° 1375/96 del 24 de mayo de 1996 en el cual se establece la estructura organizativa de la administración de parques nacionales. La sanción de la Ley N° 24.629 contiene las normas relativas al mejoramiento de funciones de los Organismos que componen la Administración Pública Nacional. La Constitución Nacional establece en su artículo 41 las normas relacionadas con la preservación del patrimonio natural y la diversidad biológica, a la información y a la educación ambiental. Mediante dicho Decreto se establece la obligación para cada Jurisdicción de presentar una propuesta de estructura organizativa y distribución de las plantas de personal. Esto se debió en gran medida a la imperiosa necesidad de dotar a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES de los medios que le permitan cumplir con los objetivos emergentes de la Ley N° 22.351 y de la política de desarrollo de nuevas Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo a la legislación que determina sus respectivas creaciones. Este organismo como se dijo al principio es descentralizado, depende en la actualidad por decreto 175/2000 se declaró la intervención de la

administración de parques nacionales designándose al secretario de turismo como interventor es decir que dicho ente depende de la Secretaría de turismo de la Presidencia de la Nación. Este tema es cuestionado hasta la actualidad, ya que antes de la presidencia del Dr. Fernando De La Rúa dicho ente dependía de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, era acertado que dependiera de la mencionada Secretaria debido a sus funciones específicas que es la única autoridad de aplicación, con competencia en todo lo relacionado con los recursos naturales y el medio ambiente, y no la Secretaria de Turismo la cual fue creada por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1/11/2001 cuya objetivo es entender en todo lo relativo a la promoción y desarrollo en el país de la actividad turística interna y del turismo internacional receptivo, la actividad deportiva y recreativa en todas sus formas y en la elaboración, ejecución, regulación y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial y supervisar el accionar de la Administración Nacional de Parques Nacionales.

El distingo que precedentemente fue esbozado, en el párrafo anterior, tiene el mero objetivo de justificar el porque de la conveniencia que este instituto dependa, como en sus orígenes de la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente, toda vez que se menciona, sin ahondar en el tema, ya que no es objeto de la presente investigación. Pero no obstante refleja la incompatibilidad operativa con respecto a sus funciones .-

Preservar el patrimonio natural en los Parques Nacionales requiere del despliegue de una multiplicidad de funciones y herramientas técnicas para citar solo algunos ejemplos: evaluaciones de impacto ambiental, planes de erradicación de especies exóticas, conflictos de intrusión de tierras, programas de prevención y control del fuego, recuperación de bosques, control y vigilancia del furtivismo y, entre ellas, la administración -normalmente tercealizada- de servicios a los turistas, o su acompañamiento en materia de interpretación de la naturaleza⁷.

Pero resulta al mismo tiempo una actividad de riesgo, que nos enfrenta a importantes dilemas a la hora de cortar árboles para habilitar un sendero, dirigir los efluentes de un hotel a las aguas de un río cristalino o asumir que los turistas podrían enfrentarse cara a

⁷ CASTELLI, Luis. *Legislación de Áreas Naturales Protegidas*. Actualidad y Perspectivas para la Protección de Áreas Naturales. Bariloche, Río Negro, Argentina; 2000 Abril 28-30.

cara con un gran felino salvaje. Es por ello que el turismo en los Parques Nacionales debe estar cuidadosamente planificado y, en ocasiones, severamente restringido.

Tengamos en cuenta que en cualquier parte del mundo, incluyendo a la Argentina, un Parque Nacional típico expone al turismo apenas una fracción menor de su superficie, dedicando la mayor parte del área a la estricta preservación de especies y procesos naturales. En estas grandes extensiones los desafíos son muy diferentes, y no se expresan en carteles, folletos o pliegos de concesión de servicios. Más aún, existen varios parques y reservas en el país que casi no reciben visitantes. No son, siquiera, demasiado atractivos. Están allí, en silencio, preservando recursos genéticos, cabeceras de cuencas hídricas o produciendo el oxígeno que respiramos.

Por ello el traspaso de la APN a Turismo es una expresión de la extinción de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de la cual dependía el organismo. En el nuevo organigrama de gobierno esta Secretaría de Estado dependen del Ministerio de Desarrollo Social, no sin antes resignar su competencia en materia de obras hídricas (que pasarían al Ministerio de Infraestructura) y manejo de recursos naturales (Agricultura y Ganadería).⁸

Esto ocurre cuando buena parte de los gobiernos -incluso de Latinoamérica- terminaron por comprender que el medio ambiente y el desarrollo sustentable, requieren de una cartera ministerial. Porque su tratamiento es necesariamente multidisciplinario y, a su vez, tiene el suficiente peso propio como para afectar directamente la calidad de vida de la gente de hoy y las generaciones futuras. En este marco la Argentina decide poner marcha atrás, y volver a los años en que empezábamos a darnos cuenta que la deforestación aumentaba el impacto de las crecientes, y el exceso de laboreo en los campos terminaría por negarnos las mejores cosechas. Esto marca la triste realidad en la cual vemos inmersa nuestro patrimonio .

De esta manera la estructura del APN queda conformada del siguiente modo:

- Gobierno Nacional
- Secretaria de Turismo
- Administración de Parques Nacionales
- Intendencias de los Parques Nacionales

(Se ubican en centros urbanos cerca del área protegida)

⁸ GREENPEACE. Las Áreas y su protección Disponible: www.greenpeace.org.

Por otra parte cabe recordar que una de las competencias normativas que tiene asignada la Administración de Parques Nacionales es la de fiscalizar aquellos lugares sometidos a su jurisdicción, o sea velar por el debido cumplimiento de las normas de base técnicas y de comportamiento humano que aseguren su goce para las presentes y futuras generaciones. Las funciones y atribuciones son muy amplias, como ser, el manejo y fiscalización de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, preservación y manejo de las áreas en su estado natural; la Protección de la Inviolabilidad de los Monumentos Naturales, la protección de su fauna y flora autóctonas , permitir la caza y pesca deportiva de las especies exóticas dentro de las áreas del sistema de la ley, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que las aconsejen, así como la erradicación de las mismas especies, cuando ello resultare necesario en virtud de las razones enunciadas; todo ello, con sujeción a las reglamentaciones que dicte el organismo al efecto. Promover la realización de estudios e investigaciones científicas relativas a Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales; aplicar las sanciones por infracciones a la ley, su decreto reglamentario y reglamentaciones. Dictar normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, a fin de no alterar las bellezas escénicas y los objetivos de conservación; y de los circuitos especiales de uso restringido para que el visitante pueda observar los conjuntos animales y vegetales u otras atracciones. En el caso de rutas nacionales o provinciales a construirse dentro de un Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, la autoridad vial deberá, obligatoriamente, dar intervención previa en el estudio del trazado a la administración de parques nacionales. Como así también el cuidado y conservación de los bosques existentes en las áreas que integran el sistema de la ley; la prevención y la lucha contra incendios pudiendo para ello requerir los medios y servicios personales necesarios, como carga pública. A través de dicho decreto queda determinado que los objetivos asignadas a la Administración serán básicamente las relacionadas a Diseñar, conducir y controlar la ejecución de las políticas necesarias para conservar y manejar los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, existentes actualmente y las que eventualmente se incorporen, con el objeto de asegurar el mantenimiento de su integridad en todo lo relacionado con sus particulares características fisiográficas, asociaciones

bióticas, recursos naturales y calidad ambiental de los asentamientos humanos y promover la creación de nuevas áreas en el marco de la Red Nacional de Áreas Protegidas. Programar, analizar, autorizar, fiscalizar y rescindir todo proyecto de obra pública o privada, de explotación de recursos naturales, de actividades recreativas y deportivas, priorizando sin excepciones el mantenimiento de la integridad e identidad de las áreas naturales protegidas; sobre tales actividades asegurar la correcta percepción de los cánones, contribuciones, tasas, patentes, derechos y demás conceptos que pudieren corresponder, con el objeto de contar con un ingreso constante de recursos propios. Fomentar y establecer vinculaciones de cooperación y asistencia con organismos públicos y privados nacionales, provinciales y municipales y -con la autorización del Poder Ejecutivo Nacional- internacionales y promover la difusión de las características generales de los Parques Nacionales y demás áreas protegidas en el ámbito de su competencia, a fin de inducir un incremento de la convivencia armónica con la naturaleza.

En cuanto a la *unidad de auditoría interna* su responsabilidad primaria es la de entender en el sistema de control interno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas del Control del Sector Público Nacional, prestando un servicio a toda la organización, consistente en realizar los exámenes y evaluaciones de las actividades del Organismo, empleando el enfoque de control integral e integrado de manera de asegurar la continua optimización de los niveles de eficiencia, economía y eficacia de la gestión.

Su acciones están dirigidas a confeccionar el planeamiento general de auditoría interna, de acuerdo a las Normas Generales de Control Interno y de Auditoría Interna, aplicando el modelo de control integral e integrado. Elaborar el Plan Anual de Auditoría Interna del Organismo y remitirlo a la Sindicatura General de la Nación para su discusión y aprobación final. Participar en la elaboración de normas y procedimientos a efectos de establecer el Sistema de Control Interno y posteriormente efectuar su seguimiento. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes y procedimientos establecidos por la autoridad superior. Revisar y evaluar la aplicación de los controles operativos, contables, de legalidad, financieros y ambientales. Verificar que las erogaciones sean efectuadas de acuerdo con las normas legales, de contabilidad y de acuerdo a los niveles presupuestarios correspondientes. Dictaminar mediante recomendaciones e informes, las modificaciones

que estime pertinente realizar en los circuitos administrativos, con el fin de lograr que los recursos del Organismo se administren con economía, eficiencia y eficacia. Efectuar el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones e informes presentados a la máxima autoridad del Organismo.

En lo que respecta a la dirección de asuntos jurídicos sus responsabilidades son las de asistir, controlar y entender en todo lo relativo a asuntos de carácter jurídico a fin de brindar respaldo legal al Organismo en cuestiones de su competencia.

Asesorar en materia Jurídica y dictaminar sobre la aplicación de las normas relacionadas con su competencia. También interviene en los anteproyectos de leyes, decretos, resoluciones y normas complementarias en lo relacionado con los aspectos técnicos jurídicos. Efectuar los estudios, trámites y documentaciones requeridos para la participación del Organismo en asuntos de interés legal compartido con otros Organismos. Ejerce la representación Judicial del Estado Nacional en los juicios a cargo de la Administración de Parques Nacionales de acuerdo con las reglamentaciones vigentes designando letrados que deban intervenir.

La dirección nacional de interior por su parte tiene la responsabilidad de dirigir y supervisar la ejecución de la gestión operativa de las Áreas Naturales Protegidas bajo administración del Organismo, en el cumplimiento de las políticas y los objetivos que para cada área determinen las máximas autoridades del mismo. Esta es importante ya que una de sus acciones es la de supervisar las actividades del Cuerpo de Guardaparques Nacionales

La dirección de coordinación operativa participa en la planificación del sistema de control y vigilancia y su diagramación operativa en las Áreas Naturales Protegidas.

En cuanto a las intendencias sus acciones tan dirigidas a administrar el Área Natural Protegida a su cargo. Elaborar los Planes Operativos Anuales del Área Natural Protegida a su cargo. Ejercer la representación del Organismo y establecer relaciones con las autoridades provinciales y municipales, propendiendo a la integración de las comunidades con los objetivos de conservación de cada área. Dispone los traslados internos del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, previa intervención de la Dirección de Coordinación Operativa.

La dirección nacional de conservación de áreas protegidas entiende en la planificación, programación y formulación de políticas y estrategias de conservación y uso

público de las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, abarcando los aspectos de investigación científica y monitoreo, protección, manejo, uso sustentable, interpretación y recreación.

Por otra parte la *dirección de conservación y manejo* tiene por objetivo entender en las gestiones propias de la conservación y manejo de ecosistemas y recursos naturales y culturales protegidos. Formula los lineamientos e intervenir en la elaboración de los programas para la investigación científica aplicada que se desarrolla en las Áreas Naturales Protegidas.

La dirección de interpretación y extensión ambiental Interviene y asesorar en la elaboración de los planes y programas de interpretación de la naturaleza, extensión ambiental y uso público de las Áreas Naturales Protegidas. Formula los lineamientos y normativas específicas para la interpretación de la naturaleza y la educación y extensión ambiental.

Las delegaciones regionales analizan el estado de conservación de la naturaleza de las Áreas Naturales Protegidas de su región y la calidad de visita ofrecida al público en ellas, e identificar los requerimientos para mejorarlos. Relevan, analizan, y amplían la información científica existente sobre la diversidad biológica y las características de las Áreas Naturales Protegidas de su región, elaborando planes de monitoreo de áreas, comunidades bióticas y/o especies, detectando los temas prioritarios de investigación y fomentando la misma.

La dirección general de coordinación administrativa Entiende en la gestión económica financiera y de bienes patrimoniales de la Administración de Parques Nacionales. Se ocupa de la política de Recursos Humanos del Organismo. Esta a cargo de la Capacitación del personal.

La dirección de recursos humanos y capacitación Administra y actualiza los sistemas de información relacionados con la aplicación de las herramientas del sistema de planeamiento organizacional y de administración de recursos humanos, aplicando los controles que permitan la correcta liquidación de haberes del personal.

La dirección de aprovechamiento de recursos Propone los objetivos, políticas y programas a establecerse para los servicios a los visitantes. Propone las reglamentaciones e instrucciones generales a dictarse con relación a los servicios a los visitantes.

II. b. Provincial

II. b. 1. La relación entre las provincias y el Estado federal respecto de las áreas protegidas.

En nuestro ordenamiento institucional las provincias antecieron a la Nación. Entre las funciones que no le fueron cedidas a la Nación se destaca la administración de los recursos naturales. Sin embargo el gran desarrollo del sistema federal, en aquel momento Servicio de Parques Nacionales, se hizo a expensas de los entonces Territorios Nacionales, en las actuales provincias patagónicas, en Misiones y Formosa. Al momento de la creación de dichas provincias, la Nación dispuso oportunamente reservas de dominio por las que retuvo la jurisdicción y el dominio de los Parques Nacionales preexistentes.

Como indica el Art.3º de la Ley 22.351, los nuevos parques, reservas o monumentos que se crean, requieren cesión previa a favor del Estado Nacional del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva. Desde la instauración de esta modalidad, pocas fueron las cesiones de dominio y jurisdicción de las provincias. En comparación con las nacionales, las áreas protegidas provinciales han registrado un crecimiento explosivo en número y superficie en los últimos 20 años. Antes que ceder el dominio y la jurisdicción en favor de la Nación, las provincias han preferido establecer áreas bajo su directa responsabilidad. Son áreas de gran importancia y muchas de ellas son de gran superficie.-

b.1.1. La provincia de Buenos Aires cuenta, desde 1990, con una Ley de Reservas y Parques Naturales (Ley Nº 10.907), la cual ha sido reglamentada por el Decreto 218/94 y recientemente modificada por la Ley Nº 12.459/00. Establece que serán declaradas reservas naturales aquellas áreas de la superficie y/o del subsuelo terrestre de la Provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético, deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación. el Poder Ejecutivo velará por la defensa y mantenimiento de los ambientes naturales, disponiendo medidas de protección, conservación y administración de dichos ambientes.

Las Reservas Naturales, formaciones y refugios de Vida Silvestre serán declarados como tales por Ley que se dicte a tal efecto.

Podrán ser declaradas Reservas Naturales a aquellas áreas que sean por sobre todo “representativas de una Provincia o Distrito fito y/o zoogeográfico o geológico”, pudiendo reunir otras características importantes como:

- Ser representativa de uno o varios ecosistemas con una gran riqueza faunística y florística.
- Que alberguen especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas.

Lugares de nidificación.

- Que posean o constituyan sitios arqueológicos y/o paleontológicos de valor cultural o científico.
- Que presenten sitios de valor histórico asociados con o inmersos en un ambiente natural.

En las Reservas Naturales reconocidas se permitirá la investigación, educación, recreación y turismo.

El Poder Ejecutivo promoverá la creación además de Reservas Municipales y Privadas; el reconocimiento será establecido por Ley.

b.1.2. Provincia de Catamarca no cuenta con una ley que se refiera específicamente a las áreas naturales. No obstante ello, las mismas se encuentran reguladas en el Decreto Provincial 1064/99, reglamentario de la Ley N° 4855, sobre protección de fauna silvestre de la provincia.

Según el mencionado Decreto, se entiende por Área Natural Protegida “toda superficie de terreno que tiene por objetivo principal proteger los ecosistemas naturales, que garantice la conservación de todos sus componentes vegetales y animales autóctonos, donde todas las acciones que allí se realicen no interfieran en el objetivo principal ya definido”. Si bien la norma no establece expresamente que podrán crearse áreas privadas, las menciona como posibles áreas a incorporarse a la Red de Áreas Protegidas Naturales.

b.1.3. Provincia del Chubut La provincia del Chubut cuenta con una ley, recientemente sancionada (Ley N° 4617/2000), que crea el Sistema Provincial de Áreas Naturales

Protegidas. El mismo está constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las Áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creen dentro de las categorías que establece.

Las Áreas Naturales Protegidas son aquellas especialmente consagradas a la protección y al mantenimiento de la diversidad biológica, así como a los recursos naturales y culturales asociados a ellos. La propiedad de las tierras puede ser estatal o privada, pero su manejo se ajustará a las normas que fije el Estado atendiendo a un fin primordial de conservación.

b.1.4. Provincia de Entre Ríos cuenta con una ley N° 8967/95 que crea el Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

Define como Área Natural Protegida a todo espacio físico que siendo de interés científico, educativo y cultural por sus bellezas paisajísticas y sus riquezas de fauna y flora autóctona, son objeto de especial protección y conservación, limitándose la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia de sus elementos naturales a perpetuidad.

La ley distingue el dominio del área a proteger -público o privado- por un lado y la categorización del área -con su consiguiente Plan de Manejo- por el otro. Dichas categorías de manejo pueden ser Parque Natural, Monumento Natural, Reserva Natural, Paisaje Protegido y Reserva de Uso Múltiple. En cuanto a su creación, deberá realizarse en forma provisoria por un decreto del Ejecutivo, el cual se ratificará mediante el dictado de una ley.

b.1.5. Provincia de Misiones cuenta con una ley sobre parques y reservas (Ley N° 2932/92), la cual ha sido modificada por la Ley N° 3242/95 y reglamentada por el Decreto N° 944/94. La ley mencionada clasifica las Áreas Naturales Protegidas en diferentes categorías, considerando entre ellas a las reservas privadas, entendiéndose por tales a aquellas áreas de dominio de particulares con elementos naturales similares a los de un Parque Provincial (que tengan interés científico particular o especial atractivo por sus bellezas paisajísticas).

b.1.6. Provincia de Río Negro cuenta con una ley que regula las Áreas Protegidas (Ley N° 2669/93), entendiéndose por tal a los territorios naturales o seminaturales afectados a protección legal y manejo especial para lograr uno o varios objetivos de conservación.

La ley establece que las mismas pueden pertenecer al Estado o ser de propiedad privada, pero siempre manejadas de acuerdo con normas fijadas por autoridades estatales.

b.1.7. Provincia de Salta cuenta con una ley reciente, muy moderna en el tratamiento de la temática (Ley N° 7107/00) la cual crea el Sistema Provincial de Áreas Protegidas, propiciando expresamente, entre sus objetivos, la creación de áreas protegidas privadas.

Específicamente establece que serán Reservas Naturales Privadas las áreas con elementos naturales, similares a los de un Parque Provincial, las que mediante convenios especiales pasan a formar parte del Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

Así, los propietarios pueden incorporar sus tierras a las categorías de Monumentos Naturales, Culturales, Paisajes Protegidos, Refugios para la Vida Silvestre, Reservas Naturales Privadas, Reservas Naturales Culturales, Reservas Naturales de Uso Múltiple y Categorías de Manejo Internacional, mediante la adhesión expresa que la futura reglamentación determine. La adhesión resulta por tiempo indeterminado y, en caso de querer renunciar al sistema, deberá transcurrir un plazo de 20 años, produciéndose la pérdida, con carácter retroactivo, de los beneficios que se hubiesen otorgado.

b.1.8. Provincia de San Juan sancionó en el año 1999 la Ley N° 6911, a través de la cual se regula la protección y el aprovechamiento sustentable de la flora, la fauna silvestre e ictícola y las áreas naturales protegidas.

b.1.9. Provincia de Córdoba cuenta con la Ley N° 6964/83, la cual establece el Régimen de Conservación de Áreas Naturales de la Provincia. Las mismas se crean por medio de una disposición expresa del Poder Ejecutivo, y si fuera necesario realizar una expropiación, además deberá dictarse una ley específica.

b.1.10 Provincia de Corrientes La provincia cuenta con una ley que regula las áreas protegidas (Ley N° 4736/93 modificada recientemente por el Decreto Ley N° 18/00).

b.1.10. Provincia de Formosa no cuenta con una ley que regule específicamente las áreas naturales protegidas.

Sin embargo, posee la Ley Marco de Medio Ambiente (N° 1060/93), la cual determina las políticas de manejo de los recursos naturales, contemplando expresamente las áreas protegidas y los recursos paisajísticos, y estableciendo respecto de las primeras su pertenencia al dominio público.

La Ley N° 335/2000, que establece el Sistema Provincial de Reservas de Biosfera, dispone que el mismo estará integrado por áreas protegidas existentes o que se creen en el futuro, provinciales, nacionales, municipales y privadas. Esta norma contempla entre sus fines la conservación de paisajes, los rasgos fisiográficos, las formaciones naturales y áreas de interés científico, educativo y/o turístico, promoviendo el goce de los paisajes naturales por “medios y lugares adecuados”.

b.1.11. Provincia de Jujuy cuenta con una ley sobre preservación de los recursos naturales, parques, reservas y monumentos provinciales (Ley N° 4203/85) que establece que podrán declararse como tales, y por medio de una ley, las superficies sean del dominio del Estado o privados que se encuentren en el territorio de la provincia, que resultaren necesarias para la protección y conservación de sus recursos renovables.

b.1.12. Provincia de La Pampa La ley N° 1321/91 establece que las mismas deben ser declaradas por una ley especial, y que los inmuebles de particulares que quedan comprendidos en ellas podrán ser afectados por servidumbres y otras limitaciones al dominio, dispuestas por decreto, las cuales deben ser anotadas en el Registro de la Propiedad Inmueble. La constitución de servidumbres puede ser onerosa o gratuita y requiere del consentimiento del propietario. El Poder Ejecutivo está facultado para suscribir convenios con los titulares registrales de los inmuebles ubicados en estas áreas, a fin de implementar las restricciones citadas y abonar las indemnizaciones correspondientes.

b.1.13. Provincia de La Rioja cuenta con una ley de Parques y Reservas Provinciales (Ley N° 3459/75).

Al igual que en la mayoría de las provincias, se establece que la declaración de las áreas protegidas se efectúa por ley, y que el Estado tendrá el derecho de adquirir los inmuebles privados que se encuentren dentro de las áreas declaradas.

b.1.14. Provincia de Mendoza : La provincia de Mendoza cuenta con una norma sobre Áreas Naturales Provinciales (Ley N° 6045/93),

b.1.15. Provincia de Santa Cruz La provincia cuenta con una ley N° 786/72 que regula los Parques, Monumentos y Reservas Provinciales.

La Ley N° 2210/91 Patrimonio Natural y Cultural de la Provincia establece un sistema por el cual se “declaran” bienes culturales y naturales a lugares de interés biológico, cultural o natural. En el caso en que la declaración recaiga sobre un inmueble, la ley establece que ello deberá ser anotado en el Registro de la Propiedad.

b.1.1.6. Provincia de Santa Fe La provincia no cuenta con una ley de áreas protegidas sino que tiene una Ley Marco Ambiental, Ley N° 11717/9 que establece entre sus principios generales los siguientes:

La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes.

La regulación de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley, en el corto, mediano o largo plazo.

La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales.

b.1.1.7. Provincia de Santiago del Estero La provincia cuenta con una ley que regula la protección, conservación, mejoramiento, restauración y racional funcionamiento de los ecosistemas provinciales (Ley N° 6321), la cual sólo contempla entre sus objetivos el de propiciar la creación de zonas de reserva natural y ecológica.

b.1.1.8. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur Si bien la Ley N° 272/95 establece que la conservación de la naturaleza no sólo debe incluir a las Áreas Naturales Protegidas, sino que debe extenderse más allá de ellas. Establece que las áreas naturales protegidas requerirán del dictado de una ley para su constitución formal y faculta

a la autoridad en el caso de que predios de particulares queden dentro de un área a celebrar acuerdos con los propietarios a fin de concretar restricciones al dominio. La norma contempla asimismo la posibilidad de establecer restricciones por decreto del Poder Ejecutivo y la posibilidad de expropiar.

Acentuamos que la Ley N° 55/92, ley provincial de medio ambiente establece, respecto de las áreas protegidas, que las mismas son de dominio público y de carácter definitivo; y que uno de los objetivos en relación con ellas es contar con normas que regulen su manejo y nuevas categorías de protección y conservación. Según expresa la ley en forma literal, los valores escénicos y estéticos del paisaje son del patrimonio de todos los habitantes de la provincia.

b.1.19. Provincia de Tucumán La provincia de Tucumán cuenta con la Ley N° 6292/91 que regula los recursos naturales renovables y las áreas protegidas.

b.1.20. Provincia de Neuquén La provincia de Neuquén no cuenta con una norma que regule las áreas protegidas en general.

b.1.21. Provincia de San Luis no posee ninguna norma que regule las áreas protegidas en general.-

CAPITULO III
ASPECTOS DISTINTIVOS ATINENTES A LAS FUNCIONES DE LOS
GUARDAPARQUES

III. Desarrollo profesional de los guardaparques

III. a. Funciones y atribuciones de los guardaparques.

El Poder Ejecutivo Nacional, sanciono el decreto 1.455/87 por el cual se reglamentaron específicamente las funciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales estableciendo un escalafón diferenciado y propio. Queda de esta manera evidenciado que el espíritu del legislador fue sustraer el Cuerpo de Guardaparques de las generalidades de las funciones que tiene la administración pública, por su carácter de servicio y de policía administrativa, además de ser el elemento de control en las áreas bajo responsabilidad de la Administración de Parques Nacionales. Con esto queda claro que en la legislación, la misión del guardaparque es precisa. Mediante este decreto se establece la estructura de la Dirección del cuerpo de guardaparques y la reglamentación del cuerpo de guardaparques Nacionales.

En cuento a la Dirección su estructura estará conformada por:

1. Dirección General del Cuerpo de Guardaparques Nacionales
2. Dirección de Operaciones
3. Dirección de Recursos Humanos
4. Dirección de Equipamiento
5. Supervisiones: norpatagonica, surpatagonica, noreste y noroeste
6. Supervisión General de Incendios

Es este el criterio que se adopto en normas posteriores sobre el tema que se analiza. En términos generales tanto el legislador, a través de la ya citada ley 22.351, artículo 33, como el Poder Ejecutivo Nacional, creyeron mas conveniente reglamentar las funciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales en forma particularizada, en lugar de incorporarlo al régimen Jurídico Básico, todo ello fundado en que, en los hechos y desde su origen, las funciones que cumple el Cuerpo de Guardaparques encierran particularidades que no pueden encuadrarse en forma total dentro de lo establecido por la ley 22.140, es decir en un ente donde se ha priorizado la función administrativa. Por otra parte es necesario que se

sepa que la función del personal de la administración pública nacional es muy diferente a la del guardaparque.

Ya desde sus orígenes en el Parque Nacional del Sur y más precisamente el 1° de enero de 1928, fueron designados agentes que se ocuparían de la vigilancia del parque, hay que distinguir que esta función es entonces anterior a la existencia misma de la Administración de Parques Nacionales.

Luego, una vez institucionalizado el organismo en 1934 el artículo 27 del decreto 55.177/35 preveía al guardaparque como encargado de las funciones de policía, norma que con igual texto se repite en el artículo 40 del decreto 54.237/40.

Más tarde, la ley 18.594 crea el Servicio Nacional de Guardaparques y por decreto reglamentario 637/70 se establece que el guardaparque, en ejercicio de sus funciones usará uniforme y armamento y tendrá una carrera como Cuerpo de Vigilancia y Seguridad; todo ello claro, sujeto a reglamento. Posteriormente, es la ley 22.351 la que establece que el Cuerpo de Guardaparques Nacionales es el encargado de las funciones de control y vigilancia de las áreas naturales, ejerciendo las funciones de policía administrativa que le competen al organismo.

Estos antecedentes no hacen más que precisar que durante el transcurso del tiempo, el guardaparque estuvo caracterizado por cumplir funciones y tareas bien diferenciadas con el resto del personal de la administración pública nacional, por la sola imposición de la naturaleza de sus funciones y dedicación mayor como casi exclusiva.

Debemos tener en cuenta que hasta la fecha sus funciones y atribuciones se encuentran en el decreto 78/01 de manera provisoria hasta que el Poder Ejecutivo establezca, mediante las facultades conferidas por nuestra Constitución, el decreto definitivo, por otra parte, de acuerdo a que las provincias pueden dictar sus propios reglamentos, encontramos que los Guardaparques no se localizan alineadas en una única normativa, sino por el contrario se sitúan a lo largo de distintos cuadros normativos. La ley Nacional 22.351 en su Artículo 33 establece como funciones el control y vigilancia, a esto se le debe sumar que cada provincia dicta su propio reglamento el cual también contempla facultades y funciones de los mismos.

Art. 33.- "El control y vigilancia de los parques nacionales, monumentos naturales reservas nacionales, inherentes al cumplimiento de las normas emanadas de la presente

ley, su decreto reglamentario y los reglamentos dictados por la autoridad de aplicación, estarán a cargo del Cuerpo de Guardaparques Nacionales como servicio auxiliar y dependiente de la APN a los fines del ejercicio de las funciones de policía administrativa que compete al órgano. El Cuerpo de Guardaparques nacionales cumplirá su misión, sin perjuicio de las funciones de policía de seguridad y judicial que tienen asignadas en particular Gendarmería Nacional, prefectura Naval Argentina, policía Aeronáutica, Policía Federal, las Policías provinciales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur - hoy una provincia más - éstas en cuanto a los delitos y contravenciones que son de su competencia.

El PEN establecerá las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guardaparques nacionales, así como su estructura orgánica, escalafón y regímenes disciplinario y previsional, éste por aplicación de la legislación que corresponda; todo ello con la intervención necesaria de los Ministerios de Interior, Defensa, Economía y bienestar Social."

De dicho artículo se concluye, que dos son las funciones principales de los guardaparques; y una tercera que es promovida en carácter de mejora para su función. Ellas son:

1. Control y vigilancia de las áreas
2. Atención de los visitantes, mediante técnicas de interpretación de la naturaleza
3. Asistencia a la investigación.

Dichas misiones son más que complejas, ya que sobrepasa, a la imagen del guardaparque como guía o guardián del lugar, su misión es fundamental para la preservación del medio ambiente. Debe velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias. Actuar en los procedimientos de prevención de contravenciones, realizar el sumario correspondiente frente a dichas contravenciones. Por otra parte estará a su cargo el control y registro de acceso, circulación, permanencia y salida de personas, vehículos, productos forestales, cuando fuera necesario por el cumplimiento de la misión impuesta.

Debe brindar información y asesoramiento a visitantes, pobladores y residentes.

Es decir que su misión es amplia y como fue comentado anteriormente su "compromiso es esencialmente con la sociedad".

Para citar un ejemplo en el Parque Nacional Lanín hay 20 seccionales distribuidas a lo largo del área, en ellas los Guardaparques realizan tareas de acuerdo a las funciones establecidas, estas son muy variadas, como por ejemplo recorridos de control, asistencia a

pobladores, censos de monitoreo ambiental, atención de visitantes, controles de prevención, tareas de supresión de incendios.

Es menester establecer asimismo que tipos de controles se realizan, a saber:

Pesca: durante la temporada se controla que cada pescador tenga el permiso correspondiente, el tipo de señuelos que se utiliza y el tamaño y cantidad de las piezas cobradas. Fuera de la temporada se controla la ausencia de pescadores.

Caza furtiva: se realizan recorridas específicas para buscar gente que se encuentre realizando esta actividad, en estos casos se puede encontrar una infracción al reglamento de protección y manejo de la fauna silvestre o un delito a la Ley de Parques Nacionales.

Forestal: se realiza en la explotación forestal o en el momento del traslado, donde debe tener el transportista un remito de transporte que avale esa madera.

Guías y operadores turísticos: se realiza en el campo durante las actividades que estos desarrollan. Los operadores deben presentar la tarjeta de habilitación del vehículo y el pago del canon correspondiente. Los guías deben presentar el carnet que los habilita como guías del Parque nacional y el recibo de pago del período correspondiente.

Áridos: se controla en la cantera o durante el transporte del producto.

Concesiones: se estipulan los derechos y obligaciones en el pliego de condiciones que otorga la concesión.

Los controles pueden hacerse en un momento específico o puede ser que el Guardaparque, en una recorrida de rutina, controle alguna de estas actividades.

En el caso de una infracción puede ser que el infractor, incurra en un delito específico del código penal, tal como agresiones a un funcionario público.

Por otra parte el decreto 1455/87 parcialmente derogado por el decreto 1401 del 25 de Julio de 1991, mediante el cual se anularon los artículos dos al trece, estos artículos precitados establecían las funciones de los agentes que integran el cuerpo de guardaparques nacionales. El motivo por el cual se realizó dicha derogación se debió a los grandes cambios que fueron surgiendo en la última década en materia de manejo y conservación de la biodiversidad y el, esto conllevó replantearse el rol del Estado en materia de control y vigilancia, es por ello que fue necesario reglamentar no solo la misión y jurisdicción sino también las funciones y atribuciones de los agentes mencionados.

De esta manera sus acciones, según dicho decreto serán las siguientes:

El control y vigilancia social y el control y vigilancia ecológica, el decreto puntualiza que se debe entender, por control y vigilancia social y serán aquellos actos y medidas que tiendan a Prevenir o reprimir aquellas acciones humanas que atenten contra la estabilidad y tendencia del ecosistema o contra el patrimonio de la Administración de Parques Nacionales, con la intervención de otras autoridades competentes, si así correspondiere por la naturaleza de aquellas acciones como así también proteger la vida e integridad física de las personas cuando fueren amenazadas o resultaren víctimas de accidentes, siniestros o desastres, prestándoles el correspondiente auxilio.

Por otra parte el control y vigilancia ecológica hace referencia a todos aquellos actos que tiendan a detectar y evitar fenómenos de deterioro ambiental o ecológico que se produzcan dentro de las áreas bajo su custodia, cualquiera sea la causa y agente que los provoque. El Cuerpo de Guardaparques Nacionales tendrá las siguientes funciones y atribuciones en las áreas sujetas a la jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES: Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de conservación de la naturaleza, manejo de recursos naturales, actividades recreativas y asentamientos humanos. Entenderá en los procedimientos de prevención y represión de contravenciones a las normas de aplicación, con la intervención de otras autoridades competentes, si así correspondiere por la naturaleza de dichas acciones, y en la instrucción de los sumarios que deban disponerse con motivo de éstas. Prevenir y denunciar toda acción delictiva en perjuicio de los bienes tutelados por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y asegurar los medios de prueba, dando inmediata intervención a la autoridad competente. Verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de tenencia y/o portación de armas y explosivos dando, en su caso, intervención a las autoridades previstas en la Ley N° 20.429, o la que se dicte en su reemplazo. Requerir de la Justicia Federal, a través de las autoridades superiores de cada área de jurisdicción, la correspondiente orden de allanamiento para ingresar en domicilios o fundos privados, cuando fuere necesario para el cumplimiento de la misión impuesta, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos en lo Criminal. Entenderá en el control y registro del acceso, circulación, permanencia y salida de personas, vehículos, productos forestales, animales, minerales, químicos o de cualquier naturaleza que puedan afectar el medio ambiente en las áreas bajo su custodia.

Tiene la facultad de poder solicitar la exhibición y verificación de las guías de productos forestales o minerales, permisos y todo otro documento otorgado por la Administración de Parques Nacionales a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a fin de constatar el cumplimiento de las normas pertinentes.

Entenderá en la planificación y diagramación de los sistemas operativos de control y vigilancia en las áreas del sistema.

Otorgar, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias y directivas de la superioridad, guías, permisos y todo otro documento o autorización.

Entender en las tareas de control forestal.

Entender en los planes de prevención y supresión de fuegos no deseados y en la preparación y ejecución de fuegos prescriptos.

Prestar colaboración a las autoridades nacionales, provinciales o municipales a requerimiento de las mismas, en los actos que fueren compatibles con la misión del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES y sobre la base de las directivas generales o particulares impartidas por la Superioridad.

Participar en la ejecución de los planes de educación sobre convivencia con la naturaleza y en el desarrollo de programas de educación destinados a visitantes, pobladores o residentes.

Participar en los programas de extensión y educación preventivas y en la difusión orientada a otros organismos públicos o privados.

Brindar información y asesoramiento a visitantes, pobladores y residentes.

Detectar y evaluar las causas y efectos de deterioro ambiental en las áreas bajo su custodia, sugiriendo las medidas a implementar en dichos casos, aplicar aquellas medidas tendientes a corregir o evitar las causas y efectos de deterioro ambiental sobre la base de las directivas impartidas por la Superioridad, intervenir en las tareas de monitoreo ambiental, observación y toma de datos en proyectos de investigación, cuando le fuera encomendado por la Superioridad.

Las funciones y atribuciones precedentemente enumeradas no excluyen otras que, en salvaguarda del ecosistema y las personas, sea imprescindible ejercer con ajuste a las previsiones establecidas por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y en concordancia con el carácter de policía administrativa con que la ley ha investido al CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

III. b. Policía administrativa y poder de policía

Como se viene mencionando, la ley, asigna expresamente al Cuerpo de Guardaparques Nacionales el ejercicio de la función de "Policía Administrativa" que le compete a la Administración Nacional de Parques.

Es preciso realizar un examen detenido acerca de que se debe entender por Policía administrativa y para ello es menester definir a la misma como: aquella actividad que la Administración pública despliega en el ejercicio de sus propias potestades que, para garantizar el mantenimiento del orden público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos.- La Policía Administrativa cuando sorprende en flagrancia actúa como auxiliar de la justicia constatando el hecho y entregando el procedimiento a la autoridad competente, está también realizando una tarea investigativa. El tema está centrado entonces en los niveles donde se desarrolla la investigación

Una vez circunscrito el concepto y alcance de la policía administrativa, surge la necesidad de analizar la relación que guarda con el llamado "Poder de policía".

Este instituto del derecho público, se nutre principalmente de dos fuentes, una norteamericana y otra continental. La Constitución Nacional no contiene una disposición específica sobre el poder de policía, en esto se asemeja a la de los Estados Unidos. No obstante, en ambos sistemas constitucionales, la existencia de una potestad policial fue afirmada desde los albores del constitucionalismo, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina. Ahora bien, ¿a quién pertenece el poder de policía, a las provincias, o al Estado federal? En los regímenes federales, en principio, los poderes no delegados por los Estados o provincias al gobierno federal son retenidos por aquellos, el poder de policía parece ser uno de estos poderes. En este sentido, la Corte sostuvo que les corresponde a las provincias "exclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene y, en general todas las que juzguen convenientes a su bienestar y prosperidad".

Poco después esta doctrina fue reafirmada: "pertenece a las provincias decidir con entera independencia de los poderes de la Nación sobre todo lo que se refiere a su régimen, su

progreso y su bienestar interno"⁹. Ya más cerca de nuestros días, la Corte mantuvo esta doctrina que defiende los intereses provinciales. En cierta ocasión sostuvo que "las facultades provinciales para defender el orden, la tranquilidad o la moral pública, no pueden ser puestas en duda como inherentes a la autonomía que se han reservado"¹⁰; y en otra, que las leyes relativas a poderes de policía "constituyen el ejercicio de un poder reservado por las provincias"¹¹

En nuestra constitución se puede decir que existe un silencio sobre el poder de policía, la doctrina nacional afirma que ciertos artículos de la Constitución, particularmente los que se refieren a la restricción de los derechos y garantías (por ejemplo, los viejos Art. 14 y 28), confieren una base normativa al poder de policía¹². Dicha afirmación se halla en sintonía con la idea prevaleciente en la doctrina, de entender al poder de policía en el contexto de las limitaciones permanentes de los derechos individuales.¹³ La doctrina nacional coincide con la extranjera en que el concepto de poder de policía es de difícil definición en su acepción más amplia ,policía, significa el ejercicio del poder público sobre personas y bienes, acepción que no tiene por su extensión conceptual valor heurístico, y, por consiguiente, importancia jurídica", Bidart, por su parte, sostiene:

"Si llamamos poder de policía a todo cuanto le incumbe al Estado para limitar razonablemente los derechos, en rigor estamos frente al poder liso y llano como elemento del Estado, con lo que en verdad nada nuevo agregamos con la fórmula específica del "police power"¹⁴

⁹ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. 5º edición. Bs. As.: Ed. Fundación de Derecho Administrativo; 1998. p. 489

¹⁰ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. 5º edición. Bs. As.: Ed. Fundación de Derecho Administrativo; 1998. p.490

¹¹ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. 5º edición. Bs. As.: Ed. Fundación de Derecho Administrativo; 1998. p.500

¹² GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. 5º edición. Bs. As.: Ed. Fundación de Derecho Administrativo; 1998. p. 501

¹³ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. 5º edición. Bs. As.: Ed. Fundación de Derecho Administrativo; 1998. p. 501

¹⁴ BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Nacional*. Tomo I. 2º edición . Bs. As.: Ed. Sociedad Anónima Editora, comercial, industrial y financiera; 1998. p. 128

De lo analizado surge como idea o concepto, en que consiste en una potestad legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando a este fin los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, siendo parte de la función legislativa del Estado.

El poder de policía comprende además [...], en aras de la convivencia, de respeto de los derechos humanos y la satisfacción de bienes comunes, por medio de leyes que aseguren ese cometido.¹⁵

Esta potestad del estado se manifiesta a través de sus órganos legislativos, mediante Leyes Nacionales (Poder de Policía Nacional), Leyes Provinciales (Poder de Policía Provincial) y Ordenanzas Municipales (Poder de Policía Municipal), en consecuencia, vale decir que el poder de policía actúa en determinadas ocasiones en forma concurrente.

III. c. Empleado, funcionario o policía auxiliar

Tradicionalmente, la diferencia entre “funcionario” y “empleado” se distinguían por los conceptos de “funcionario público” y “empleado público” y para establecer la discrepancia se desechaban criterios tales como el de la remuneración o su jerarquía administrativa, es decir que básicamente, el funcionario decide, representa la voluntad del Estado, mientras que el empleado ejecuta, realiza comportamientos materiales para llevar a la práctica las decisiones de los funcionarios.

Sin embargo, esa diferenciación en el supuesto poder decisorio discrepaba mucho de tener sustento jurídico o real ya que no es posible hallar agente de la administración que tenga por función exclusiva la de decidir o la de ejecutar.

Nada impide que usemos los términos en el lenguaje ordinario, sólo debemos saber que no tiene proyecciones jurídicas.

Cabe agregar además, que parte de la doctrina sostiene, que ésta distinción no se ajusta al derecho positivo, tal como se ve en la Constitución nacional, en el Código Penal y en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y por último en el Código Civil.

¹⁵DORMÍ, Roberto. *Derecho Administrativo*. 9edición. Bs. As.: Ed. Ciudad Argentina; 2001.p. 773

El mismo, en su Art. 1112 establece que “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título” y agrega en la nota: “De los jueces y oficiales del Ministerio Público, de los párrocos en los actos del estado civil, de los conservadores de los registros de hipotecas, de los escribanos, procuradores y de todos los empleados en la administración del Estado.” Mientras que el Art. utiliza el término “funcionario,” la nota habla de los demás “empleados,” con lo que en la aplicación de la responsabilidad civil no se hace distinción alguna entre funcionario y empleado.

El Código Penal dice en su Art. 77: “Por los términos “funcionario público “ y “empleado público” usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.”

Como se advierte, la expresión tiene aquí un significado y extensión sumamente amplio, que excede con mucho a quienes integran los cuadros de la administración pública. Finalmente el “Régimen Jurídico Básico de la Función Pública,” aplicable a la administración pública nacional, dispuso lo mismo que luego recoge su norma derogatoria, la ley 25.164, luego comprende a las personas que habiendo sido “designadas conforme lo previsto en la presente ley, prestan servicios en dependencias del Poder Ejecutivo, inclusive entes jurídicamente descentralizados.”

La “doctrina” de algún fallo es menos precisa: “Al definir el Art. 77 del Código Penal el concepto de funcionario público como sinónimo del concepto de empleado público, no equipara este último concepto al concepto administrativo de empleado público, pues éste no es titular del ejercicio de una función pública, sino que, simplemente presta un servicio vinculado, auxiliariamente a este ejercicio”.¹⁶

En resumidas cuentas, el derecho positivo argentino y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionarios” y “empleados;” por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica.

¹⁶ CNCrim. y Correc., Sala III, Craba, 1989, LL, 1990-C, 147.

Por otro lado la jurisprudencia, sostuvo que el término “funcionario público” empleado en la ley de aduana a los fines de considerar calificado el contrabando, debe interpretarse con alcance amplio, comprensivo también de los que pudieran ser considerados “simples empleados” .

Otra problemática difícil de solucionar es la de determinar la categoría de aquellos agentes que encontrándose excluidos del régimen de funcionarios públicos, es decir los que están bajo el régimen de derecho privado, de alguna otra manera ejerzan funciones publicas, pues la doctrina aún no unificado criterio; tal es el caso por ejemplo de: el personal “ad honorem” y “honorario”; el clero; fuerzas militares entre otros.-

Con respecto a la responsabilidad de los agentes públicos ella se clasifica en: civil, penal, administrativa o disciplinaria y política. Ninguna de ellas tiene un funcionamiento eficaz. En la responsabilidad civil, el funcionario es civilmente irresponsable de los daños que comete; en la responsabilidad penal, de la cual el Código Penal presenta múltiples figuras delictuales; en la responsabilidad administrativa a veces se guía por el mismo criterio que induce la justicia para la responsabilidad ética de los abogados públicos.

Por todo lo manifestado es colegirle establecer que dentro del concepto “agente”, encontramos al funcionario y al empleado, donde si bien en su desempeño existe una clara diferenciación, la doctrina trata de marcar una puntual distinción conceptual entre ambos, tomando en cuenta las funciones. Mientras que la jurisprudencia adopta una concepción amplia para todos ellos.-

Ahora en lo que se refiere concretamente al guardaparque, en líneas generales éste se encuentra reconocido como “agente público” , a pesar de ello surge el interrogante de que dada la función y su vacío legal, el guardaparque también puede reconocerse como: Policía Administrativa; Policía Auxiliar; Funcionario Público y/o como Empleado Público.-

Si bien el alcance normativo escalafón al guardaparque como Policía Administrativa, dentro del ejercicio de la actividad, este es tomado muchas veces de manera equivocada como empleado público, como funcionario publico o en su defecto como lo establecía el reglamento originario, un Policía Auxiliar. El distingo entre ellos es claro, pues el empleado se considera a aquel que prestando servicios en la administración,

no actúa con dicha delegación y lo hace exclusivamente en las relaciones internas de la misma Administración¹⁷

Por otro lado el funcionario público, comprende a aquel que actúa por delegación del Estado en las relaciones externas de la Administración con los administrados, expresando ante estos la voluntad de aquel¹⁸, tienen derecho de mando, iniciativa y de decisión, y que ocupan en consecuencia, los grados más elevados de jerarquía. El empleado público es aquel que atiende a la preparación y ejecución de las decisiones emanadas de una autoridad superior y por ello se encuentran en los grados más bajos de la escala jerárquica.

Son necesarias tres condiciones básicas para ser funcionario público:

1. Actividad remunerada.
2. Realizar una actividad en un organismo del estado.
3. Haber sido nombrados por autoridad competente.

Finalmente, se denomina policía auxiliar a toda función que despliegue un órgano en determinadas circunstancias en aras de la “prevención”, como es el caso de los guardaparques, en donde el Art. 33 de la ley 22351, reconoce dicha función, dentro de sus atribuciones y jurisdicción. Un ejemplo claro de cómo es el accionar de ellos está dado por este informe mediante el cual en julio del 2004, Guardaparques de la Zona del Moconá, en patrulla de rutinas que habitualmente realizaban a orillas del arroyo Yabotí sorprendieron a seis cazadores furtivos con trece perros y dos caballos instalados en un campamento de cacería a orilla del Arroyo Yabotí. Los furtivos tenían en su poder cinco escopetas y dos venados faenados, además de otros elementos que utilizan para la cacería y para permanecer en el campamento varios días. Los guardaparques procedieron a confeccionar el correspondiente acta de infracción y el secuestro preventivo de las cinco escopetas, los dos caballos y otros elementos de cacería. Todos los elementos secuestrados fueron trasladados al destacamento del parque, del operativo participaron fuerzas de seguridad. Los furtivos fueron liberados, en la misma semana. Los Guardaparques del Moconá realizaron tareas de patrullajes con apoyo de Gendarmería Nacional. En dicha oportunidad sorprendieron a dos personas en actitud de caza, uno de ellos portaba armas de guerra y la

¹⁷ DORMÍ, Roberto. *Derecho Administrativo*. 9 edición. Bs. As.: Ed. Ciudad Argentina; 2001. p. 781

¹⁸ DORMÍ, Roberto. *Derecho Administrativo*. 9 edición. Bs. As.: Ed. Ciudad Argentina; 2001. p. 781

otra una escopeta. Los trabajadores de la ecología, labraron el acta correspondiente y el secuestro preventivo de las armas, para luego ser entregadas bajo constancia a Gendarmería Nacional y los cazadores también quedaron bajo responsabilidad de la misma fuerza. Como se puede observar, en ambos caso el guardaparque actuó como “policía auxiliar” ya que ejerció sus facultades en pos de la prevención.-

Por otra parte es oportuno señalar que hasta el dictado del decreto 1.455/87, el régimen escalafonario de guardaparques correspondía al dado para la administración pública nacional decreto 1.428/73 en el que los cargos del Cuerpo de Guardaparques Nacionales estaban identificados, pero en muchas oportunidades se utilizó esas vacantes para producir nombramiento o promocionar a otro personal con funciones administrativas, incluso poner a cargo de la conducción del mismo a personas sin ninguna preparación ni identificación con la temática. Más aun, el decreto 1.401/91 no sólo elimina la estructura del Cuerpo de Guardaparques, sino que, además, suprime de la Administración de Parques Nacionales un área específica, como es la de Supervisión de Incendios Forestales, poniendo en estado de indefensión a grandes áreas de nuestro país.

Dicho decreto establece como régimen escalafonario el siguiente:

AGRUPAMIENTO: Es el conjunto de categorías, que abarca funciones afines por su naturaleza y dentro del cual se desarrolla la carrera. Cada agrupamiento, según el caso, está dividido o no en tramos.

TRAMO: Es cada una de las partes en que se divide un agrupamiento, integrada por un número determinado de *categorías*.

A cada *tramo* corresponden funciones principales diferenciadas de acuerdo con su importancia, especialización o nivel de responsabilidad.

CATEGORIA: Es cada uno de los escalones jerárquicos de un *agrupamiento*. El ingreso al presente Escalafón se hará previo cumplimiento de los requisitos generales exigidos por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y los específicamente determinados para cada uno de los agrupamientos. El nombramiento respectivo será dispuesto por el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES. La carrera del agente se desarrollará dentro del Agrupamiento al que pertenezca. El acceso a los sucesivos niveles de responsabilidad jerárquica se operará a través de los sistemas de promoción establecidos para cada Agrupamiento.

AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES este agrupamiento incluye al personal que desempeña funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, supervisión, asesoramiento, fiscalización o verificación del cumplimiento de normas, ejecución de tareas relativas al control y vigilancia social y ecológica, administrativas o técnicas, con exclusión de las propias de otros agrupamientos. Comprende tres tramos, con un total de siete categorías:

TRAMO SUPERIOR: incluye al personal que cumple tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización, control o asesoramiento destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes institucionales y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquéllas.

TRAMO SUPERVISION: incluye a los agentes que desempeñan funciones de colaboración, asesoramiento y apoyo al personal superior, la supervisión y conducción de las tareas propias del personal del tramo ejecución, así como el adiestramiento del mismo.

TRAMO EJECUCION: incluye a los agentes que desarrollan tareas de carácter operativo relativas al control y vigilancia social y ecológica, despliegue en el terreno y verificación del cumplimiento de las normas de aplicación.

A cada una de las categorías del tramo superior le corresponden las siguientes funciones:

GUARDAPARQUE DIRECTOR GENERAL: La Dirección General del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, su conducción, administración, coordinación y control, así como el asesoramiento y asistencia al Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

GUARDAPARQUE DIRECTOR: La programación sectorial del área respectiva, su dirección, administración, coordinación y control, así como el asesoramiento y asistencia al nivel superior. A cada una de las categorías del tramo supervisión le corresponden las siguientes funciones:

GUARDAPARQUE SUPERVISOR: La supervisión y control de actividades y proyectos encomendados a las jefaturas de guardaparques. El asesoramiento, y asistencia al nivel superior y el enlace de éste con las jefaturas de guardaparques y las intendencias de las áreas del sistema.

GUARDAPARQUE JEFE: La conducción y coordinación de tareas y operaciones de equipos de trabajo del personal de ejecución. La supervisión, administración y planificación del sector, así como el adiestramiento permanente del personal a su cargo, le corresponden las siguientes funciones:

GUARDAPARQUE ENCARGADO: El control de operaciones y la conducción de equipos de trabajo en el terreno. La verificación del cumplimiento de las normas de aplicación en las áreas del sistema. La administración del sector encomendado y la capacitación o entrenamiento del personal que tuviere a su cargo, así como la información al nivel superior.

GUARDAPARQUE AYUDANTE: La verificación del cumplimiento de normas de aplicación en las áreas del sistema. La información, asistencia y apoyo al nivel superior; la conducción de equipos de trabajo en el terreno de acuerdo con su experiencia.

GUARDAPARQUE ASISTENTE: La verificación del cumplimiento de normas de aplicación, realizando operaciones o tareas en el terreno acorde con su experiencia; en colaboración con el personal del nivel superior.

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL este agrupamiento incluye al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su especialidad directamente vinculadas con la misión y funciones del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Sus integrantes carecen de mando, dependen del agrupamiento Guardaparques.

El personal de este agrupamiento cumple funciones de apoyo, colaboración y asesoramiento legal, científico o técnico en las distintas unidades orgánicas del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES y en la formación y capacitación del personal.

Lo integran las siguientes especialidades: Derecho, Veterinaria, Ciencias Naturales, Ingeniería, Cartografía y Ciencias de la Educación.

AGRUPAMIENTO DE APOYO Este agrupamiento comprende al personal que desempeña tareas de apoyo administrativo y operativo complementarias, auxiliares o elementales, las vinculadas a la atención personal al público y la atención, reparación y conservación de maquinarias, vehículos, equipos y bienes del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Sus integrantes carecen de mando este agrupamiento cuenta con las especialidades de: Servicios Generales, Mantenimiento,

Auxiliar Administrativo y Auxiliar Técnico; a cada una de la cuales corresponden las funciones que se mencionan seguidamente:

Servicios Generales:

Funciones: potrerizo, petisero o caballerizo, baqueano, peón mantenimiento

Funciones: Mecánico de automotores

Embarcaciones livianas, equipos de lucha contra incendios y grupos electrógenos.

Electromecánicos de automotores y grupos electrógenos pequeños. Armeros. Auxiliar Administrativo , auxiliar Técnico funciones: Radio operador.

Por otra parte el decreto instaura los deberes y derechos del mencionado Cuerpo, los cuales se regirán por los previstos en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, en cuanto a los deberes menciona la aceptación de la categoría conferida por la autoridad competente, en las condiciones que establece el presente reglamento.

El cumplimiento de los traslados dispuestos por autoridad competente en virtud de estrictas razones de servicio, siempre que las funciones asignadas sean acordes con el nivel jerárquico del agente. El de Guardar secreto y discreción respecto a los procedimientos de control y vigilancia, el sistema de comunicaciones y todo acto propio del servicio. Usar el uniforme y armamento, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente. Cumplir con dedicación exclusiva las funciones establecidas en el presente Reglamento. Dicha dedicación excluye la realización de toda otra actividad remunerada, al margen de tales funciones. En lo que se refiere a los derechos menciona el de desempeñar funciones acordes al nivel jerárquico que ostente el agente. Recibir la adecuada capacitación para el ejercicio de sus funciones conforme con lo establecido en este Reglamento. La asignación de vivienda oficial, cualquiera fuere su destino, siempre y cuando no disponga de vivienda particular en el mismo. La asignación del destino y los medios de transportes que, de acuerdo con las circunstancias, permitan la asistencia de los hijos a cargo, a establecimientos educativos de nivel primario o secundario. La notificación por escrito de las causas que dieran lugar a negación de ascenso, del uso de licencias reglamentarias o de otros derechos o beneficios determinados por este Reglamento u otras normas vigentes en la materia. Ser provisto del equipo de campaña adecuado a las características del destino,

según lo reglamente la DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Así mismo tienen su propio régimen disciplinario y clasifica a las faltas en leves y graves en cuanto a las primeras impone sanciones de suspensión de más de diez días, cesantía o exoneración, previa instrucción de sumario conforme lo establecido en el artículo 34 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, cuando exista desobediencia a una orden emanada del superior que conduce el grupo de trabajo, en oportunidad de la realización de recorridos, patrullas o procedimientos, en los que el personal se encontrare portando armamento. Las disputas entre el personal cuando se encontrare portando armamento. Cuando se impida la presentación o el curso de peticiones individuales de los subalternos. Ordenar a un subalterno la realización de actos ajenos a las funciones del mismo. La ostentación del armamento reglamentario en actitud amenazante frente a superiores, iguales o subalternos.

Quedará comprendido en la misma causal el Guardaparque que incurra en la conducta frente a terceros, en circunstancias ajenas a sus funciones de control y vigilancia. y el decreto reglamentario establece las condiciones para poder acceder al Cuerpo de Guardaparques, se incorporaran mediante decreto.

Es importante resaltar que las cualidades a considerar para calificar al personal del Agrupamiento Guardaparques Tramos Superior y Supervisión, son mas que exigentes, incluye:

Conocimiento: es el caudal de instrucción y experiencia que el agente posee para aplicar a su función. Los conocimientos se refieren tanto a la especialidad propia de su función, como a la instrucción general adecuada para captar correctamente los problemas inherentes a las restantes especialidades de su sector o área.

Criterio: Es la aptitud del agente para encarar y resolver correctamente los problemas de su función, cuyas resoluciones no estén indicadas previamente por la rutina o por instrucciones precisas sobre el modo de proceder. Se estima teniendo en cuenta la capacidad del agente para apreciar correctamente la situación, tomar la decisión apropiada, actuar por sí mismo cuando la naturaleza de la situación así lo requiera.

Aptitud para evaluar: Es la capacidad del agente para evaluar o calificar objetiva y correctamente al personal a sus órdenes.

Dedicación: Esta se define por la permanente aplicación a sus funciones, evaluándose de acuerdo a: la disposición habitual de aplicarse al mejor logro y cumplimiento de los objetivos y funciones a su cargo, el tiempo dedicado a la solución correcta de las cuestiones de su competencia, la preocupación por orientar en forma constante los trabajos de su sector, asistencia al trabajo.

Iniciativa: Es la capacidad de asumir la responsabilidad para comenzar y conducir la realización de trabajos sin esperar directivas detalladas y la preocupación constante de efectuar propuestas para el mejoramiento y desarrollo del sector a su cargo y de la Institución, valorándose por la capacidad de proponer medidas dirigidas al logro de una mayor eficiencia en la labor de su sector y de la Institución, la capacidad de plantear acertadamente soluciones o resolver situaciones sin esperar directivas especiales, la disposición y habilidad para tomar decisiones rápidas, así como el ánimo y seguridad evidenciados para encararlas.

Eficiencia: Sintetiza las demás cualidades y se pone de manifiesto en el agente por el rendimiento y la calidad del trabajo obtenido en el sector a su cargo.

Los resultados se estiman teniendo en cuenta el rendimiento logrado dentro de adecuados niveles de calidad, pudiendo referirse a actividades desarrolladas y producción lograda de acuerdo con la naturaleza y misión del sector correspondiente.

Autoridad: Se aprecia por el grado de decisión, equidad y discreción con que el agente ejerce su función de conducción y por la actitud que consiguientemente adopta el personal a sus órdenes.

La decisión es la firmeza para dar la orden y exigir su cumplimiento. La habilidad radica en la perspicacia para conocer las posibilidades, aspiraciones y necesidades del personal a sus órdenes y en la virtud de mandar "BIEN", es decir, ponderando razonablemente las exigencias, impartiendo correctamente la orden y consiguiendo efectividad en el trabajo. La equidad consiste en la graduación de los estímulos y sanciones conforme a las circunstancias de cada caso. La discreción es la sensatez para formar juicio y el tino para hablar u obrar.

Cooperación: Es la disposición favorable del agente para adaptar su sector o área al conjunto de la dependencia u organismos y trabajar en armonía con los restantes sectores de la misma, a fin de realizar la finalidad común. Esta actividad de colaboración se pone de

manifiesto al: facilitar los recursos propios (servicios, datos y elementos de trabajo) a otros sectores, no adoptar una actitud de oposición o crítica habituales frente a los otros sectores con los cuales está vinculado, no retrasar con el ritmo particular de trabajo el del resto de los sectores, respetar las jurisdicciones de los otros sectores sin pretender absorber actividades que correspondan a los demás.

Comportamiento: Se refiere al modo en que el agente se conduce con sus superiores e inferiores jerárquicos.

En lo que se refiere al procedimiento para cubrir los cargos del Agrupamiento Guardaparques -Tramos Supervisión y Superior- se llamará a concurso interno de oposición y/o antecedentes, podrán participar aquellos Guardaparques que revisten en la categoría inmediata inferior a la concursada.

El Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES podrá disponer; como máximo, dos llamados a concurso por año calendario, esta limitación no regirá cuando se creen nuevas estructuras, cuando se produzcan cambios que afecten sustancialmente las mismas o se formalicen llamados a concursos de carácter complementario para cubrir la totalidad de las vacantes no cubiertas en uno anterior.

Los llamados a concurso se difundirán o notificarán con una anticipación no menor de veinte días hábiles y en ellos se especificara la clase de concurso (oposición y/o antecedentes), cantidad de vacantes a proveer, con indicación de agrupamiento, categoría, remuneración, cantidad de horas de trabajo y área de jurisdicción a las que correspondan, fecha de apertura y cierre de la inscripción y por último la nómina de los miembros titulares y suplentes de la Junta Examinadora. Se publicara el llamado en el Boletín Oficial, Boletín interno de la Administración de Parques Nacionales, cartelera de fácil acceso en lugar visible y fijo, en las dependencias de la APN.

El desarrollo y evaluación de los exámenes estará a cargo de una Junta Examinadora, cuyos integrantes deberán ser designados por el Directorio de la APN.

Cada Junta estará integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes. Un titular y un suplente deberán pertenecer a la Dirección de Recursos Humanos del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. La Junta Examinadora deberá preparar, para cada cargo a concursar, dos temarios distintos de exámenes, pudiendo requerir a tal efecto la colaboración de las dependencias especializadas. La preparación de los temas de examen

y la correspondiente tramitación, tendrán carácter reservado, dando lugar toda violación, a las pertinentes sanciones disciplinarias.

En otro orden de ideas se ha intentado colocar al guardaparque al régimen escalafonario del SINAPA, pero este se ha, se ha caracterizado siempre por ser de los considerados "críticos" y es por ello que la misma Administración de Parques Nacionales siempre lo ha capacitado por encima del resto de su plantel; prueba de ello es que ya desde 1938 en la Escuela de Viveristas se lo instruía y luego, desde 1968, se lo hace en el Centro de Instrucción de Guarda parques "Bernabé Méndez"; aun en estos días, fácilmente puede comprobarse que el único personal que capacita el CECAP es al de guardaparques y hoy por carecer el organismo de vacantes para incorporar nuevos guarda parques, este centro permanece cerrado. La preparación técnica que dieron hasta hoy ambos centros de capacitación sirvió directamente a la carrera de guardaparques, y una parte importante del personal que de ellos egreso forma parte de los técnicos que hoy conducen áreas naturales a lo largo y ancho de nuestra geografía. Debe mencionarse, además, que desde el año 1990, el personal de guardaparques presta servicios en el Sector Antártico Argentino. Resaltamos que nuestro país es el único en el mundo que aporta guardaparques a tareas en ese continente¹⁹. Tan diferenciada es la función con la del resto del personal de la administración publica nacional, que en el Despacho de la Comisión Bicameral creada por la ley 23.966, al establecer la vigencia de algunos regímenes previsionales especiales, menciona como fundamentos para tal decisión que: "se ha dado prioridad en el particular a las tareas que por sus características y regímenes resultan indudables (investigadores, científicos, guarda parques, servicio exterior) y no permiten adhesiones generales; siempre contando desde ya con la calidad de justa consecuencia con la labor y el aporte que brindan a la sociedad".

Ahora bien es preciso señalar que el agente y/o empleado publico no puede realizar determinadas tareas que le son propias a las fuerzas de seguridad (funcionarios), y es allí en donde encuentro también otro inconveniente, ¿estas áreas son merecedoras de que los encargados en custodiarlas no puedan detener frente a la comisión de determinados

¹⁹BORSINI, Gabriel. Nuestros Parques y los Puestos Fijos. Revista del Cuerpo de Guardaparques Provinciales de Misiones, 1998 ;Año 1, N° 3. p. 3-4

ilícitos, consecuentemente tengan que recurrir a las fuerzas de seguridad?, o bien ¿no sería conveniente asegurar un eficaz accionar por parte de las personas encargadas en el control y vigilancia de las mismas, sin que ello conlleve a recurrir el auxilio de otras fuerzas?, ¿cómo podemos revertir esta situación?.

El sistema de áreas protegidas constituye la principal herramienta de la política de conservación del patrimonio natural de la República y es necesario que los custodios de esas áreas cuenten con el soporte legal y material adecuado para el cumplimiento eficaz de las tareas que le son propias y a ello se llegara únicamente con la aplicación de la ley, y despejando las dudas acerca de su accionar, de sus facultades y atribuciones.

Retomando el capítulo primero en donde surgía el primer interrogante ¿qué es un Guardaparque Nacional?, y que en términos vulgares lo podríamos definir como la persona que “cuida el parque” la sencillez de esta definición está reflejada en el artículo 33 de la ley 22.351, cuando establece el control y vigilancia como *misión* del Cuerpo de Guardaparques Nacionales. Pero solamente mencionando sus funciones, no se termina dando respuesta a la pregunta: ¿Qué es un Guardaparque?.

Creo que el binomio “agente público” no se ajusta perfectamente a la figura del Guardaparque, y que además ameniza y crea confusión por tratar de hibridizar conceptos claramente establecidos en el artículo 77 CP y 33 de la Ley de Parques con una opinión subjetiva sobre “qué debería ser” un Guardaparque. Por ello, personalmente considero que el Guardaparque es un funcionario público auxiliar de la policía.-

Como expresara anteriormente, el artículo aludido de la ley 22351 impone a los Guardaparques la *misión* del control y *vigilancia* de los Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

La *misión* es la “merced que se le confía a alguien”; y es esta Misión, el control y vigilancia, la que justifica la existencia del Cuerpo de Guardaparques.

La ley no les pide a las demás fuerzas que tengan la responsabilidad primaria sobre la protección de las áreas mencionadas. El artículo 33 también se refiere al Cuerpo de Guardaparques “...como servicio auxiliar y dependiente de la Administración de Parques Nacionales a los fines del ejercicio de las funciones de policía administrativa que le compete al organismo.”

III. d - Relación con otros órganos de seguridad

III. d.1 -Policiales

De la relación de los Guardaparques nacionales con los organismos policiales del marco precedentemente esbozado, surge claramente que las acciones inherentes al Cuerpo de Guardaparques Nacionales, son ajenas a las funciones de policía de seguridad y judicial que tienen a su cargo organismos específicos .

Entendemos por "policía de seguridad" la que directamente tiene a su cargo el mantenimiento del orden público contra las posibles alteraciones de hecho; y la que coopera con los jueces en el esclarecimiento de los delitos, realizando en este sentido una función de "policía judicial"²⁰

Los integrantes del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, no se encuentran facultados para ejercer la "fuerza pública", o sea las atribuciones que el CPPN les asigna en el Art. 184 (modificado por la ley 25.434 - B.O. 19/06/01) a los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad; ya que la función de "policía administrativa" alude a la forma de intervención mediante la cual la Administración, restringe la libertad o el derecho de los particulares, pero sin sustituir con su actuación la actividad de éstos, esto ratifica la afirmación de las propias normas de procedimiento contravencional, inclusive anteriores a la sanción de la ley 22.351.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 637/70 determina que, el funcionario instructor tiene facultades, entre otras, para requerir el auxilio de las fuerzas públicas , por lo que aparece claramente que el reconocimiento de "fuerza pública" es ajena a las misiones encomendadas normativamente para los Guardaparques nacionales, y en igual sentido lo contempla la Resolución 78/01 APN ya citada.

Hechas las apreciaciones que anteceden, es oportuno pensar en situaciones habituales que se generan en los procedimientos de rutina llevados adelante en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales sin presencia policial o de fuerzas de seguridad, como podría ser cuando uno o dos Guardaparques se encuentran ante un presunto infractor quien no acata las indicaciones de la autoridad y que pretende eludir el procedimiento con mayor o menor grado de hostilidad, en este caso surge el interrogante, si

²⁰ PELACCHI, Adrián Juan. *Tratado sobre la Seguridad Publica*. 1 edición Bs. As.: Ed. La Llave S.A. p. 356

el guardaparque puede compeler, esposar a un infractor, durante el tiempo que resulte necesario para confeccionar las actuaciones o, en su caso, mientras se aguarda la intervención de la autoridad judicial, fiscal o policial.- ¿Tolerarían las autoridades judiciales (jueces federales, fiscales, abogados defensores, etc) que un funcionario público (Guardaparque Nacional); cuya misión es el control y vigilancia, y que forma parte de un Cuerpo auxiliar y dependiente de la Administración de Parques Nacionales, es decir, de la policía; practique un arresto ciudadano?

Luego de un amplio análisis la respuesta resultaría negativa, excepto cuando suscitan las siguientes situaciones que, debidamente acreditadas, podrían eximir al agente de responsabilidad penal en los términos del Art. 34 del Código Penal :

a) Si con la sujeción o aprehensión de la persona se evita un mal mayor inminente y ajeno al accionar del Guardaparque (inc.3°).

b) Si obra en defensa propia, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias (inc.6°):

1) Se responda ante una agresión ilegítima.

2) Exista una necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

3) No exista provocación suficiente por parte del Guardaparque que se defiende .

Recordando también que el Art. 35 del Código Penal, dice que actuará con exceso -siempre que se hayan dado primero los tres requisitos de la legítima defensa- el que "hubiere transgredido los límites impuestos por la ley, la autoridad, o la propia necesidad", correspondiéndole en tal caso la pena establecida para el delito cometido por culpa o imprudencia, que siendo siempre una sanción menor y susceptible de cumplimiento en suspenso, y en libertad condicional, nunca deja de ser una condena, como en el caso, por ejemplo de un homicidio culposo, que conlleva una pena de 6 meses a 3 años de prisión.

Suele interpretarse que, transgredir los límites impuestos por la Ley, significa violar alguno de los requisitos establecidos por la misma, para justificar el acto .

A mayor abundamiento, se insiste en considerar de suma relevancia que los integrantes del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, no tiene facultades de prevención de delitos como si lo tienen las fuerzas policiales y de seguridad, característica distintiva que justifica las

facultades que le otorga el Art. 284 del CPPN a los funcionarios y auxiliares de la policía²¹.

En este sentido, y destacando las observaciones que formula el Dr. D'Albora sobre el tema, el prestigioso jurista recuerda que para ciertos delitos existen específicos órganos de prevención, refiriéndose no sólo a los supuestos de contrabando en los que debe intervenir el servicio aduanero, sino también en los delitos cambiarios (BCRA), o en los de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (Unidad de Información Financiera - UIF), entre otros. En todos estos casos, existe una ley (en sentido formal) que les asigna las atribuciones de prevenir (y a veces también de impedir) la comisión de delitos específicos. A los fines de brindar aún más claridad en el tema, el Art. 31 de la ley de Estupefacientes 23.737 expresa que: "Efectivos de cualquiera de los organismos de seguridad y de la Administración Nacional de Aduanas podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecuciones de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores de esta ley o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma, debiendo darse inmediato conocimiento al organismo de seguridad del lugar."

Insistimos que no existe al día de la fecha una norma de similar naturaleza y contenido que sea aplicable a los Guardaparques nacionales, recordando que la ley 22.351 no crea régimen penal alguno sino que contempla sanciones para las conductas que infringen las disposiciones administrativas propias.

Otros de los interrogantes que surge a partir de sus facultades es: ¿Puede el personal arrestar o aprehender al infractor y trasladarlo en esas condiciones hasta la sede de la autoridad policial o de seguridad más cercana, corriendo el riesgo, si así no se actuara, de entorpecer la investigación judicial?

En este caso resulta también de aplicación nuestra respuesta a la inquietud 1 precedente, y ampliamos recordando que el arresto en el Derecho Procesal es el acto ejecutado por autoridad competente de aprehender (detener) a una persona de la que se sospeche que ha cometido un delito o contravención, y mantenerla detenida por un tiempo breve, hasta que el Juez tome la intervención de rigor.

En ese orden, conforme el Art. 18 de la CN la detención de una persona solo deberá llevarse a cabo con orden escrita de autoridad competente, y en concordancia, el Art. 19 de

²¹ . BELFER, Laura. Guardaparques I. Suplemento De derecho ambiental. 2004; Septiembre (74).

la misma fuente normativa dispone que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe".

Complementan los artículos mencionados las previsiones de convenios internacionales que reconocen rango constitucional según el Art. 75 inc. 22), en particular la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su Art. 25 determina que "todo individuo privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida".

Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos prevé que "nadie puede ser sometido a detención arbitraria y que toda persona detenida o retenida debe ser informada sobre las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella."

Según el CPPN la restricción de la libertad de un individuo, es una medida excepcional, ya que sólo puede aplicarse en forma restrictiva y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (Art. 280).

El criterio restrictivo surge del Art. 2° del propio Código que textualmente expresa: "Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía".

También la Procuración del Tesoro ha dicho que "No corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió. Está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptados por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades. El Derecho Penal, al tipificar conductas punibles, exige indudablemente un mayor rigor interpretativo y un apego aún más estricto a la letra de la norma, ya que de lo contrario se correría el riesgo de ampliar por vía de exégesis el ámbito de los comportamientos incriminados."

Finalmente debemos saber: ¿Cuáles son los supuestos excepcionales que contempla el CPPN para aplicar la restricción de la libertad como medida cautelar, o sea tendiente a asegurar la aplicación de la ley penal?

- El arresto: Art. 281.
- La aprehensión: Art. 284 al 287.
- La detención: Art. 283.

Insistimos, todas las acciones precedentemente mencionadas no son inherentes a las funciones de "policía administrativa", excepto que por ley específicamente les sean asignadas lo cual no existe para los agentes que integran el Cuerpo de Guardaparques nacionales.

Siguiendo ese razonamiento, los agentes autorizados para proceder a la detención sin orden judicial según el Art. 284 CPPN son:

"Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

1° Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de la libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.

2° Al que fugare, estando legalmente detenido.

4° A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de la libertad.

Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. ..."

Ahora bien la intención del legislador fue realmente ¿no considerarlos funcionarios públicos?, una simple interpretación nos marcaría que no, que los integrantes del Cuerpo de Guardaparques Nacionales no son funcionarios ni auxiliares de la policía, ya que si la intención del legislador hubiera sido incluir también a todos los agentes del estado, debió utilizar la expresión "funcionario público" o "empleado público" con el alcance del Art. 77 CP o el Art. 33 de la ley 22.351 pudo haber receptado dicho criterio.

Según esta observación podemos arribar a considerar que es lícito su accionar conforme lo previsto en el Art. 287 CPPN, si el Guardaparque interviene en los casos previstos en el Art. 284 incs. 1, 2 y 4 (en los términos del Art. 285), y entrega a la persona detenida inmediatamente a la autoridad judicial o policial, su accionar es lícito, pero al mismo tiempo la defensa podría pedir la nulidad del procedimiento, dirigiéndolo en contra del funcionario (Guardaparque). aclarando que en estos casos que se trata de una "facultad" que tienen todos los particulares, y no de un "deber" profesional. Acertado sería que este accionar no devenga de una "facultad" que tienen todos los particulares sino de un imperativo de la ley, pues, ante un civil cualquiera, ¿el infractor cesaría el ilícito?,

lamentablemente la respuesta es negativa mas aun en los tiempos que estamos viviendo. en el “sálvese quien pueda”.

Como consecuencia de ello, si la situación advertida que puede provocar riesgo para personas o cosas, y el Guardaparque entiende que no es conveniente su intervención en la aprehensión, como es una facultad, queda su accionar librado a su conciencia (Art. 19 Constitución Nacional), no es solución que el guardaparque deje de actuar ante un delito, sin importar que sea la autoridad de su jurisdicción y que se encontrara este debidamente uniformado y armado, como una manera de deslindar responsabilidades del funcionario y de la APN. En todo caso, tal vez sería atinado que se lo considere funcionario público, y así la Administración de Parques Nacionales debería procurar una instrucción de manera de que se obtenga un conocimiento cabal sobre la manera de llevar a cabo las actuaciones, por parte del Cuerpo de Guardaparques ²² A partir de lineamientos claros y precisos se puede recurrir a sanciones de rigor a aquellos que obraren fuera de estos lineamientos. El desempeño seguro en los procedimientos deviene de la instrucción correcta y de una práctica constante y periódica, actividad que actualmente la administración de parques no promueve lo que aumenta las posibilidades de cometer un error en momentos de presentarse una situación que requiera intervención.

Acudir a alguna fuerza pública al momento de realizar procedimientos para evitar inconvenientes, más aún cuando muchas veces es la misma fuerza de seguridad quien pone en aviso a cazadores o pescadores, si no, son muchas veces ellos mismos los infractores, suelen señalar los propios guardaparques. ¿Acaso no se ha pensado tal vez que los lugares que frecuentan los Guardaparques en su tarea diaria resultan un tanto alejados de las fuerzas de seguridad, como para omitir una actuación o correr hacia otro lado para avisar a la fuerza de seguridad, mientras se está llevando a cabo la comisión de un delito?

Sería declararlos incompetente e incapaces e invitarlos a que se hagan cargo de la labor de los guardaparques, expresa el guardaparques Nacional de Nahuel Huapi. Por otra parte es menester para continuar, decir que el Cuerpo de Guardaparques esta atravesando una etapa de crisis grupal esto es porque no todos sus miembros se avocaron a fines comunes, sino

²² ERIZE, Fernando y otros. Los Parques Nacionales de la Argentina y otras de sus áreas naturales.1991; 2 (10): 130-35

que desde una perspectiva noventista, la del sálvese quien pueda, y luego una serie de normas que cercenaron sus mejores condiciones de trabajo, quedó a la deriva en lo que respecta al grupo total. Mientras esto sucedía, aún hoy se observan casos aislados, la necesidad del grupo de alejarse de ese oscurantismo, lleva a muchos a replantearse el cómo salir

La seguridad es actualmente, una parte fundamental de las necesidades personales de un visitante en un Área Protegida y dado que el Guardaparque es un funcionario público uniformado y armado, que tiene amplio conocimiento de los ambientes en donde se desarrolla su actividad, es el único idóneo en el lugar que puede brindar al visitante esa sensación de seguridad, que es hoy una de las principales variables de preocupación en la elección de lugares turísticos por parte del ciudadano y que en la mayoría de los casos se encuentran dentro de los Parques Nacionales²³.-

El Guardaparque, debe demostrar profesionalidad, conocimiento, capacidad, cortesía, credibilidad y seguridad para esto necesita estar apoyado no solo de una política oficial.

Más recientemente, el alcance de las acciones asignadas al Cuerpo de Guardaparques Nacionales, fueron determinadas por la Resolución 78/2001 del Directorio de la administración de Parques Nacionales , a través de sus misiones y funciones, destacando en particular las siguientes:

- Entre los actos y medidas que se desarrollan en cumplimiento del control y vigilancia social, se encuentra la de "prevenir" aquellas acciones humanas a las que la ley 22.351 y sus normas reglamentarias califiquen como conductas prohibidas.

Entendemos que incluye las conductas que están permitidas sujetas a determinados recaudos (inscripciones, habilitaciones, permisos, licencias, etc.).

En igual sentido, al establecer el alcance del control y vigilancia ecológica, indica que la función estatal debe estar orientada a "detectar" y "evitar" fenómenos de deterioro ambiental o ecológico.

Entonces podemos afirmar que la prevención es el criterio que debe primar en todos los actos de los agentes de la Administración de Parques Nacionales y que la represión debe aplicarse cuando los medios preventivos han fallado y se detecta un accionar ilegal. En

²³ CINTI, R. *Parque Nacional Lanín*. Separata revista Aire y Sol. Ed: Abril. 1983

estos casos, además del procedimiento contravencional que se inicia, si se encuentran ante un hecho, acto o procedimiento que también podría constituir un delito, tendrían pues la obligación de poner en conocimiento de la superioridad la situación, quien, si corresponde, le dará la intervención de rigor a la autoridad jurisdiccional competente.

Como se puede observar a lo largo de toda la investigación vemos como se confunden los conceptos y alcance de la persona del guardaparque.-

A partir de esta problemática que encierra al guardaparque, es que me propongo a realizar un análisis comparativo con la ley 3974 de la Provincia de Misiones la cual a toda luz permite inferir que el guardaparques es un “Funcionario Publico auxiliar de la Justicia”, solución a la cual el presente trabajo pretende arribar, dando los motivos, explicaciones y fundamentos validos y jurídicos que avalen dicha conclusión.

Atinado es realizar una breve introducción y comentar que desde el año 2002 el Cuerpo de Guardaparques Nacionales el Parque Nacional Iguazú ha venido trabajando en comunión directa con el Juzgado Federal de primera Instancia de la Ciudad de El dorado para el caso de infracciones que configuran a su vez delitos Federales²⁴

En este sentido, se ha producido una evolución sustancial en materia de Control y Vigilancia. Por una parte, se ha dado respuesta a interrogantes históricos sobre cómo debe proceder el Guardaparque ante la detección de ilícitos.

Por otro lado, se ha simplificado todo lo concerniente a las actuaciones en caso de aprehensión de personas, evitándose de esta manera los inconvenientes derivados de solicitar el auxilio de otra fuerza. Esta iniciativa de Iguazú ha despertado el interés de todos los Guardaparques del país, puesto que el Control y Vigilancia expone a consecuencias jurídicas tanto por acción como por omisión, ya que la Ley los obliga no sólo a proceder sino a hacerlo correctamente. Es preciso citar el ejemplo del accionar por parte de El Dorado, en donde el Dr. Mario Hachiro Doi, Juez Federal, ordena al Jefe del Departamento de Protección y Guardaparques del Parque Nacional Iguazú, que: ...” ante la comisión de delitos en el Parque Nacional Iguazú, el Cuerpo de Guardaparques Nacionales deberá realizar las primeras actuaciones de rigor...”, ...” todo ello de conformidad a lo normado por

²⁴ MUÑOZ, Daniel. Advierten que la ocupación ilegal amenaza al Parque Urugua-í. Diario El Territorio. 1999 Octubre 21; Sección Misiones : 14, Posadas.

el Código de Procedimiento Penal de la Nación, Constitución Nacional, Ley 22.351 y Código Penal de la Nación...”. Además de brindar el asesoramiento correspondiente.²⁵

Es por eso que en salvaguarda de los derechos y garantías de los ciudadanos y la función de Control y Vigilancia que le compete al Cuerpo de Guardaparques Nacionales, el Juzgado Federal de El dorado ha instruido a los Guardaparques de Iguazú mediante el Oficio N° 40655/02, reivindicándolos como funcionarios públicos auxiliares de la Justicia. Dicho documento tiene su respaldo jurídico en:

- Constitución Nacional.
- Régimen Legal de los Parques Nacionales, Reservas Naturales y Monumentos Naturales 22351, artículo 33
- Artículo 77 del Código Penal de la Nación (definición de Funcionario Público)
- Artículos 184 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación (entre otros).
- Funciones y atribuciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

Estos fundamentos determinan claramente que el Guardaparque es un funcionario público de la policía, sin que sea necesario, primariamente, recurrir a otras fuerzas para cumplir su propia Misión. Es decir que al cooperar con los jueces directamente en las actuaciones, tendrían la función de policía judicial constituyéndose para ese acto solamente, como lo harían en ese caso las Fuerzas de Seguridad, que si como Guardaparque no actúan incurrían en falta a los deberes del funcionario público.

De esta manera los GUARDAPARQUES NACIONALES, como funcionarios del Estado Nacional con funciones de policía, entre otras, deben seguir estrictamente en su accionar, lo normado por el Código de Procedimiento Penal de la Nación, Constitución Nacional y Código Penal de la Nación, consideradas legislación de base. Con relación a esto, y a lo que a delitos se refiere, a fin de garantizar en todo momento el derecho de las personas.

Que esta condición de funcionario publico del Guardaparque, que actúa por delegación del Estado, lleva implícitas una serie de atribuciones, al mismo tiempo de conferirle una enorme responsabilidad. Implica la necesidad de la clara y precisa

25BORSINI, Gabriel. Nuestros Parques y los Puestos Fijos. Revista del Cuerpo de Guardaparques Provinciales de Misiones, 2004 ;Año 1, N° 3, p. 3-4

identificación de la función policial por parte de terceros, es decir de los administrados. Esta identificación se logra mediante el uso del uniforme de acuerdo a la reglamentación. El uniforme es el símbolo visible de esta función.

Realizada la aclaración precedentemente expuesta conviene ahora mencionar que la Legislatura de la Provincia de Misiones aprobó la ley orgánica para darle un marco legal adecuado a la actividad que realizan. Dicha ley orgánica se ratificó el 11 de septiembre de 2003 en la cual los guardaparques de la Provincia podrán contar con un régimen propio que regirá su actividad. La nueva norma, que regirá para los 43 guardaparques que custodian las casi 500 mil hectáreas de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, surge porque en la actualidad no está contemplada una serie de situaciones propias de la actividad, como horarios especiales de desempeño, poder de policía y portación de armas.

La nueva norma establece además que "el cuerpo de guardaparques es la institución responsable del control y la vigilancia del Sistema Provincial del Área Natural Protegida y de las denominadas áreas de amortiguamiento. Funciona institucionalmente bajo dependencia del Ministerio de Ecología Recursos Naturales Renovables y Turismo esta cartera ecológica. Además indica que tiene competencia para actuar en el ámbito provincial y aclara que cuando deba hacerlo fuera del territorio provincial o en jurisdicción federal, "lo hará conforme a las normas de procedimiento fijadas a tal efecto o, ante la falta de ellas, a las establecidas en convenios o prácticas usuales o, de ser necesario, en lo acordado en tratados internacionales".

En el caso en que este ausente la autoridad nacional, militar, Policía Federal, Policía Provincial y/u otra fuerza de seguridad -según señala la legislación- los guardaparques están obligados a intervenir en jurisdicción de las mismas, solo a efecto de prevenir delitos, proceder en la detección de delincuentes, conservar las pruebas y labrar las actuaciones que legalmente correspondan para ser giradas a la autoridad competente.

Teniendo en cuenta los riesgos de vida por lo que transita un guardaparques, el legislador Luis Viana considero importante darle un marco legal apropiados para sus funciones y asimilarlas al régimen de policía de áreas naturales. En este sentido, está incluida en la Ley la facultad para la portación de armas reglamentarias por parte de los guardaparques, correspondiéndole al Estado la entrega de la misma y las diligencias necesarias para la capacitación correspondiente.

La ley mencionada es un gran ejemplo no solo porque da una mayor protección a las áreas sino que establece las acciones de los guardaparques independientemente de las fuerzas de seguridad, pero es menester decir que lamentablemente hasta la fecha no ha sido reglamentada tal como establece el artículo 26 de la citada ley. El mismo camino tomo la provincia de Mendoza teniendo en cuenta que los guardaparques al dejar a sus familias por períodos prolongados para defender el patrimonio natural no es tarea fácil. Mucho menos si ese trabajo implica adaptarse a las inclemencias del tiempo y a la biodiversidad de la provincia. Por eso la actividad de los guardaparques desde ahora cuenta con una legislación que será promulgada por el Gobierno provincial. El hecho de que exista una ley que ampare los derechos y obligaciones de quienes optaron por esa carrera es un viejo anhelo y, sobre todo, una necesidad que se plantea a la hora de analizar el valor de los recursos de los distintos y variados paisajes provinciales. Desde todos sus frentes, la iniciativa constituye un avance para Mendoza, principalmente establece que por un lado, los guardaparques en lugar de trabajar como un ente independiente del Estado, ahora pasarían a depender íntegramente de él, por lo que contarán con obra social, seguro de vida y vacaciones; beneficios laborales hasta el momento postergados. El objetivo de la ley consiste en llenar dos vacíos. Uno de ellos tiene que ver con la carencia de un cuerpo de profesionales provinciales regidos de acuerdo a un escalafón ordenado por experiencia, dedicación y antigüedad. Y la otra deuda pendiente es la que el Estado tenía con ellos, en lo relacionado con aspectos de sus condiciones de trabajo.

Otro de los puntos que contempla la normativa, que en suma está formada por 118 artículos, consiste en que quienes tienen el deber de proteger la flora y la fauna silvestre pasarán a ser -una vez que el Ejecutivo la promulgue- empleados estatales con categoría de planta permanente.

Por su parte la Provincia de Buenos Aires cuenta con una ley 10.907 la cual establece diferentes tipos de Reservas y que los encargados en la vigilancia serán los guardaparques pero lamentablemente deben enfrentar, en la mayoría de los casos en soledad, episodios de pesca y caza furtiva y no cuentan con los recursos suficientes como se medios adecuados de comunicaciones in personal (promedio de un Guardaparque por área protegida, equivalente a un Guardaparque cada 30.000 has.) cabe mencionar que en

los últimos dos años, se sucedieron hechos de violencia contra Guardaparques en ejercicio de sus funciones que motivaron denuncias penales.

Datos mas que escalofrantes arrojaron los guardaparques de la Provincia de Buenos Aires al decir en un informe el estado actual de las reservas a saber:

- En la Reserva Natural Isla Martín García: Dos guardaparques, deben recorrer los ambientes ribereños y el delta en formación sobre Kayak´s propios.
- Reserva Natural Punta Lara: Equipada por los propios dos guardaparques, que no pueden vivir en el lugar por no tener vivienda. Poseen un móvil a punto de dejar de funcionar.
- Reserva Natural Bahía Samborombon, Los dos guardaparques alquilan de su bolsillo una vivienda modesta. Poseen un móvil en estado calamitoso
- Reserva de Objetivos Definidos Rincón de Ajo, que con la Reserva Samborombon tienen entre otros objetivos proteger a otro de los monumentos de la provincia, el Venado de las Pampas. La mayor extensión se encuentra en rías y cangrejales. No poseen embarcaciones, teniendo que recorrerlas en busca de cazadores furtivos sobre Kayak´s propios. (Los furtivos se mueven en lanchas y gomones).
- Reserva Natural Laguna Salada Grande: insuficiente personal, falta de vehículo adecuado. De las 8000 Ha, 5000 corresponden a la laguna. Los tres guardaparques deben perseguir a los pescadores furtivos en lanchas de otros pescadores que ocasionalmente pasen por el lugar
- Reserva Natural Mar Chiquita: Es una de las reservas con mayor impacto humano. Los guardaparques deben moverse con una camioneta de tracción simple, recorriendo mas de 20 Km. de playas arenosas y viendo muchas veces en carpa.
- Reserva Natural Chasico: protege ambientes lagunares y con un gran impacto antrópico, por ser destino turístico importante para la comunidad pesquera deportiva de la Argentina. No posee embarcación ni vivienda. Hay solo un guardaparque encargado.
- Reserva Natural Arroyo Zabala: el único guardaparque debe cumplir sus funciones sin vehículo oficial, sin vivienda oficial y sin ningún tipo de apoyo gubernamental. Bajo su protección hay otro Monumento Natural: el Cauquen Colorado.

- Reserva Natural Bahía Blanca: Ambientes acuáticos, Isleños en su gran mayoría, el único guardaparque del lugar no posee embarcación, vehículo, ni vivienda oficial.
- Reserva Natural Bahía San Blas: hasta el año 2003 poseía un guardaparque. Hoy fue abandonada.²⁶

Con referencia a este tema los guardaparques han marchado recientemente el 17 de noviembre en la ciudad de la Plata “demandando equipamiento vehicular y comunicacional, embarcaciones y la designación de 30 efectivos de ese servicio, según Hay 21 áreas protegidas en el territorio provincial y en algunas no hay ningún guardaparque; no existe ninguna embarcación pese a que hay 600.000 hectáreas acuáticas que representan la mitad de la superficie total de las reservas. Además soportamos amenazas y hechos de inseguridad” indicaron dos de sus delegados²⁷

III. d.2 -Gendarmería

Gendarmería Nacional Argentina fue creada el 28 de julio del año 1938 por el Congreso Nacional, debido a una verdadera necesidad pública, destinada especialmente a consolidar el Límite Internacional, garantizar la seguridad de colonos y pobladores asentados en los Territorios Nacionales, regiones alejadas y aisladas del país y reemplazar a los viejos Regimientos de Línea del Ejército Argentino en su función del resguardo fronterizo

Las particularidades del territorio donde debía cumplir la misión y el carácter de ésta, determinaron que la Fuerza naciera como un Cuerpo con organización, formación militar y férrea disciplina, circunstancia que a la fecha se mantiene.

Esa fue la génesis de su creación y el espíritu que los legisladores han impreso en el proyecto que luego fue promulgado como Ley Nro 12.367: “contribuir decididamente a mantener la identidad nacional en áreas limítrofes, a preservar el territorio nacional y la intangibilidad del límite internacional”.

La Gendarmería Nacional Argentina es una Fuerza de Seguridad, de naturaleza Militar y características de Fuerza Intermedia, dependiente de la Secretaria de Seguridad Interior,

²⁶ RADZIWIT, Jorge Luis. http://www.corrientesaldia.com.ar/leer_noticia.asp?NoticiaId=10364

²⁷ CAÑETE, Ricardo. *Marcha por los Guardaparques*. El Día 2004 Noviembre 6. Sec. Nacionales

que cumplen su misión y funciones en el marco de la seguridad interior, defensa nacional, y apoyo a la política exterior de la Nación. Entendemos por fuerza intermedia "Organización con estado militar y capacidades para disuadir y responder a amenazas, crisis, contingencias e incidentes en los ámbitos de la seguridad interior y de la defensa nacional, generando además aptitudes para su empeñamiento en operaciones de apoyo a la política exterior de la Nación"

También entiende en el ámbito de la Protección del Patrimonio Cultural, preservando la herencia que nuestros antepasados nos legaron para conocer nuestros orígenes; y de la Protección Agroalimentaria, que debido a los tiempos que corren es necesario contar con una vigilancia y control adecuado por parte del Estado Nacional. Además la Fuerza concurre al Servicio de la Protección Civil, para evitar y/o auxiliar a aquellas personas que padecen algún accidente o extravío, necesitan de una evacuación o simplemente una atención sanitaria.

Por otra parte ante una comisión de un Delito Federal en la Zona de Responsabilidad de la GNA, relativo a esta materia, siempre la Fuerza será competente, ya que tiene asignada la función de policía judicial.

En el caso de producirse infracciones a Leyes Nacionales, la participación está amparada en las funciones de POLICÍA FORESTAL y/o POLICÍA AUXILIAR SANITARIA ANIMAL y VEGETAL, ADUANERA y otras. El resto de las funciones se cumplen en aplicación de los Convenios suscriptos tanto a nivel Internacional, como con otros organismos de nivel Nacional y/o Provinciales.

En cuanto a la jurisdicción específicamente en materia ambiental podemos decir La cuestión de la jurisdicción aplicable a los problemas emergentes en la materia, es provincial en forma parcial, ya que procede el Fuero Federal en los siguientes supuestos:

- Lugar sujeto a la Jurisdicción Nacional.
- Transporte Interprovincial o Internacional.
- Navegación de los ríos.
- Comercio Interprovincial.
- La interjurisdiccionalidad del hecho en forma general.

Ante la comisión de un Delito Federal en la Zona de Responsabilidad de la Institución relativo a la materia, siempre esta será competente, ya que tiene asignada la función de

Policía Judicial. En cuanto a Delitos del Fuero Común, Gendarmería Nacional Argentina actúa en calidad de Policía Concurrente; y en relación a infracciones donde existen convenios firmados con las Autoridades de Aplicación locales, se actúa como Policía Auxiliar.

Marco legal de la Actuación de Gendarmería Nacional Argentina:

Las contempladas en su Ley de Creación (19.349):

La Ley, enuncia en su Artículo 2do, como misión de la Gendarmería Nacional Argentina, en su parte pertinente:

Policía de Seguridad y Judicial en el Fuero Federal.

Prevención y Represión de las Infracciones que le determinen las Leyes y Decretos especiales.

En su Artículo 3ro, entre otras funciones, establece:

A) Policía de Seguridad y Judicial en aplicación de las Leyes:

- 22.344 (Aprobación de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)
- 22.421 (Protección de la Fauna Silvestre, Conservación, Aprovechamiento y Caza).
- 23.582 (Ratifica el Convenio sobre la Conservación y manejo de la Vicuña).
- 23.918 (Ratifica la Convención sobre las Especies Migratorias de Animales Silvestres).
- 23.919 (Ratifica la Convención de los Humedales de importancia internacional).
- 13.273 (Defensa Riqueza Forestal).
- 14.151 (Protección Fitosanitaria).
- 19.995 y 20.351 (Modificación parcial de la Ley Nro 13.273).
- 21.695 (Sistema de Crédito Fiscal para la Forestación).
- 24.040 (Restricciones a la producción, utilización, comercialización, importación y exportación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono).
- 21.900 (Ley de Tierras Fiscales en Zona de frontera).
- 23.922 (Ratifica el Convenio de Basilea, sobre el Control de los movimientos transfronterizo de los Desechos Peligrosos).

B) Policía Auxiliar Aduanera, Migratoria, Sanitaria Animal, Vegetal y Humana.

C) Policía de Prevención y Represión de dichos Organismos.

D) Policía de Prevención y Represión de Leyes Especiales.

E) Policía Forestal.

Por otra parte Gendarmería mantiene enlaces ante distintos organismos nacionales referidos a la temática, tales como: Comisión Nacional de Bosques., Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Comisión Nacional de Límites, Administración de Parques nacionales.

III. d.3 -Prefectura

La Prefectura es la Autoridad Marítima Argentina por antonomasia, conforme lo consagra la Ley General 18.398, la Ley de la Navegación 20.094 y la nutrida legislación que en forma coincidente define el amplio y homogéneo perfil de sus competencias.

Asimismo lo es, y en virtud de su tradición histórica y funcional, inalterable a través del tiempo, que la identifica como el órgano a través del cual el Estado ejerce la policía de seguridad de la navegación y de la seguridad y el orden público en las aguas de jurisdicción nacional y en los puertos.

Además es órgano de aplicación de los convenios internacionales relativos a la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención y la lucha contra la contaminación y las materias técnicas y jurídicas relacionadas, conforme lo establecen las leyes de aceptación del país.

Una de sus funciones es la ser policía judicial y auxiliar de la justicia, desempeña variadas funciones dentro de su jurisdicción.

Ejecuta los mandatos judiciales referidos a embargos o interdicciones de salida de buques, evitando de tal modo que estos zarpen cuando se ha ordenado su detención. En su carácter de auxiliar de la justicia, la Prefectura extiende su intervención mediante la investigación de hechos ocurridos en su ámbito espacial de actuación y que por su naturaleza son de competencia federal. En tales casos sustancia de acuerdo con el Código de Procedimientos en la materia, una "prevención sumarial" en la que con conocimiento del juez interviniente, se reúnen las probanzas acumuladas en el curso de la investigación, actuaciones que una vez concluidas son elevadas al magistrado respectivo.

Asimismo, la Prefectura diligencia requerimientos judiciales. La Prefectura previene y reprime esencialmente los delitos y contravenciones de jurisdicción federal, es decir

aquellos en los que debe conocer la justicia o las autoridades competentes de la Nación. Ello no excluye su intervención en los delitos comunes, en los que resulta competente la justicia local, cuando se trata de ilícitos en vías de consumación o cuando es menester impedir la fuga de sus responsables. En estos casos, una vez colectados los elementos de prueba o detenidos los presuntos culpables, los hechos son puestos en conocimiento de las autoridades competentes por la vía más rápida.

Teniendo en cuenta el análisis realizado de las distintas fuerzas de seguridad y considerando los diferentes campos o materias delictivas sobre los cuales tienen competencia exclusiva actuando como instructores de los sumarios respectivos para posteriormente dar intervención al órgano jurídico encargado no sería irrisorio o utópico pensar que las facultades o atribuciones relativas a los guardaparques podrían ser extendidas de manera tal de contribuir a un principio de celeridad que llevaría a una mejor y mayor eficacia al cumplimiento de las diferentes normativas relacionadas a la protección del medio ambiente y en particular a la protección de los parques monumentos y reservas naturales ya sean de carácter provincial o nacional.

III. e. Guardafauna

Hay que tener presente que existe otra figura similar a la de los guardaparques que son los *guardafaunas*. La ley Nacional N° 22421 “De la Conservación de la Fauna” establece que el Poder Ejecutivo Nacional y los de las provincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley en sus respectivas jurisdicciones. Así mismo establece que serán funciones de la autoridad nacional de aplicación entre otras Promover por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley. Estos guarda faunas son considerados para nuestro ordenamiento jurídico como agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de la ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

- Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.

- Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor.
- Detener e inspeccionar vehículos.
- Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicio de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.
- Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casa habitaciones y domicilios previa autorización del propietario u ocupante legítimo; en caso de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente.
- Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.
- Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.
- Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos

Dicha ley se sancionó tan solo con 3 meses de diferencia estableció de manera específicas las funciones y atribuciones de dichos agentes. Por otra parte la ley específica que en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirá la legislación específica para esas áreas. De esta manera se entiende que frente a la comisión de un ilícito un Guardafauna no podría proceder a la detención y tampoco el guardaparque, recordemos como se dijo al principio de este capítulo, existe un reglamento de guardaparques en el cual parte de sus artículos fueron derogados y que hasta la actualidad existe otro decreto provisorio el cual establece las facultades de los guardaparques sin la facultad de detención.-

Se excluye expresamente en el Artículo 35° a los territorios pertenecientes a la Administración de Parques Nacionales del ámbito de vigencia de la ley. Ello estuvo motivado por la sanción casi simultánea de la ley 22.351, específica para esos territorios. Esto dejó un vacío normativo sustantivo que produjo una situación paradójica.

Es de hacer notar que la Ley incluye varios artículos de carácter penal. Se tipifican ahí delitos tales como la caza furtiva y la comercialización, tránsito y comercio de especímenes procedentes de la caza furtiva y la depredación (Arts. 24° al 27°).

CAPITULO IV

ACTUACIÓN DE ORGANOS DE SEGURIDAD ANTE HECHOS ILÍCITOS

IV. Aspectos generales sobre delitos ambientales

El derecho ambiental, entendido como el compendio de normas jurídicas que regula y tutela el conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre, tiene como característica su “horizontalidad”. Esto significa que el derecho ambiental penetra en las ramas clásicas del derecho como el Civil, el Administrativo, el Penal, el Constitucional con sus normas reguladoras y tuteladoras de su objeto específico que es el medio ambiente²⁸. En cuanto al aspecto axiológico que subyace a esta rama del derecho, podemos afirmar que el valor central es el de la calidad de vida, entendida como una armonía y equilibrio entre lo material y lo espiritual como sinónimo del mas omnicomprendivo sentido del concepto de salud. Esa “calidad de vida”, que es la idea subyacente que anida en la regulación jurídica de esta materia, dependerá del equilibrio de los ecosistemas-conjunto de organismos interactuantes e interdependientes y su relación con el medio abiótico mirados en términos puramente naturales y de la interrelación de estos con el hombre, es decir, del modo en que este se relacione con la naturaleza y del efecto que esta ejerza sobre aquella.

Los Delitos Ambientales no sólo afectan la vida de una sola persona, ni el patrimonio individual, sino que lesionan a toda la colectividad e inclusive el patrimonio de toda la sociedad, verbigracia en el caso de la fauna su cautiverio y aprovechamiento ilegal, constituyen las principales razones para que muchas especies estén desapareciendo del globo terráqueo.

Importante es mencionar que en Brasil está en vigencia la Ley de Crímenes Ambientales que establece el encarcelamiento y penas con multas de hasta 25 millones dólares a los responsables de este delito.

²⁸ MURATA Diethell Columbus, *Sobre la Naturaleza Jurídica de los Delitos Ambientales*. Disponible: <http://www.ecoportal.net/content/view/full/25866>

Antes de profundizar sobre los delitos es menester destacar que la Argentina carece de una estructura específica para la investigación de los delitos contra el medio ambiente. En realidad, la mayor parte de las denuncias sobre este tipo de delitos son formuladas por organizaciones no gubernamentales, que carecen de los medios técnicos y competencias para llevar adelante las investigaciones necesarias sobre el tema.

Por otra parte, las estadísticas nos muestran que en un organismo con objetivos generales el tema ambiental se suele considerar como de segunda importancia con respecto a otros. Esto significa que le darán menos competencias y menos posibilidades de actuar de las que necesita.

Se establece así una cadena siniestra en la cual las fuerzas de seguridad no actúa porque no recibe las instrucciones adecuadas, ya que quien tiene competencia para darlas no está en tema y quien conoce el tema no tiene las competencias necesarias para convocar a las fuerzas de seguridad. Es por ello la necesidad imperiosa de ampliar las facultades de los guardaparques²⁹.

Muchas veces los jueces que tienen a cargo casos ambientales no saben qué pedidos hacer a la Policía, con lo cual se desvirtúa su rol como auxiliar de la Justicia.

En cuanto a la actitud actual de los jueces, bastarán dar un ejemplo:

Durante una década se produjeron 300 incendios intencionales en la reserva Ecológica Costanera Sur, sin ninguna intervención de la Justicia. Sin embargo, en muchos casos el personal de la Reserva había capturado a los incendiarios y aún los había filmado.

Entregadas las pruebas al juez respectivo, los había puesto en libertad sin interrogarlos ni abrir ninguna causa. Fue necesario que organismos publicaran los nombres y los teléfonos de los últimos diez jueces que no habían actuado, teniendo las pruebas en la mano, para que numerosos ciudadanos los llamaran para reclamarles³⁰. Así se logró la intervención de la Justicia por primera vez en el incendio siguiente de la Reserva, el número 301. Está claro que se necesita otra conducta por parte de los jueces ante los temas ambientales.

En la Argentina, el tráfico ilegal de flora y fauna silvestres llega, al menos, a los cien millones de dólares por año, y es el comercio clandestino más fuerte, después del de drogas

²⁹ BRAI, E *Delitos Ecológicos y Seguridad Ambiental*. Disponible www.ecoportat.net/defensorecologico

³⁰ BRAILOVSKY, Antonio Elio. *Delitos Ecológicos y Seguridad Ambiental*. Revista Ambiental. 2001; 15 (41):

y armas. El comercio ilegal de fauna y flora en todo el mundo asciende, según un informe difundido por INTERPOL, a 17.000 millones de dólares por año: 10.000 millones por fauna, y 7000 millones por flora y madera, cifras aterradoras³¹.

En 1973, los principales países tomaron conciencia de la magnitud de la sobreexplotación de las especies y eso los llevó a redactar el primer tratado internacional con el propósito de proteger la fauna y flora silvestre e intentar, de ese modo, frenar el comercio de especies en peligro de extinción.

Así, en Estocolmo, Suecia, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres entró en vigor el 1º de julio de 1975. Actualmente cuenta con la adhesión de 150 países miembros, entre ellos, la Argentina.

Es importante destacar que en los aeropuertos de jurisdicción de los escuadrones de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN), la Sección Medio Ambiente es la encargada de la aplicación de la legislación nacional y provincial referida a especies silvestre.

La PAN comenzó a desarrollar tareas de control sobre el tráfico de fauna en los aeropuertos de su jurisdicción en 1992. Desde entonces ha retenido 2500 animales vivos, 2000 trofeos de caza, 3000 productos y subproductos de fauna y flora silvestres, y 3500 especies vegetales, entre orquídeas, cactus y árboles nativos. Citando un ejemplo aberrante es el que ocurrió en el aeropuerto de Córdoba, los equipos de rayos X detectaron animales vivos en dos cajas de cartón, cerradas herméticamente, se trataba de contrabandear diez loros (de la especie loro hablador), diez catitas y seis tortugas de agua, originarias de Estados Unidos. Todos estaban al borde de la asfixia. Y se sostiene que, aunque tan sólo sobreviva un treinta por ciento de los animales, el contrabando, si prospera, resultará exitoso.

Existe una muy bien estructurada cadena de tráfico que cuenta con acopiadores en las provincias, transportistas, cazadores solitarios, distribuidores a minoristas en las grandes ciudades, comerciantes, empresarios, funcionarios, público consumidor y, finalmente, exportadores ilegales, siendo éstos los que se quedan con la mayor parte del beneficio de la venta y los menos expuestos al accionar de la Justicia.³²

³¹ TUNINETTI, Luis E. *Generalidades sobre el tráfico de fauna*. Disponible: http://www.eco-sitio.com.ar/trafico_de_fauna_-_generalidades.htm.

³² PALOMAR, Jorge. *Comercio salvaje*. La Nación. 2001 Junio 21; Secc. El País.

Por otra parte la realidad del país muestra que muchas veces la necesidad de la gente en vastos sectores del país hace que la caza se convierta, por poco, en único recurso para la subsistencia: o cazan para comer víboras, tucanes y hasta comadrejas- o cazan para vender y juntar. El doctor Osvaldo Valbuena, de la Dirección de Bosques de la provincia de Jujuy, cuenta que por cada tucán vendido en 100 pesos, el cazador recibe, con suerte, entre 5 y 8 pesos. Y al mismo tiempo nos encontramos nuevamente con la falta de personal de guardaparque y sumado a esto la falta de infraestructura y equipamiento hace que los mismo no puedan trasladarse en las grandes extensiones de las áreas.

IV. a. Hechos, ilícitos

Las conductas ilícitas más frecuentes que se suscitan en áreas bajo la jurisdicción de la Administración, que pueden constituir una infracción administrativa y delito a la vez son:

- A) El incendios, intencional o no.
- B) La caza furtiva o depredatoria, o la captura utilizando trampas, armas o medios no permitidos; y el transporte, acopio o puesta en comercio de animales capturados en esas condiciones.
- C) El apeo, la remoción y apoderamiento no autorizado de ejemplares o productos vegetales vivos o muertos.
- D) El vuelco de efluentes líquidos sin tratar en aguas aptas para consumo humano.
- E) El vertido de hidrocarburos al ambiente en general.
- F) Tenencia o portación no autorizada de armas de guerra o de uso civil, en tanto son utilizadas para cometer una infracción administrativa .

IV. a. 1. Incendio:

EL DELITO DE INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS Bajo ésta expresión del capítulo I del título VII “Delitos contra la seguridad pública” el legislador ubica cinco artículos de los que surge que son muy pocas las disposiciones normativas que están vinculadas a la preservación del medio ambiente. Más precisamente el Art. 186 del C.P. expresa: El que causare incendio, explosión o inundación será reprimido:”1) Con reclusión o prisión de 3 a 10 años, si hubiere peligro común para los bienes.”2) Con reclusión o prisión de 3 a 10 años

el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio: a) de cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados ;b) de bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en exploración, ya sea con sus frutos en pie o cosechados ;c) de ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados ;d) de la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados a su comercio; e) de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados ;f) de los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;”3) Con reclusión o prisión de 3 a 15 años, si hubiere peligro para algún archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;”4) Con reclusión o prisión de 3 a 15 años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;”5) Con reclusión o prisión de 8 a 20 años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona. Del artículo 186 del C.P. surge la casuística del Código producto de la época del comienzo de su vigencia, y se advierte que entre los bienes protegidos no se encuentran por ejemplo ni el suelo ni el aire. Por su parte el Art. 187 del C.P. prescribe:“Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de su mersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción La palabra “estrago” empleada en esta norma significa en su segunda acepción conforme al diccionario de la lengua española: ruina, daño, azoramiento, y es evidente que al expresar la citada norma“...el que causare estrago por... cualquier otro medio poderoso de destrucción”, el significado de la palabra estrago tiene relación con la palabra poderío, en cuanto a la idea de magnitud, de importancia en el resultado que puede causar un “estrago” por medio de algo “poderoso” por lo que cabe concluir que podemos incluir a la contaminación ambiental en el supuesto de este artículo187 del C.P. cuando la magnitud del medio de destrucción contaminante sea de importancia considerable. La forma culposa está establecida en el artículo 189 del C.P. que prescribe:“Será reprimido con prisión de un mes a 1 año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos”. Si el hecho u omisión culpable pusiere

en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta 4 años.²¹

IV. a. 2. La caza:

La caza se clasifica de acuerdo a su finalidad en:

- a) Deportiva
- b) Comercial
- c) De especies declaradas perjudiciales o dañinas.
- d) Con fines científicos, educativos o culturales y para exhibición zoológica.

En lo que respecta a la caza deportiva existe el “Reglamento de Caza Deportiva” el cual establece el concepto de dicha actividad, la cual se configura cuando se cazare animales con elementos deportivos y sin fines de lucro. El reglamento tiene como finalidad, regular la actividad de la caza deportiva en las áreas de Parques Nacionales, los únicos Parques en que se practica esta actividad son Nahuel Huapi y Lanín. Dentro del capitulo de generalidades, se especifican las especies que pueden ser cazadas, Ciervo Colorado y Jabalí Europeo, en las fechas y lugares que se establezcan.

La adjudicación de los turnos de caza de cada coto, se adjudicaran por el sistema de remate publico.

La Administración de Parques Nacionales, fijara los importes correspondiente a:

- El precio de la base
- El precio para el cobro de trofeos y precintos
- La tarifa que discrecionalmente resuelva establecer para terceros acompañantes sin derecho a caza.

Los importes a fijar, son aplicables para ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, para los extranjeros no residentes, será multiplicado por tres

Las fechas o turnos serán adjudicados por remate publico, sobre el precio base que se establezca, por la APN en cada oportunidad, el que se realizara en día hora y lugar fijado

²¹ FONTAN BALESTRA, *Carlos. Derecho Penal Parte Especia*. 14 edición. Bs. As.: Ed. Abeledo Perrot; 1992. p. 619

por la APN con la debida anticipación para ambos Parques. Se darán a conocer por medio del boletín oficial de la Nación y sus similares de las Provincias de Río Negro y Neuquén, como así también serán publicadas en los diarios de mayor circulación de Río Negro, Neuquén y la Capital Federal.

Los cotos o áreas de caza se encontraran demarcados en planos a disposición de los interesados. Se entiende por coto de caza toda superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido organizado para una apropiada y habitual utilización, con o sin fines de lucro, y se encuentre debidamente registrado. Estos cotos podrán ser oficiales o privados. Todos los turnos o fechas se ofrecerán mediante un sistema de primera y segunda vuelta. En la primera vuelta podrá adquirir solamente uno de los turnos ofrecidos en remate. En la segunda vuelta se ofrecerán los turnos que hayan quedado libres, no existiendo limitaciones en el numero a adquirir.

Los adjudicatarios deberán abonar al termino, el precio de base estipulado, mas el cincuenta por ciento (50%) del precio de venta y dentro de los 10 días hábiles siguientes el cincuenta por ciento restante (50%).

El interesado que no pudiera concurrir, podrá dirigir una nota bajo sobre cerrado, al día del remate correspondiente.

Los turnos libres por no adjudicación en remate, serán vendidos, directamente en la Administración central o en cada Intendencia, abonando los adquirentes un (50%) cincuenta por ciento mas del precio base.

Todo adjudicatario deberá presentar documento nacional de identidad o pasaporte. Se podrá transferir solo uno de los turnos adquiridos, siendo convalidada esta transferencia por la APN.

El incumplimiento de lo estipulado en los artículos precedentes, impedirá el ingreso al coto de caza y en caso de no respetarse la prohibición, las personas involucradas, serán considerados intrusos o furtivos, enfrentando el tratamiento que corresponde a esta calificación.

Los ciervos se clasifican en categorías:

- 1- A Reproductores de edad cazable
- 2- A Reproductores con vida útil
- 1- B Rechazo de edad cazable

2- B Rechazo con vida útil.

La categorización de los trofeos cobrados será realizada por el personal designado por la APN. Los trofeos corresponden al cazador que los haya cobrado legítimamente.

Para el tipo y número de ejemplares a cazar rigen las siguientes limitaciones: Por cada fecha se podrán cazar ciervos colorados categoría B rechazo y jabalís de acuerdo a lo establecido por cada parque, ciervos del tipo 1A dos ejemplares, en ningún caso esta permitida la caza de ciervos colorados del tipo 2ª, la caza de ciervos colorados hembras, gavatos y baretos se regirá por las disposiciones particulares que cada año se determinen para cada Parque, por cotos y fechas adjudicados, podrán practicar la caza hasta dos cazadores titulares, comúnmente llamados, cazador titular y acompañante con derecho a caza. Tendrán opción a contratar un baquiano o guía de caza habilitado. Además podrán ingresar al coto por cada turno, un baquiano habilitado por cada cazador titular, un cocinero o ayudante y un acompañante sin derecho a caza. Antes de ingresar como al finalizar la cacería, el o los cazadores deberán presentarse en la Intendencia respectiva. Se permitirá solamente, el uso de armas largas, prohibiéndose el uso de proyectiles de puntas blindadas, sólidas o de guerra. Los cazadores, acompañantes, baqueanos y cocineros o ayudantes, estarán obligados a presentarse ante el Guardaparque de la zona para su control, tanto al ingresar como al salir del coto.

Todo cazador esta obligado a perseguir hasta agotar las posibilidades del animal que hubiera herido en un intento de caza. Queda prohibido, cazar fuera de las zonas expresamente autorizadas,

permanecer en el coto mas tiempo del autorizado, la extracción sin autorización de toda cuerna de volteo o de ciervo muerto que se encuentre caído, el uso de trampas, lazos, venenos, y el disparo de animales atascados en la nieve o el barro, cazar o capturar desde o con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, o durante la noche, o durante la noche, con luz artificial, la introducción de perros a la zona de caza, cazar o molestar animales de fauna autóctona talar o dañar árboles o arbustos, la leña para el consumo del campamento será de madera muerta exclusivamente.

El cazador titular de cada coto esta obligado a ceder paso obligatoriamente entre las 10:00 horas. y las 16:00 horas . Deberán procurar por todos los medios a su alcance, retirar la carne del animal capturado.

Recordemos que la ley 22351 establece que la caza de especies autóctonas queda prohibida en todas las áreas del sistema, salvo en caso de ser necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de animales de determinadas especies. La introducción de especies exóticas es igualmente prohibida en todas las áreas del sistema. La caza deportiva de especies exóticas ya existentes, o su erradicación, se permite, con arreglo a los controles y a las reglamentaciones que se dicten. La ley, en su título III, capítulo I, establece un régimen de sanciones y multas para los casos de infracciones a la misma. Ello presenta una situación paradójica, por cuanto en la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna, no sólo se contemplan sanciones por infracciones, sino que también se tipifican delitos.-

Entendemos por caza de acuerdo a la Ley Nacional 22.421 “DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA” a toda acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando a ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselo como presa, capturándolo, dándole muerte o facilitando estas acciones a terceros. Así mismo establecerá, el Poder Ejecutivo y cada Provincia las limitaciones a dicha practica.

En las áreas que se determinen podrá permitirse la caza deportiva de especies exóticas ya existentes, la que será reglamentada y controlada por la autoridad de aplicación.” Es preciso señalar los conceptos que la aludida ley hace referencia como ser “Fauna”, y para ello hay que hacer mención a la ley 22421 que establece como primera carga que se será de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Y a su vez impone el deber a todos los habitantes de la Nación de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación. Y establece que se entenderá por fauna silvestre: los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.

Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.

Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Dicha ley fue reglamentada por el decreto Nacional Nro.

691, esto fue necesario para facilitar la interpretación y aplicación. Esta reglamentación establece una clasificación de la fauna silvestre a saber:

I) Especies amenazadas de extinción: Se considera a aquellas que están en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.

II) Especies vulnerables: Aquellas especies que por exceso de caza, por destrucción del hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción.

III) Especies raras: Aquellas con un volumen poblacional muy pequeño que aunque no estén actualmente en peligro, ni sean vulnerables, corren esos riesgos.

IV) Especies en situación indeterminada: Aquellas cuya situación actual se desconoce con exactitud en relación a las categorías anteriores, las que sin embargo requieren la debida protección.

V) Especies no amenazadas: Aquellas que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores.

También existe legislación específica que prohíbe la caza de determinadas especies como por ejemplo Ley Nacional 25.577 acerca de la caza de cetáceos en todo el territorio nacional, comprendiendo este el mar territorial, la zona económica exclusiva y sus aguas interiores. Ley Nacional 25.052 la cual hace mención a las orcas, quien ejercerá el poder de policía será la Prefectura Naval y estará a cargo la justicia federal.

La Argentina sancionó la Ley para la protección del ñandú y el guanaco, en particular se prohibió la caza del ñandú por diez años en los territorios patagónicos (hasta 1985). Con respecto a la caza del guanaco se establece, en las provincias patagónicas, un régimen permanente de prohibición absoluta por dos años y luego permiso por un año, en forma alternativa.

Las prohibiciones se extienden, para el caso de ambas especies, al apoderamiento o destrucción de sus crías, huevos, nidos o refugios naturales, como así también al comercio, tránsito y utilización de sus productos y subproductos. Los acopiadores y cazadores de ambas especies deberán presentar, ante la autoridad competente provincial, declaración jurada de las existencias en su poder a la fecha de promulgación de esta ley.

Mediante acto administrativo se resolvió que ante el grave retroceso numérico y el peligro de extinción de una especie, algo que afecta a la totalidad del país, trascendiendo los límites jurisdiccionales y que el aprovechamiento inapropiado de una especie en peligro de extinción por parte de una provincia, indefectiblemente tendrá repercusiones en otra con la que comparte la distribución geográfica del recurso que se trate. Que si bien la gran mayoría de las especies en peligro de extinción cuya prohibición de caza se propicia, poseen algún grado de protección en las jurisdicciones provinciales donde se encuentran distribuidas, es necesario cumplir con los objetivos de la ley, brindando el mas amplio grado de protección a aquellas especies en peligro de extinción. La Ley 22.421 establece que en caso de una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación y que la autoridad de aplicación nacional podrá disponer la prohibición de la caza, del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada. Por su parte el Decreto 666/97 expresa que las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico, deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación y que la autoridad de aplicación promoverá y coordinará planes y programas tendientes a asegurar la protección de estas especies, como así también de su hábitat específico cuando ello sea necesario. Por todo ello fue preciso el dictado del acto administrativo que prohibiese la caza el comercio interprovincial y la exportación de los ejemplares y productos de la especies de la fauna silvestre,

I - REPTILES , Falsa carey, tortuga verde, tortuga laúd, Tortuga carey

II - AVES : Maracaná cuello amarillo, loro vinoso, pájaro Campana, flamenco austral, águila monera,

III - CUADRÚPEDOS: venado de las pampas, ciervo de los pantanos, gato andino, gato montés, gato pintado, gato tigre Yaguareté, entre otros.

IV. b. Penalidades

Nuestra legislación prevé en cada ley un capítulo acerca de los delitos e infracciones estableciendo, las penas que se impondrá por los actos cometido en contra de dicho ordenamiento jurídico.

En cuanto a la caza específicamente se establece que únicamente se podrá cazar en el período comprendido entre el crepúsculo matutino y el vespertino, con adecuada visibilidad. Se excluye de esta restricción la caza mayor al acecho en noches de luna y cualquier otra modalidad que se autorice expresamente. Se prohíbe cazar cuando la lluvia intensa, granizo, nevada, niebla, falta de luz u otras causas similares, reduzcan la visibilidad de forma tal, que el uso de armas de fuego pueda producir peligro para las personas o para sus bienes. Quienes se encuentren cazando deberán suspender la actividad hasta que desaparezcan las citadas causales. Queda prohibido cazar desde los caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas, como así también efectuar disparos en dirección a lugares habitados, calles públicas o ganado doméstico, salvo que la distancia o las condiciones del terreno aseguren la total ausencia de riesgo. Se consideran armas, artes o artificios prohibidos todos aquellos que no sean expresamente autorizados en el presente reglamento o por la autoridad de aplicación.

Así mismo la ley 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre en su capítulo VIII contempla los delitos y sus penas para los que cazaren animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas por la autoridad jurisdiccional de aplicación, entre otros supuestos y las penas se agravan si los hechos se cometieran de modo organizado (Art. 25 de la citada ley). la Ley tiene un fin proteccionista y los delitos allí contemplados consisten en: caza furtiva, caza depredadora, caza con armas, artes o medios prohibidos y actividades comerciales prohibidas vinculadas a dichos supuestos.

Se puede cazar, y solo incurrirá en una infracción o en delito cuando no se ajuste a lo establecido por la ley, de esta manera se podrá cazar en las épocas permitidas por la legislación de cada provincia en función de la reproductividad de la especie. Ej.: el zorro colorado se puede cazar en las provincias de Río Negro y Neuquén del 11/5 al 31/7 de cada año. La Ley N° 22.421 reprime con prisión e inhabilitación al que capturare especies vedadas por la "autoridad provincial de aplicación". A esta disposición se le agrega el decomiso de los animales. Pueden cazar aquellos que actúen con licencia otorgada por la autoridad provincial, con permiso del dueño del campo. en épocas de caza permitida y con armas o medios permitidos.

La Ley Nacional 22.421 pena por el delito al cazador ilegal. La autorización del dueño del campo exigida surge de la aplicación del Art. 2542 del Código Civil y del Art. 16 inc. A de la ley antes mencionada.

Surgió una polémica sobre la constitucionalidad de los artículos penales de la Ley de Fauna Silvestre²² dicha ley incorpora significativos adelantos tiene un contenido eminentemente ecológico y extiende la tutela de los ecosistemas integrados por la fauna en general y el ambiente en que habitan, no solo mediante normas administrativas sino por medio de normas penales que tipifican delitos (capítulo VIII) y de infracciones (capítulo IX) que si bien son de naturaleza administrativa implican la pena de multa. Es una ley con aspectos múltiples, respondiendo a nuestro sistema federal; por ejemplo:

- a) se aplica al comercio interprovincial e internacional, bajo regulación de la Nación;
- b) regula cotos de caza;
- c) incorpora la figura de declaración de impacto ambiental provocado por el uso de agroquímicos;
- d) contiene artículos que regulan el uso y goce de la fauna. Según el sistema federal, la Nación los - propone e invita a las provincias a adherir a los mismos-. Hasta ahora sólo adhirió Mendoza, pues las provincias prefieren mantener una total autonomía en ese aspecto;
- e) contiene artículos penales con normas muy restrictivas, que llegan hasta el encarcelamiento de los infractores.

Por su lado el Congreso Nacional procedió a incorporar varias normas penales al sistema institucional, y a derogar otras , mediante la ley 23.077 “De defensa de la democracia”. La norma enumera expresamente las que se ratifican y quedan vigentes. El problema se suscita acerca de si se encuentra vigente o no las normas penales de fauna

Esta indefinición dio lugar a que un acusado recurriera a la Justicia para evitar la aplicación de una penalidad y, efectivamente, en un *leading case* en 1990, la Sala III de la Cámara Penal declaró por este motivo inconstitucionales dichos artículos penales. El caso mereció apelación a la Corte Suprema la cual falló en sentido contrario con voto afirmativo de ocho de sus miembros (Autos: Pignataro, Luis Ángel, p /inf. Arts. 1º y 2º, inc. 1 de la Ley

²² FOGUELMAN, Dina. Fauna y Sociedad en Argentina. Buenos Aires Ed. Lugar Científico, 1998.

14.346 y Art. 25° y 27° de la Ley 22.421)²³, por entender que al no haber sido expresamente derogados mediante la Ley 23.077, debe considerárselos vigentes.

El conflicto que surge a partir de que dado que la Ley 22.421 indica explícitamente en su Artículo 35° que la misma no se aplica en las áreas pertenecientes al sistema de la Administración de Parques Nacionales, se da la paradójica situación de que una persona que realiza actos de caza furtiva o de comercio ilegal de fauna silvestre fuera de un Parque Nacional comete un delito, mientras que si lo hace dentro de áreas del sistema solo es un infractor pasible de una multa.

El sentido común indica que la caza furtiva dentro de un área protegida debería merecer una sanción sino mayor, al menos igual, que la misma acción en cualquier otro punto del territorio de la República.

Mencionando casos recientes de gran difusión pública se tiene, por un lado, que quien comercia ilegalmente una especie abundante como los jilgueros, en jurisdicción federal comete un delito, mientras que las personas acusadas de cazar un ejemplar de una especie altamente amenazada como el huemul dentro de un Parque Nacional, de acuerdo a la legislación vigente, sólo han cometido una infracción sancionable con multas, decomisos e inhabilitaciones.

IV. c. Procedimiento ante hechos ilícitos.

El Guardaparque que toma conocimiento de uno de los delitos precedentemente enunciados, en el desempeño de sus funciones, además del inicio de la actuación administrativa de rigor por las infracciones a las disposiciones de la Administración de Parques Nacionales, deberá manifestar por escrito ante su superior jerárquico inmediato el hecho que pudiera configurar delito. Siguiendo las vías jerárquicas que correspondan, la noticia llegará al Directorio quien deberá - si estima que así corresponde - presentar la denuncia en los términos del Art. 177 inc. 1° del CPPN.

Ahora bien, el Guardaparque no tiene el deber legal de denunciar, mas si tiene la facultad genérica que contempla el Art. 174 del CPPN, o sea podrá realizar la denuncia ante los

²³ S.C.N. Autos: Pignataro, Luis Ángel, p /inf. Arts. 1° y 2°, inc. 1 de la Ley 14.346 y Art. 25° y 27° de la Ley 22.421. 1991.

órganos receptores que prevé el dicho Código, reconocimiento que no se acota a los delitos conocidos en el ejercicio de sus funciones, sino que es una facultad genérica de denunciar.

Tanto en este último supuesto como cuando llega a conocimiento del Directorio, aparecen distintas vías legales para canalizar la denuncia de los delitos perseguibles de oficio:

1) Ante el Juez, en cuyo caso el funcionario que recibe la denuncia debe dar inmediatamente intervención al Agente Fiscal, quien podrá requerir la instrucción (Art. 180 CPPN).

2) Ante el Agente Fiscal, quien tiene a su cargo poner en conocimiento al juez de instrucción y practicar las medidas de investigación a su cargo (Art. 181 CPPN).

3) Ante la policía o las fuerzas de seguridad, quienes deben darle intervención inmediata al Juez y al Fiscal anoticiando la iniciación de las actuaciones de prevención. Deben respetar las previsiones del Art. 186 CPPN , bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de resultar de aplicación las sanciones previstas en el Art. 187 del mismo cuerpo legal.

En síntesis, los órganos receptores de las denuncias son el juez, el agente fiscal o las autoridades preventoras, con las distintas atribuciones mencionadas precedentemente³³.

Los Guardaparques tienen la obligación genérica de llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que pudiere configurar delito, el que debe ser presentado por escrito, y darle intervención a la Oficina Anticorrupción cuando se trate de delitos cometidos contra la Administración Pública.

En orden a las distintas situaciones fácticas frecuentes en tierras bajo la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, insisto que los Guardaparques deben tener claramente diferenciado su rol del de prevención de delitos que tienen asignadas las fuerzas policiales o de seguridad.

En lo que se refiere al trámite administrativo los guardaparques realizan el Acta de infracción que se hace por original y dos copias, el primero se eleva a la Intendencia con un informe detallado de los hechos que llevaron a labrar el acta correspondiente, la primer copia se entrega al infractor y la segunda queda para el Guardaparque.

Cuando el acta de infracción llega a la Intendencia, comienza un trámite administrativo, que consiste en la consulta al archivo general de infracciones, que se encuentra en Buenos

³³ DUMAS, Juan. El papel de las Instituciones para mejorar el control. Administración de Parques. 1998

Aires, donde se registran todas las infracciones que se realizan en las áreas protegidas de la nación, en ese caso se determina si el infractor es o no reincidente³⁴.

Se analiza el informe del Guardaparque, para saber si hay agravantes o atenuantes, y se notifica al infractor de la sanción que se va a aplicar, otorgándose un plazo de cinco días para que realice un descargo. Una vez cumplido esto se fija la sanción.

Puede proceder al Secuestro, se detallan los elementos que se secuestran y su estado general, al abonarse la multa se devuelven, siempre que no se determine el decomiso como sanción accesoria. Si son perecederos, se donan a una entidad de bien publico, si esto no fuera posible, se labra un acta de destrucción, en presencia de 2 testigos que firman la misma. En caso de que resulte aplicable el Decomiso los elementos secuestrado, no se devuelven y se rematan en subasta publica, o en caso de los delitos penales, se entregan al juzgado federal que determinara su destino final.

Quisiera finalizar este capítulo citando un ejemplo en el cual se puede advertir la clara necesidad de regular las funciones y atribuciones de los guardaparques porque estos son los que en el ejercicio de sus funciones suelen advertir, en sus procedimientos de control y vigilancia, hechos que superan la esfera administrativa, por ejemplo cuando se encuentra a un cazador capturando un ejemplar de una especie que está prohibida por norma de la Administración de Parques Nacionales, nos encontraríamos ante una presunta infracción administrativa y también ante la presunta comisión de un delito (Art. 25 Ley 22.421).

Ejemplo hipotético: Se produce un asalto en el control de acceso a un Parque Nacional. Una persona armada con un garrote de madera, baja encapuchada de un automóvil y amenaza con golpear a los cobradores y al Guardaparque que está en el lugar (uniformado y armado) y exige se le entregue el dinero. El Guardaparque, al no tener asignada por ley la fuerza pública, quiere llamar a la policía pero el ladrón no lo deja, amenazando propinarle un palazo. Para fugarse, el sujeto lleva de rehén a una de las cobradoras, quien pide socorro al uniformado. Éste permanece paralizado por no tener fuerza pública ni ser un particular. La persona secuestrada aparecerá dos días después a cien kilómetros del hecho. El delincuente no es hallado jamás. El Guardaparque labró un “acta de constatación” por lo sucedido,

²⁴ CÓMITA, José Luis. *Agentes De Conservación*. Administración de Parques Nacionales. 2001

debido a que su accionar es exclusivamente contravencional administrativo. ¿Fue correcta la actuación del Guardaparque?. Estoy segura de que No.

Tampoco creo que por este motivo deba convocarse a otras fuerzas para temas que son incumbencia en principio de la Administración de Parques Nacionales y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

V. América del Sur

V. a. 1 Bolivia

Ya por el año 1997, surgía el deber por parte del Estado de proteger el patrimonio natural del país, conservar y regular el uso sostenible de los recursos de la diversidad biológica dentro del marco de los objetivos nacionales para su conservación.

La Ley N° 1333 del Medio Ambiente establece que las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, deben ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica así como la recreación, educación y promoción del turismo ecológico. Los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas así como de organizar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son la Secretaría Nacional y Secretarías Departamentales del Medio Ambiente. Además dicha Ley, en su artículo 65 prevé que la definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación sean establecidas en legislación especial. Debemos destacar que se ha elaborado el reglamento de áreas protegidas en el país, para regular la gestión de éstas en función a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994. El presente reglamento tiene por objeto regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional.-

Para efectos del presente reglamento, se usarán las siguientes definiciones indicativas y no limitativas:

Áreas protegidas: Son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica;

Autoridad nacional. Deberá entenderse a la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), órgano operativo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente; “AD”:

autoridad departamental. Deberá entenderse a la prefectura del Departamento a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible;

Plan de manejo: Son los instrumentos fundamentales de ordenamiento espacial que coadyuvan a la gestión y conservación de los recursos de las APs y contienen las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en este reglamento;

Sistema Nacional de Áreas Protegidas: Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionados entre sí y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial;

Sistema Nacional de Protección: Es un conjunto de normas y procedimientos relacionados entre sí dirigidos a regular, organizar, capacitar y controlar las actividades de protección en las áreas del SNAP.

Como muestras representativas del patrimonio natural de Bolivia, toda persona tiene el deber de proteger, respetar y resguardar las APs en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Cuando las APs protegidas se encuentren en zonas de frontera, su protección será coordinada con las Fuerzas Armadas de la Nación en base a convenios.

La ocupación ilegítima de APs no confieren ningún derecho a sus autores. Los directores o responsables de las áreas deberán de inmediato efectuar las acciones penales o administrativas correspondientes contra quienes ocupasen ilegítimamente un área, bajo responsabilidad.

Mediante decreto Supremo Nro. 24781 se estableció que en caso de acción flagrante, la autoridad del AP y los *guardaparques* deberán, en la vía precautoria, efectuar decomiso de bienes, medios y/o productos de la infracción así como repeler inmediatamente cualquier intento de despojo o incursión ilegal contra las APs, y en su caso, proceder al desalojo inmediato, así como ejercer los demás medios de legítima defensa permitidos por ley y los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales, incluyendo la aprehensión de quienes se encuentren en flagrante delito contra el AP para ser remitidos a la autoridad o juez competente.

V. a. 2. Brasil

Brasil es una República federativa formada por la Unión de 26 Estados Federados y el Distrito Federal, regidos por la Constitución de la República Federativa de Brasil.

En los años 30 se creará el primer parque nacional, *Itatiaia*, situado en la Serra da Mantiqueira, en los límites de los estados de Río de Janeiro y Minas Gerais, considerado hoy como la primera área natural a proteger en Brasil.

Según definiciones oficiales del gobierno brasileño, los parques nacionales son áreas con características naturales únicas o espectaculares, de importancia nacional y, además de la conservación, sirven a fines científicos, de educación ambiental y ocio mientras mantengan al máximo su estado natural.

El país tiene 35 parques nacionales que ocupan, en su conjunto, más de 9,7 millones de hectáreas. Algunos son bastante conocidos, como el Parque Nacional de Itatiaia, el primero que se creó, y el Parque Nacional de Iguazú, considerado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. Pero hay muchos otros de infinita belleza y características.

En lo que respecta a la legislación sobre Áreas Naturales Protegidas el Ministerio de Medio Ambiente, a través del Instituto Brasileño de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, es la autoridad de las Unidades de Conservación a nivel federal.

Se establecen distantes categorías de Áreas Protegidas, como ser las áreas de Uso Directo de Recursos: Bosque Nacional, Reserva Extractiva, Áreas de Protección Ambiental.

- Áreas de Uso Indirecto: Parque Nacional, Parques (nacionales, estatales, municipales), son áreas reservadas con la finalidad de resguardar los atributos excepcionales de la naturaleza, conciliando la protección integral de la flora, fauna y bellezas naturales con la utilización para fines educacionales, recreativos y científicos.

Legislación Principal sobre Áreas Naturales Protegidas:

- Decreto Ejecutivo Federal No. 84.017. Aprueba el Reglamento de Parques Nacionales Brasileños, establece la zonificación de estas áreas protegidas y determina las prohibiciones y penalidades para los infractores.
- Ley federal No. 6.902. Dispone la creación de Estaciones Ecológicas y Áreas de Protección Ambiental - APAS, a nivel federal, estadual y municipal.

La ley de protección de fauna declara la fauna silvestre como propiedad del Estado y prohíbe su captura, o caza.

En esta ley encontramos la figura de delito ecológico sin fianza y con pena de reclusión.

También se prohíbe el comercio de especies de fauna silvestre y de productos u objetos que impliquen su caza, persecución o destrucción.

V. a.3. Cuba

En Cuba la formación de las áreas protegidas se remonta a 1930 cuando por medio del Decreto 487 del gobierno de entonces se establece el Parque Nacional El Cristal, en un área de 260 kilómetros cuadrados. En realidad no se tomó ninguna medida para su funcionamiento.

En 1950 debido a gestiones de eminentes científicos de la época se funda la Sociedad Cubana para la protección y conservación de la Naturaleza

Al triunfar la revolución el país se encuentra desajustado desde el punto de vista económico y social, existiendo innumerables problemas de protección de la naturaleza que no habían sido atendidos hasta ese momento.

A partir de 1959 se dan los primeros pasos para la creación de Áreas Protegidas, así mediante la Ley de Repoblación Forestal del Consejo de Ministros del Gobierno Revolucionario del 10 de abril de 1959 se crean 9 parques naturales. En 1963 un grupo de especialistas de la recién creada Academia de Ciencias de Cuba realiza estudios para establecer un grupo de áreas protegidas y mediante la Resolución Ministerial 412 del Gobierno Revolucionario se crean 4 reservas naturales. En la década del 80 se realizaron los primeros estudios para la elaboración de un Decreto Ley del Sistema Nacional de Áreas Protegidas El 25 de Diciembre de 1999 se aprueba el Decreto Ley 201 de Las Áreas Protegidas por el Consejo de Estado, el cual establece y rige el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Cuba (SNAP), el mismo regula el establecimiento de las áreas, sus categorías de manejo y además establece la metodología a seguir para la aprobación por el Consejo de Ministros de nuevas áreas. Con fecha 1 de Febrero del 2001 se toma el Acuerdo No. 3880 del Consejo de Ministro que aprueba las primeras 32 áreas protegidas amparadas en el Decreto Ley No. 201.

En lo que respecta a la labor de los guardabosques se puede decir que son un órgano oficial del estado cubano para la protección del patrimonio forestal, y el Cuerpo de Guardaparques que se estructura en las áreas protegidas a partir de los especialistas y obreros del sistema.

Las principales actividades del Cuerpo de Guardabosques es la protección de toda la superficie boscosa del país y no sólo del sistema nacional de áreas protegidas, aunque su prioridad principal de protección son estas últimas porque son las áreas más sensibles de ser afectadas por actividades ilícitas de caza, pesca, extracción de madera, desbroces para el cultivo y otras. El Cuerpo de Guardabosques tiene efectivos distribuidos por todo el país, pero dada la extensión de protección no son suficientes para cubrir todo el espacio necesario, posee una serie de equipamientos para el control y protección pero sus recursos son limitados.

En estos momentos se trabaja dentro del SNAP en la creación del cargo de Guardaparque, este cuerpo adjunto a los especialistas de las áreas protegidas se encargarían, en coordinación con los Guardabosques, del control y protección de las áreas protegidas para cubrir los espacios vacíos y defender así el patrimonio natural y trabajar en la conservación.

El Guardaparque debe de realizar todo un conjunto de actividades que van más allá de la protección, ya que son considerados como especialistas que se encargan de labores de gestión, monitoreo, educación ambiental, relaciones comunitarias y otras, para lo cual deben de obtener un conjunto de conocimiento, técnicas y habilidades con vistas a asumir las nuevas tareas.

Los Guardaparques serán muy importantes en la protección y el manejo de las áreas, fundamentalmente para aquellas de categorías de manejo más restringidas como son las Reservas Naturales, Parques Nacionales, Reservas Ecológicas, Elementos Naturales Destacados, Refugios de Fauna y Reservas Florísticas Manejadas.

Se proponen como tareas de los Guardaparques en las áreas protegidas las siguientes actividades:

- Conocer los planes, proyectos y medidas que se ejecutan en el área donde labora.
- Tener conocimientos sobre las normas y regulaciones para la protección de las áreas a que son asignados y asegurarse que éstas se cumplan.

- Garantizar que los visitantes que ingresen a las áreas bajo su custodia tengan los permisos apropiados y que se cumplan las normas del área según su categoría de manejo.
- Conocer los principales valores del paisaje de las áreas donde laboran.
- Conocer las especies endémicas de la flora y la fauna en el área que custodian, especialmente las de mayor interés.
- Velar por el cuidado y la conservación de todas las especies de la flora y la fauna
- Velar por que los visitantes no sustraigan especies de la flora, la fauna, y/o introduzcan especies dañinas o perjudiciales, tanto en las áreas terrestres como marinas.
- Velar por que no se arroje basura fuera de los lugares indicados.
- Velar que solo entren a las zonas restringidas o intangibles el personal autorizado.
- Trabajar en la eliminación de infracciones, orientando a los visitantes.
- Tener conocimientos básicos de monitoreos de la vegetación y la fauna, tanto terrestre como marina.
- Conocer la época de reproducción de plantas y animales .
- Vigilar que los lugares que ofrezcan peligro permanezcan convenientemente señalizados.
- Informar sobre contaminaciones del aire o las aguas.
- Informar sobre la presencia de especies extrañas o marcadas
- Servir de guías en caso necesario.
- Servir de intercomunicador con las comunidades para lograr una educación ambiental adecuada.
- Ayudar en la resolución de conflictos
- Participar en acciones de prevención y en caso de ocurrencia de desastres medioambientales o naturales, tales como accidentes, búsqueda, rescate, combate de incendios, primeros auxilios, etc.

Pero como sucede en casi todos los países Cuba no cuenta con recursos financieros para enfrentar la compra de equipos, la realización de infraestructuras y la ejecución de un amplio programa de manejo y protección, investigación y monitoreos. Al menos una cuarta parte de las áreas cuentan con infraestructura básica (puesto de control, centros de

interpretación, señalización de senderos, equipos de transporte y comunicaciones), pero es aún insuficiente.

V. a.4 Paraguay

La problemática que aqueja a las áreas con diversidad de recursos naturales tanto públicas como privadas, están siendo sometidas a presiones cada vez mayores que amenazan sus integridad ecológica y biológica. Se requiere de personal capacitado para enfrentar los problemas y llevar a cabo las acciones de manejo necesarias para lograr los objetivos establecidos para las áreas protegidas, de acuerdo a la categoría de manejo asignada. Mediante el Decreto N° 11.681/75 se reglamenta la ley N° 422 forestal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es responsable de la Administración Forestal del Estado a través del Servicio Forestal Nacional. En su articulado menciona que “El personal a cargo de los servicios de Inspección y Vigilancia en cada Distrito Forestal, tendrá las siguientes categorías:

Inspectores.

sub.-Inspectores.

Guardabosques (guardaparques) de primera.

Guardabosques (guardaparques) de segunda.

Para desempeñar el cargo de guardabosques (guardaparques) de primera, se requiere el título de guarda forestal, y para el de segunda, tener experiencias en trabajo de obraje y educación primaria completa. Por otra parte la ley N° 352/94 se refiere a las áreas silvestres protegidas en cuyo capítulo VIII “DE LOS GUARDAPARQUES, LA SUPERVISIÓN Y LA DIRECCIÓN EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS” en su artículo 41 establece que todas las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con un profesional encargado de su manejo y dirección y los Guardaparques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de Áreas Silvestres Protegidas.

El nombramiento y las funciones de las personas que prestarán servicios en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

Se crea el Cuerpo de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, cuyas atribuciones y deberes son creados en el Artículo 42 así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación.

Los Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los *agentes del orden público*, permitiéndoseles la portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas. La portación de arma será reglamentada de acuerdo a lo que establecen las normas legales vigentes en la materia. Estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a **efectuar arrestos**, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces de Paz, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional.

V .a.5 PERU

La legislación peruana considera el establecimiento de reservas de tierras para la conservación de la naturaleza en regiones donde los valores naturales o culturales son particularmente importantes (desde el punto de vista económico-social y/o científico-biológico), por lo que desde la década del 40 se han establecido áreas protegidas, las mismas que en conjunto forman el sistema peruano de áreas naturales protegidas por el Estado (formalmente el Sistema Nacional Áreas Naturales Protegidas por el Estado, SINANPE). Las áreas naturales protegidas en el Perú forman parte de la nacionalidad y esencia del país, lugares como Machu Picchu, Huascarán, Paracas o Manu, que a través de distintas categorías integran el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Perú, están intrínsecamente unidos a lo que significa y proyecta el país. La Ley 26834 establece que son áreas protegidas aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. A la fecha existen 56 ANP en el país, por otra parte la ley define a los parques Nacionales como aquellas "Áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad

natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellas se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales de la región". En lo que respecta a los encargados en la custodia de las áreas se promueve la incorporación de Programas de Guardaparques Voluntarios en las Áreas Naturales Protegidas. El hecho que las Áreas Naturales Protegidas cuenten con un programa de Guardaparques Voluntarios es de gran aporte al SINANPE, ya que fortalece la capacidad de gestión y la representatividad del área natural protegida, teniendo la oportunidad de brindar capacitación y entrenamiento adecuado a los participantes, contribuyendo en la formación de futuros profesionales. En el caso de los universitarios, ellos pueden aportar con conocimientos de los centros de estudios desarrollando pequeños proyectos individuales basándose en su especialidad, como actividades orientadas a realizar inventarios, evaluaciones poblacionales o monitoreos orientados a la implementación de una base de datos del ANP, instrumento necesario para la toma de decisiones. En el caso de los guardaparques voluntarios comunales, se brinda capacitación en el uso sostenible de recursos naturales y en técnicas de extensión, que a la larga son útiles en sus actividades y como una estrategia de acercamiento y participación de las comunidades vinculadas al ANP. Los guardaparques voluntarios comunales representan un aporte igualmente significativo a la gestión del ANP, ya que siendo parte de la comunidad involucran a sus comunidades en el conocimiento que adquieren del ANP, haciendo un trabajo de difusión y extensión facilitando las relaciones entre comunidades y ANP. En casos de contar con pobladores locales, primordialmente sería para el patrullaje, considerando el conocimiento de la zona por el poblador local.

En ambos casos los guardaparques voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier actividad realizada por terceros que afecte al Área Natural Protegida, considerándoseles así como custodios oficiales del patrimonio de la Nación.

Para ser Guardaparque Voluntario se requiere:

- Buena salud física para poder realizar las pesadas labores de campo
- Buena condición psicológica dado los períodos de aislamiento que tendrán que soportar

- Experiencia o capacidad para trabajo de campo
- Interés en la conservación y con conocimientos que le permitan desarrollar su labor, preferentemente estudios profesionales, aunque también son muy útiles los conocimientos prácticos de campo y por eso es muy útil el poblador local que desea prestar sus servicios voluntarios.

V. a.6. Salvador

Actualmente en El Salvador, se le está dando un auge trascendental a la protección de los recursos naturales, con el fin de mantener un ambiente agradable para lograr una mejor calidad de vida, por ello la entidad policial está desempeñando un papel protagónico, cuando aplica todos los instrumentos legales necesarios. En la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, se crean las Divisiones especializadas, entre ellas la División del Medio Ambiente, las que serán las encargada de investigar, prevenir y combatir los delitos y faltas contra el ordenamiento legal del Medio Ambiente. Su misión es esencialmente salvaguardar el medio ambiente y sus recursos naturales, mediante la prevención y el combate de los delitos y faltas contra su ordenamiento legal. Lo hará mediante la investigar, prevención y combatiendo, toda trasgresión al medio ambiente y sus recursos naturales, para que de esta manera proteger de la desaparición a diferentes especies de la vida silvestre animal, la vegetación de bosques dulces y salados, los recursos piscícolas, proteger de la contaminación, los cuerpos de agua, suelos y el aire; y proteger los ríos y lagos, controlando y/o regulando la extracción de material pétreo de sus causas. En lo que se refiere a la investigación estará a cargo de la extracción ilegal de especies forestales, la cacería, recolección ilegal, comercialización, tráfico y tránsito internacional de especies de vida silvestre, la contaminación provocada por productos químicos, vertidos industriales, basura y otros residuos., los niveles de contaminación del aire, provocados por el humo de vehículos, industrias y otras actividades; así como otros gases que alteran el ambiente, La comercialización, tráfico y tránsito de productos agroquímicos y productos de origen animal o vegetal, que no cumplan con las normas establecidas, la contaminación y tránsito de productos o materiales radioactivos que perjudiquen el medio ambiente y la pesca con métodos ilícitos en aguas dulces y saladas.

Mediante decreto N° 13, se crea el servicio GUARDAPARQUES NACIONALES, bajo la dirección de la junta nacional de turismo, en virtud a que es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación y el buen servicio de los parques, balnearios y paseos públicos en general; y además que la dirección y administración de tales servicios deben quedar confiadas a la Junta Nacional de Turismo, en atención a su naturaleza y a las finalidades que ésta persigue; es que se decreta la creación del servicio de guardaparques cuyas funciones son, la custodia, vigilancia y conservación de los parques, balnearios y paseos públicos construidos por dicha Junta.

Para el fiel desempeño de sus funciones, los guardaparques se sujetarán a las ordenanzas que al efecto serán dictadas por la Junta Nacional de Turismo, en las cuales se determinarán sus deberes y atribuciones. Dichas ordenanzas deberán ser refrendadas por el Poder Ejecutivo en los Ramos del Interior y de Defensa.

V. a. 7 México

La defensa de la naturaleza en México data del siglo XVI, cuando Moctezuma II, soberano del Imperio azteca, creó reservas botánicas y zoológicas. El primer parque nacional mexicano de los tiempos modernos se creó por decreto presidencial en 1917. Durante el mandato del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940) se crearon 40 parques nacionales y 7 reservas. Entre ellos estaban el Parque nacional Palenque, que protege las ruinas de una antigua ciudad maya y las densas pluvisilvas tropicales que las rodean. Para este país el instrumento de política ambiental con mayor definición jurídica para la conservación de la biodiversidad son las Áreas Naturales Protegidas. Éstas son porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y que producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados. Se crean mediante un decreto presidencial y las actividades que pueden llevarse a cabo en ellas se establecen de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su reglamento, el programa de manejo y los programas de ordenamiento ecológico. Están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, según categorías establecidas en la Ley.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas administra actualmente 150 áreas naturales de carácter federal que representan más de 17.8 millones de hectáreas.

Los Parques cuentan con un cuerpo de guardaparques, quienes tienen a su cargo asegurar la integridad física de los visitantes y vigilar su comportamiento; así como cuidar el equilibrio del ecosistema. El personal de guardaparques cubre sus labores de vigilancia y seguridad las 24 horas del día, integran el cuerpo de guardaparques paramédicos certificados por la Cruz Roja de Monterrey. Para citar un ejemplo, encontramos el Parque Xcaret que cuenta con 22 guardaparques, capacitados por especialistas nacionales y extranjeros que se turnan para dar atención las 24 horas del día. Es importante mencionar que México enfrenta una problemática generalizada en tres parques Nacionales, existe la necesidad de mejorar la infraestructura dentro de los parques, debido a que están sujetos a un mayor impacto por las actividades turísticas que se producen.

V. a.8 Costa Rica

Costa Rica no ha escatimado esfuerzos para producir un rico marco legal muy heterogéneo que regule la gestión de la biodiversidad. Este marco se traduce en unas 245 normas (únicamente leyes y decretos relacionados con el tema). En cuanto a su estructura encontramos El Sistema Nacional de Áreas de Conservación de Costa Rica (SINAC) es un sistema de gestión institucional descentralizado y participativo que integra las competencias en materia forestal, de vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país. Administrativamente, el SINAC es una dirección general del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y es un sistema constituido por once subsistemas denominados Áreas de Conservación y una Sede Central. Por su parte en lo referente a los que vigilan las áreas se ha dicho que Costa Rica aún no posee oficialmente un ejército; sin embargo esto no impidió el rápido crecimiento de sus fuerzas policiales, muchas de las cuales reciben entrenamiento militar.

Por lo menos más de nueve diferentes agencias de policía han sido creadas durante los últimos 20 años. Bajo la supervisión del Ministerio de Justicia está la fuerza policial Organismo de Investigación Judicial, mientras que el Ministerio de Seguridad Pública, administra el Departamento de Inteligencia y Seguridad, el Centro de Inteligencia y

Control Antidrogas, la Guardia Civil , la Policía Metropolitana, la Unidad de Prevención contra el Delito , y la Oficina de Control de Drogas. El Ministerio de Gobernación controla la Guardia de Asistencia Rural y la Policía de Inmigración, mientras que la Policía de Tránsito responde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Otros organismos han sido creados, como la Policía de Investigaciones Especiales, bajo el Ministerio de Seguridad Pública y la Unidad de Acción Inmediata, un equipo SWAT. Hay que agregar otras “especialidades” dentro de las estructuras de seguridad nacionales como la Policía de Hacienda, la Policía Municipal, así como los Comandos Norte y Sur y Cuerpos de Guardafronteras y Guardaparques Nacionales. Sin excluir los cuerpos de policía privados, entre otros.

V. a.9 Ecuador

La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, expedida el 14 de agosto de 1981 tiene carácter conservacionista en la medida que contiene normas para el aprovechamiento, administración y manejo de los recursos forestales y de las áreas naturales protegidas, a implementarse mediante el establecimiento del Patrimonio Forestal y del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado. La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre requiere que las áreas protegidas sean exclusivamente de propiedad del Estado y que toda propiedad privada dentro de ellas sea expropiada, pero el gobierno nunca ha sido capaz de cumplir con esa norma. Casi todas las áreas protegidas incluyen áreas de propiedad privada, y las ocupaciones y asentamientos humanos que están dentro de las áreas están creciendo y seguirán creciendo debido a las condiciones actuales de pobreza en el país. El resultado neto de éste problema es que el respeto por la ley ha decrecido considerablemente, a la vez que no existe casi jurisprudencia concerniente a la aplicación de sanciones a los infractores de las normas relacionadas con las áreas protegidas, a tal punto que cualquier cuerpo de legislación en esta materia resulta sistemáticamente irrealista e inaplicable.

En lo que se refiere a los guardaparques tradicionalmente en Ecuador, éstos, eran funcionarios públicos responsables de la vigilancia de un área protegida específica. En 1999 Fundación Antisana introduce la figura del guardaparque comunitario que es un miembro de una comunidad asentada en un área protegida o su zona de amortiguamiento.

El guardaparque comunitario representa a la comunidad ante los organismos públicos y ONG's que trabajan en el área y es responsable de la vigilancia del área protegida pero también trabaja en la creación de proyectos de corte conservacionista que al mismo tiempo beneficien a su comunidad.

Por otro lado se ha elaborado el Manual del Guardaparque Comunitario que es una herramienta de trabajo para estos hombres y mujeres. Este documento contiene información práctica y de fácil lectura que aborda varios de los temas relacionados con el trabajo de los guardaparques: las áreas protegidas, sus objetivos, beneficios; se ofrece información teórica básica sobre ecología abordando temas como la biodiversidad, la contaminación, la relación entre organismos, etc. Y por supuesto, el manual incluye tres capítulos dedicados al trabajo del guardaparque, sus responsabilidades y funciones. Finalmente se ofrece técnicas de primeros auxilios debidamente graficadas.

V. a.10 Republica Dominicana

Los parques nacionales son las más conocidas de las áreas naturales protegidas del país.

La Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-2000 define estas áreas naturales como dedicadas a mantener la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia o belleza escénica.

Los parques nacionales pueden ser bosques, pero también pueden ser submarinos y aún áreas sin cobertura boscosa.

También la Ley prohíbe explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren el ecosistema de los parques.

Sin embargo, prevé que en estas áreas naturales se puedan crear las bases para dar oportunidad al esparcimiento espiritual, así como al desarrollo actividades científicas, recreativas y turísticas.

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales aplica el Programa de Valorización de las Áreas Naturales con el objetivo de promover, entre la población, la importancia y la influencia que tienen todas estas zonas bajo protección en la vida de cada uno de los ciudadanos del país, tanto en el aspecto social como en el económico.

El personal que desarrolla su actividad como Guardaparque es escaso, y hasta la actualidad se discute acerca de darle un marco legal.

V. b. América del Norte

V. b. 1. Estados Unidos

En el subcontinente norteamericano hay más tierra protegida a través de parques y reservas nacionales que en ningún otro lugar del mundo. En el Parque nacional Yellowstone, el Gran Cañón del Yellowstone, con sus dos espectaculares cataratas, atraviesa una ancha llanura, que constituye el hábitat de osos grizzly, bisontes, alces y una creciente población de lobos. Más de 10.000 géiseres y manantiales motean el escarpado paisaje, y lo convierten en la región geotérmica más grande del mundo.

El Parque nacional Great Smoky Mountains (1930) protege 130 especies arbóreas y 26 especies de salamandras en sus 2.105 km² de bosques vírgenes pertenecientes a los estados de Kentucky y Tennessee. En Alaska, la Reserva y Parque nacional Denali (1917) comprende 24.590 km² y protege un hábitat de tundra subártica para osos negros y grizzly, caribúes, nutrias, lobos y águilas calvas. El parque alberga al monte McKinley, que con sus 6.194 m es el pico más elevado de Norteamérica.

El Parque nacional del Búfalo de los Bosques (1922) —que se extiende por territorio canadiense a lo largo de 44.802 km², desde la provincia de Alberta hasta el Territorio del Noroeste— es el santuario donde se producen las mayores concentraciones de búfalo de bosque y lobos. El Parque nacional Grasslands (1981), en Saskatchewan, preserva 907 km² de praderas. Los 10.000 km² de tundra ártica del Parque nacional Ivvavik, (1922), en los Territorios del Noroeste, proporciona un refugio a una manada de caribúes puercoespín de 152.000 cabezas.

V. c. Europa

V. c. 1. España

Data de varios años la, preocupación por impedir los atentados ecológicos; la formación y evolución de las sucesivas Guarderías Forestales, unido al esfuerzo legislativo realizado así lo demuestran. La extensa normativa ambiental, desde hace mas de un siglo,

han motivado la creación de cuerpos profesionales especializados en la protección de la naturaleza. desde hace más de 125 años estamos repartidos por todo el territorio más de 6000 Agentes Forestales / medioambientales, *funcionarios públicos* al servicio del ciudadano y del medio natural, uniformados con una extensa base de conocimientos técnicos. Un colectivo de especialistas que conoce de manera excelentísima y actúan de la misma forma.

El trabajo de los funcionarios, al igual que en resto de la Unión Europea se basa en tres ámbitos interrelacionados:

- 1- La colaboración en la gestión, (aprovechamientos forestales, censos de fauna y flora protegidas, daños de la fauna, información sobre proyectos y obra)
- 2- La inspección administrativa: aplicación de la normativa ambiental, prevención y supervisión.
- 3- Actuación frente a las agresiones mas graves al medio: detección e investigación de delitos ambientales

Estas son las funciones que desarrolla la Guardería Rural /Agentes forestales / agentes Rurales/ etc, aunque en algunas comunidades puede variar.

En lo que respecta a la actividad ambiental sus funciones son las de seguimiento de los distintos planes de recuperación y manejo de las especies protegidas Inspección y vigilancia de las actividades reguladas por la Ley de Pesca: Aprovechamientos, áridos, actividades deportivas, toma de muestra de datos, inspección de locales públicos, puntos de venta, embarcaciones, etc, decomisos colaboración en la realización de estudios hidro biológicos Vigilancia y control de las actividades reguladas en la Ley de Caza, decomisos de perros y armas, ocupación de piezas ilícitamente cazadas, localización y seguimiento de especies protegidas, peritaje, tasación y determinación de daños producidos por especies protegidas, denuncias, valoración técnica, peritación de daños, etc.

Es preciso señalar que en España existe una Fiscalía especial de Medio Ambiente en cada Tribunal Superior de Justicia y en cada Audiencia Provincial, dotada de suficientes fiscales y de adecuados medios (por ejemplo: eco toxicólogos forenses). Esta figura de la Fiscalía Especial ya existe, adscrita a la Fiscalía General del Estado, para los delitos relativos a la corrupción económica o al narcotráfico". Para citar cifras en el 2002 se realizaron 90 diligencias, de las cuales terminaron en juicio 66. Se interpusieron 12 querellas, otras tantas

denuncias y se abrieron 22 expedientes administrativos. En estos datos adquieren protagonismo los delitos establecidos en el artículo 325 del Código Penal, relativo a aquellos cometidos contra los recursos naturales y el medio ambiente, ya que el 80% de las querellas y el 30% de las denuncias están inspiradas en él.

Por su lado se discutía en la región de Murcia, La Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente la propuesta sindical acerca de la creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Región de Murcia. Esta Ley específica regulará el marco legal de estos *funcionarios públicos*, cuyo contenido se halla en la última fase de discusión, a la vista de la aceptación por parte del Gabinete del Consejero de los puntos básicos de Ley que habían propuesto de mutuo acuerdo los representantes sindicales de los Agentes Forestales. El Cuerpo se denominará de Agentes Medioambientales, tendrán competencias en temas como la protección del Medio Marino y los bienes arqueológicos y podrán portar armas durante el servicio. Los Agentes ostentarán el carácter de Agentes de la Autoridad y serán *colaboradores de jueces, fiscales* y equipos de policía judicial en materia medioambiental. La Ley podría quedar aprobada en el primer semestre de 2003, aunque un anticipo vendrá recogido con toda probabilidad en la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos el próximo diciembre. 20 plazas de nueva creación podrían convocarse a lo largo del año próximo si se cumple el principio de acuerdo entre sindicatos y administración. La creación de Equipos especiales y el reforzamiento del papel de los Agentes en materia de investigación de incendios también son recogidos en el texto / borrador.

V. c. 2. Portugal

Mediante el Decreto Ley 550/75 se creó la Secretaría de Estado de ambiente y los servicios que dependerán de dicha secretaria, estableciendo como una de las atribuciones del servicio Nacional de Parques, Reservas y Patrimonio Paisajístico el cuidado y manutención de un cuerpo de guías y vigilantes da Natureza PRESIDÊNCIA DO CONCELHO DE MINISTROS.

Por otro lado el Decreto Reglamentario N° 76/77 fija las condiciones de admisión de los vigilantes, estos deberán realizar un curso general esta será equiparada y la frecuencia con

buen de un curso de formación a organizar por el servicio, después de se aprobado por el miembro del gobierno responsable por el ordenamiento y ambiente

Fue necesario crear y reglamentar las actuaciones de estos “funcionarios”

Dicho reglamento establece en su artículo primero las atribuciones de este cuerpo las cuales serán:

- Velar por el cumplimiento de los parques, reservas y sitios clasificados por el Servicio Nacional de Parques, Reservas y Patrimonio.
- Velar por la seguridad de los visitantes y acompañarlos, orientarlos y prestar los esclarecimientos necesarios para la buena comprensión e interpretación de los recursos y finalidades de los Parques, Reservas y sitios Clasificados.
- Procurar la conservación y limpieza de los mismos
- Contribuir para la detención y combate de incendio, colaborando con los bomberos
- Registrar elementos que sean solicitados para estudios u otros fines
- Prestar o auxiliar a todas las autoridades civiles y/o militares, cuando debidamente requeridos y no habiendo inconveniente o perjuicios para el servicio

Así mismo se establece que los Vigilantes de la Naturaleza tienen derecho a usar y portar armas para poder hacer cumplir con lo dispuesto precedentemente. Este derecho es extensivo para los directores de los parques y reservas, dicho armamento será proporcionado por el Servicio Nacional de Parques. Es procedente establecer que dicho reglamento menciona que los guardaparques son competentes para requisar en caso de urgencias.

Más tarde con el decreto ley 470/99 de 6 de Noviembre se establece las funciones y atribuciones de estos vigilantes de la naturaleza como así también la estructura y la carrera. En su artículo segundo menciona que estos tendrán que asegurar las áreas ejerciendo las funciones de vigilancia, fiscalización y monitoreo, para poder cumplir las funciones deben velar por el cumplimiento de la legislación relativa a la conservación de la naturaleza, colaborando con otras entidades pudiendo solicitar el requerimiento o auxilio de las autoridades policiales, también deberá velar por el cumplimiento de la legislación en lo que se refiere a la caza, pesca e incendios, y todo lo concerniente a estudios, costumbres, prácticas en el interior de las áreas, por otra parte debe contribuir en la sensibilización popular, verificar y eventualmente realizar las actuaciones pertinentes en cuanto a las infracciones, elevando la noticia de las infracciones.

El mismo reglamento establece el escalafonamiento, régimen disciplinario, y los derechos de los guardianes en caso de cometer alguna infracción en el ejercicio de sus funciones.

V. d. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Los países nombrados no han sido seleccionados de manera antojadísima sino que muestra aquellos que tienen escenarios de bellezas extraordinarios y conocidos por todos. En líneas generales todos cuentan con la problemática de falta de recursos, infraestructura y personal, si bien algunos de estos países están avanzados en lo referente a la custodia de las áreas como por ejemplo Portugal que cuenta no solo con una ley de áreas sino también con una ley que especifica las condiciones que debe reunir una persona para poder acceder a custodiar los parques nacionales, como así también establece un régimen propio, parecido al plasmado en el decreto del 87, otros no muestran lo mismo.

A diferencia de los parques nacionales de Norteamérica y Sudamérica, no todos los parques británicos son de propiedad estatal o están administrados con el objeto de desarrollar el turismo y la protección de la naturaleza. Muchos son privados y comprenden antiguas aldeas. Así sucede con el Parque nacional del Distrito de los Lagos, caracterizado por la presencia de aldeas, granjas, canteras y minas, dispersas por el parque.

Los parques nacionales de Noruega protegen colonias de aves marinas, morsas y renos. El Parque nacional Forlandet (1973) ocupa la superficie de la estrecha isla homónima, que incluye varios glaciares pequeños que cuelgan de altos picachos. De este hábitat dependen también focas, patos salvajes y gansos.

Por otra parte muchos países europeos utilizaron los parques nacionales para recuperar áreas devastadas por la industrialización y repoblar especies animales que estaban al borde de la extinción. Algunos ibices del Parque nacional del Gran Paraíso, creado en Italia en 1922, fueron transferidos a otros lugares del país para fundar nuevos rebaños. Suiza reintrodujo el lince en el Parque nacional Suizo para controlar las poblaciones de ciervo rojo. El crecimiento de los parques naturales sirvió igualmente para recuperar en muchos países europeos los bosques que habían dejado paso al paisaje industrial a principios del siglo XX.

Los parques nacionales de Centroamérica protegen pluvisilvas tropicales con una diversidad aparentemente infinita de plantas y animales. Cientos de reptiles, anfibios y aves

habitan en estos densos bosques. Costa Rica estableció su red de parques en 1970 para revertir la paulatina destrucción de sus áreas salvajes. Parques nacionales, reservas para pueblos indígenas, reservas biológicas que protegen una vasta diversidad de plantas y corredores y refugios naturales ocupan actualmente más de la cuarta parte de la superficie del país. La diversidad dentro de estos parques va desde los bosques tropicales húmedos y las sabanas hasta los arrecifes de coral. Los parques de Costa Rica albergan más de 800 especies de aves, 10.000 de insectos y 9.000 de plantas, entre las cuales hay 1.200 variedades de orquídeas. Por estas áreas protegidas vagabundean jaguares, ocelotes, margay, pumas y gatos-tigre.

En lo referente a Sudáfrica muchos parques nacionales sirven como valiosas “cuencas hidrográficas”, evitando la erosión mientras mantienen sus desagües naturales. Muchas manadas de mamíferos de la sabana crean canales en la tierra con sus pezuñas durante sus vagabundeos en los parques. En la estación de las lluvias estos canales se llenan de agua y proporcionan alimento a la vegetación existente. Además, estos peculiares canales llevarán el agua a los ríos, los abrevaderos y los lagos de las tierras protegidas.

CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo se trato de demostrar en primera instancia la importancia de las áreas naturales, que no es algo nuevo, sino que se remonta de larga data.

Que por otra parte se pudo observar que tanto la Argentina como el resto de los países analizados cuentan con una política de preservación sobre los Parques, reservas y Monumentos Nacionales, pero que lamentablemente la falta de recursos financieros obstaculizan el cometido de llevar adelante una adecuada gestión de políticas de prevención, como bien se expreso la Administración de Parques Nacionales no se encuentra ajena a la situación económica nacional por la que está atravesando nuestro país, por lo tanto la escasez de recursos y personal es notoria y esto se nota claramente cuando en la Argentina advertimos que hay unos 300 guardaparques en servicio, distribuidos en 34 Áreas Naturales Protegidas que dicho numero es insuficiente y el sistema tampoco está preparado para absorber nuevas camadas ya que no hay inversiones para la construcción de más seccionales o centros operativos. Los recursos con que cuentan son escasos, y no se adquieren nuevos medios de transporte para efectivizar los controles.

Así mismo se señaló la problemática que se suscita en cuanto al status del guardaparque, es decir si su función se circunscribe al área meramente administrativa debiendo requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad tal como lo prescribe el artículo 33 de la mencionada ley es decir considerarlos *policía administrativa*, o si son tomados como funcionario público y de esta manera se amplía claramente el espectro de sus funciones convirtiéndose en funcionarios *públicos auxiliares de la Justicia*, tal como procura la provincia de Misiones. Porque frecuentemente se encuentran con hechos que superan la esfera administrativa. Dicha problemática se vincula estrechamente con la prevención de los delitos que se producen en las áreas que están bajo la jurisdicción de la APN.

Siguiendo estos lineamientos, con relación a las facultades, hoy existen dos posturas: Los que quieren seguir con los preceptos de la ley Nacional y los que quieren ser fuerza de seguridad, con todo lo que ello implica, esta ultima postura seria posible con un gran esfuerzo por parte del Estado solución que hoy dista de fáctica convirtiéndose como utópica.

Es de destacar aquí que el porcentaje de trafico ilegal de flora y fauna arroja resultados alarmantes y la mayoría de estos ilícitos se debe en primer lugar a la falta de

personal en las áreas y en segunda medida a las limitaciones con las que cuenta el cuerpo de guardaparques tal como fueron enumerados en los capítulos precedentemente desarrollados.

Es menester mencionar que la protección es uno de los aspectos que sustentan la conservación y se basa en el principio de prevención, siendo la educación ambiental y la planificación las principales herramientas.

En virtud de lo expuesto vería como solución concreta, rápida y jurídicamente viable de aplicación, dotar al cuerpo de guardaparques, no solo los Nacionales sino también a los provinciales de un marco legal adecuado para el desempeño de sus funciones ampliando el poder de policía mediante un reglamento definitivo en el cual se vea plasmada sus funciones y atribuciones, estableciendo claramente que pueden actuar sin que sea necesario, primariamente, recurrir a otras fuerzas para cumplir su propia misión. Es decir que al cooperar con los jueces directamente en las actuaciones, tendrán, la función de policía judicial constituyéndose para ese acto solamente, como lo harían las Fuerzas de Seguridad, que si como Guardaparque no actúan incurrían en falta a los deberes del funcionario público.

Dicho fundamento se sustenta en que el sistema de áreas protegidas constituye la principal herramienta de la política de conservación del patrimonio natural y es necesario que los custodios de esas áreas cuenten con el soporte legal y material adecuado para el cumplimiento eficaz de las tareas que le son propias y por otra parte en la Constitución Nacional, Régimen Legal de los Parques Nacionales, Reservas Naturales y Monumentos Naturales 22351, artículo 33Artículo, 77 del Código Penal de la Nación, Artículos 184 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación y en las funciones y atribuciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

En síntesis lo que se pretende que tanto el Cuerpo de Guardaparques dependiente de la APN como aquellos provinciales cuenten con las herramientas legales, independientemente de que cada provincia pueda por mandato de nuestra Carta Magna dictar su propio reglamento pero con arreglo al presente.

A continuación detallare el proyecto de ley mediante el cual se dará lugar a las modificaciones y/o propuesta aludida.

PROYECTO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la ley 22351 dispone que el CUERPO DE GUARDAPARQUES tendrá como función específica el control y vigilancia de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Que ante la crisis por las que pasan estos guardianes de nuestro patrimonio natural y cultural y la falta de recursos es necesario implementar norma que asegure el buen accionar por parte de estos.

Que la realidad con la cual nos enfrentamos ha cambiado de manera vertiginosa y pone en jaque a muchos de nuestros parques, reservas, que tienen a desaparecer si no nos comprometemos con una política eficaz de prevención.

Que por otra parte nuestra parte de nuestra flora y fauna esta en peligro de desaparición y/o extinción provocada por el tráfico ilegal, cazadores furtivos y por la falta de custodia de nuestras áreas.

Que el mencionado artículo 33 establece que el Poder Ejecutivo Nacional fijara sus atribuciones, deberes, estructura orgánica, escalafón y régimen disciplinario.

Que en virtud de ello y de lo establecido en el Artículo 99 inc. De la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo esta facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Título I

Capítulo I

Objeto

Artículo 1° La presente ley establece el Régimen Orgánico del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y Provinciales.

Artículo 2° Sin perjuicio del artículo anterior cada provincia podrá ampliar o restringir las funciones de los mismos de acuerdo a las necesidades de cada una.

Artículo 3° Déjese sin efecto Resolución 78/01 por el que se aprobó provisoriamente las funciones y atribuciones de dicho cuerpo.

Artículo 4° El Cuerpo de Guardaparques es la Institución responsable del control y la vigilancia del sistema de áreas Naturales protegidas.

Capítulo II

Jurisdicción Y Misión

Artículo 5° La presente ley será de ampliación tanto a los guardaparques Nacionales como a los provinciales.

Artículo 6° La misión de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas, comprenderá genéricamente: el control y vigilancia ecológico y social.

Artículo 7° Se entenderá por control y vigilancia social a todos aquellos actos y medidas tendientes a:

Inc. 1. Prevenir o reprimir acciones humanas que atenten contra la estabilidad y tendencia del ecosistema o contra el patrimonio de la APN.

Inc. 2. Proteger la vida e integridad física de las personas cuando fueren amenazadas o resultaren víctimas de accidentes, siniestros o desastres, prestándoles el correspondiente auxilio.

Artículo 8° Se entenderá por control y vigilancia ecológica todos aquellos actos tendientes a evitar y detectar fenómenos de detrimento ambiental o ecológico que se produzcan dentro de las áreas de su custodia.

Capítulo III

Funciones y Atribuciones

Artículo 9° Sin perjuicio de las restantes funciones y obligaciones que esta ley les asigne al Cuerpo de Guardaparques, puede aprehender a la persona o personas que se encuentre en flagrante delito o contravención o circunstancias que así lo justifiquen y en consecuencia ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Artículo 10° En ejercicio de sus funciones usara uniforme y armamento deberá hacer uso adecuado de la misma en circunstancias excepcionales con fines de prevención o en los casos que fuere indispensable rechazar violencia o vencer resistencia siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o el cumplimiento de sus fines. Es obligación del guardaparques la utilización una credencial de identificación.

Artículo 11° Se deberá capacitar en el uso de armas de fuego, ajustando todo el procedimiento a lo que las leyes determinen al respecto. A tal fin las fuerzas de seguridad mediante convenio colaboraran para dicho cometido.

TITULO I

Capitulo IV

Funciones y Atribuciones

Artículo 12° Son funciones del cuerpo de guardaparques

- a. Ejercer el control y vigilancia de las áreas a su cargo
- b. Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de conservación de la naturaleza, manejo de recursos naturales, actividades recreativas,
- c. Entender en los procedimientos de prevención y represión de contravenciones a las normas de aplicación.
- d. Desarrollar tareas y actividades de educación, interpretación ambiental.
- e. Velar por la seguridad de los visitantes y por el cumplimientos de las leyes.
- f. Prestar colaboración, información y asesoramiento a educadores, guías de turismo y publico en general, para contribuir a una conciencia del cuidado del ambiente y conocimiento de las áreas que están bajo su custodia.
- g. Intervenir en las tareas de monitoreo ambiental, observación y toma de datos en proyectos de investigación.
- h. Actuar como auxiliar de la autoridad de aplicación en la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la legislación.
- i. Apoyo logístico,

- j. Requerir de la Justicia Federal, la correspondiente orden de allanamiento para ingresar en domicilios o fundos privados, cuando fuere necesario para el cumplimiento de su misión.

Las funciones y atribuciones enumeradas no excluyen a otras que en salvaguarda de las áreas y de las personas sea necesario con ajuste a las previsiones de la APN y cada Provincia.

Artículo 13° Son atribuciones del cuerpo de guardaparques

- a. ejercer en cualquier circunstancias y lugar los actos que le son propios en el marco de los preceptos de la presente ley.
- b. Expulsar del área a personas que violen las normas referidas al medio ambiente y su conservación.

Artículo 14° Para el caso de flagrante delito se regirán por las normas del código Procesal Penal de la Nación y/o el de cada provincia.

Artículo 15° Deberes y derechos

Son deberes y derechos de los guardaparques.

- a. Cumplir las directivas de la autoridad superior
- b. Preservar y mantener los equipos, armamento y medios provistos
- c. Utilizar la vivienda para uso exclusivo y en su caso previamente autorizado para su familia.
- d. Mantener confidencialidad y discreción respecto de los operativos de control y vigilancia de cualquier misión encomendada.
- e. Usar el uniforme, armamento y credencial mientras este en su función.
- f. Todo otro que fije los reglamentos.

Artículo 16° Son derechos de los guardaparques

- a. Recibir capacitación para el mejor ejercicio de sus funciones.
- b. Tener asignada correctamente la vivienda como así su equipamiento

c. Recibir toda prestación para su correcto y eficaz desempeño.

Artículo 17° En cuanto al régimen disciplinario como así también todo lo referente a su escalafonamiento se regirán por lo establecido en el decreto 1455/87 anexo IV.

Capítulo V

Disposiciones generales.

Artículo 18° Los uniformes, insignias distintivos y símbolos adoptados por el cuerpo de guardaparques como así también los vehículos y equipos son de uso exclusivos y no pueden ser utilizados por ninguna institución.

Consideraciones Finales.

No obstante la propuesta mencionada creo menester que nuestro país fije metas a realizarse a mediano plazo cuyos objetivos y metas propondré:

Ampliar la educación ambiental mediante políticas eficientes, que involucren a la sociedad. Adecuar de modo satisfactorio las provisiones sobre protección de la fauna silvestre dentro de los Parques y Reservas Nacionales. En particular la contradicción generada por el Art. 35° de la ley 22.421 por el que se excluye a las áreas nacionales protegidas de los alcances de la ley. Ello impide iniciar, dentro de ellas, acciones penales por los delitos contra la fauna tipificados en la Ley 22.421, mientras que sí son aplicables fuera de las mismas.

Y por ultimo Fortalecer el sistema de la APN, especialmente mediante mecanismos legales y financieros innovadores

FUENTE BIBLIOGRAFICA

A – Legislación

LEYES

- Nº 272 (Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur) Establece la conservación de la naturaleza.
- Nº 335 (Formosa) Establece el Sistema Provincial de Reservas de Biosfera
- Nº 786 (Santa Cruz) Regula los Parques, Monumentos y Reservas Provinciales.
- Nº 1321 (La Pampa) Establece Áreas Naturales
- Nº 2210 (Santa Cruz) Patrimonio Natural y Cultural de la Provincia
- Nº 2669 (Rio Negro) Regula las Áreas Protegidas
- Nº 2932 (Provincial) Parques y reservas
- Nº 3242 (Provincial) Modifica la ley de Parques y reservas.
- Nº 3459 (La Rioja) Ley de Parques y Reservas Provinciales
- Nº 3974 (Misiones) Ley orgánica de los guardaparques
- Nº 4203 (Jujuy) Preservación de los recursos naturales, parques, reservas y monumentos provinciales
- Nº 4617 (Provincial) Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas
- Nº 4736 (Corrientes) Áreas Protegidas.
- Nº 4855 Protección de fauna silvestre
- Nº 6045 (Mendoza) Áreas Naturales Provinciales
- Nº 6292 (Tucumán) Regula los recursos naturales renovables y las áreas protegidas
- Nº 6321 (Santiago el Estero) Ley que regula la protección, conservación, mejoramiento, restauración y racional funcionamiento de los ecosistemas provinciales
- Nº 6911 (San Juan) Regula la protección y el aprovechamiento sustentable de la flora, la fauna silvestre e ictícola y las áreas naturales protegidas
- Nº 6964 (Córdoba) Establece el Régimen de Conservación de Áreas Naturales de la Provincia
- Nº 7107 (Salta) Crea el Sistema Provincial de Áreas Protegidas
- Nº 8967 (Provincial) Sistema Provincial de Áreas Protegidas.
- Nº 1060 (Formosa) Ley Marco de Medio Ambiente
- Nº 10.907 Ley de Reservas y Parques Naturales.
- Nº 11717 (Santa Fe) Ley de áreas protegidas
- Nº 12.013 Ley Nacional de Parques Nacionales , Monumentos Nacionales y Reservas Naturales. (Antecedente)
- Nº 12.459 Modifica la Ley de Reservas y Parques Naturales.
- Nº 18.594 Ley Nacional de Parques Nacionales , Monumentos Nacionales y Reservas Naturales. (Antecedente)
- Nº 19.349 Ley de creación de Gendarmería
- Nº 20.429 Tenencia y/o portación de armas
- Nº 22.140 Ley de flora y fauna
- Nº 22.351 Ley Nacional de Parques Nacionales, Monumentos Nacionales y Reservas Naturales.

22 421	Conservación de la Fauna
Nº 23.966	Establece el régimen previsional
Nº 23.737	Ley de estupefacientes
Nº 24.629	Normas reguladoras de las funciones de los Organismos que componen la Administración Pública Nacional
Nº 24.156	Administración Financiera y de los Sistemas del Control del Sector Público Nacional
Nº 25.164	Régimen Jurídico Básico de la Función Pública

DECRETO

Nº 18	(Corrientes) Modifica la Ley Áreas Protegidas.
Nº 78	Establece funciones y facultades de guardaparques en forma provisoria
Nº 218	Reglamenta la Ley de Reservas y Parques Naturales.
Nº 637	Establece uso de uniformes y armamento
Nº 666	Especies de la fauna silvestre
Nº 944	Clasificación de Áreas (Misiones)
Nº 1375	Estructura Organizativa de la Administración de Parques Nacionales
Nº 175	Declara la intervención de la administración de parques nacionales
Nº 1.401	Elimina la estructura del Cuerpo de Guardaparques
Nº 1.428	Regula Régimen escalafonario
Nº 1.455	Estructura Orgánica del Cuerpo de Guardaparques
Nº 55.177	Función de los Guardaparques

RESOLUCION

Nº 157/91	Regulación de la Caza.
Nº 16/94	Regulación de Impacto Ambiental.

A. 1 Legislación Extranjera

LEYES

Nº 1333	<i>Bolivia</i> Ley de Medio Ambiente
Nº 84.017	<i>Brasil</i> Decreto Ejecutivo Federal Reglamento de Parques Nacionales
Nº 201	<i>Cuba</i> Sistema Nacional de Áreas Protegidas
Nº 352	<i>Paraguay</i> Ley áreas silvestres protegidas
Nº 26834	<i>Perú</i> Ley de áreas protegidas

B – Jurisprudencia

CN Crim. y Correc., Sala III, Craba, año 1989, LL, 1990-C, 147).

S.C.N. Autos: Pignataro, Luis Ángel, p /inf. Arts. 1° y 2°, inc. 1 de la Ley 14.346 y Art. 25° y 27° de la Ley 22.421. 1991.

C – Doctrina

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES; Fichas bibliográficas; Tomo I y II; Curso de capacitación del Centro Bernabé Méndez.

BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Nacional*. Tomo I. 2° edición . Bs. As.: Ed. Sociedad Anónima Editora, comercial, industrial y financiera; 1998.

BORSINI, Gabriel. Nuestros Parques y los Puestos Fijos. Revista del Cuerpo de Guardaparques Provinciales de Misiones, 1998 ;Año 1, N° 3.

BRAILOVSKY, Antonio Elio. *Delitos Ecológicos y Seguridad Ambiental*. Revista Ambiental. 2001; 15 (41)

CAÑETE, Ricardo. *Marcha por los Guardaparques*. El Día 2004 Noviembre 6. Sec. Nacionales

CASTELLI, Luis. *Legislación de Áreas Naturales Protegidas*. Actualidad y Perspectivas para la Protección de Áreas Naturales. Bariloche, Río Negro, Argentina; 2000

CÓMITA, José Luis. *Agentes De Conservación*. Administración de Parques Nacionales. 2001

DORMÍ, Roberto. *Derecho Administrativo*. 9 edición. Bs. As.: Ed. Ciudad Argentina; 2001.

ERIZE, Fernando y otros. Los Parques Nacionales de la Argentina y otras de sus áreas naturales.1991; 2 (10)

FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal Parte Especial*. 14 edición. Bs. As.: Ed. Abeledo Perrot; 1992. p. 619

GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. 5° edición. Bs. As.: Ed. Fundación de Derecho Administrativo; 1998.

MARGALOT, J. A.; Geografía de Misiones; Ed. ISPARM; 1994.

MUÑOZ, Daniel. Advierten que la ocupación ilegal amenaza al Parque Urugua-í.. Diario El Territorio. 1999 Octubre 21; Sección Misiones : 14, Posadas.

PALOMAR, Jorge. *Comercio salvaje*. La Nación. 2001 Junio 21; Secc. El Pais.

PELACCHI, Adrián Juan. *Tratado sobre la Seguridad Publica*. 1 edición Bs. As.: Ed. La Llave S.A. 2001

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Constitución de la Nación Argentina Comentada*.3º edición. Ed: Zavalía 1994

D- REVISTA ELECTRÓNICA

Fundación Para La Conservación De Las Especies Y El Medio Ambiente. El convenio sobre diversidad biológica y el nuevo marco internacional sobre protección de los recursos vivos.

Disponible:http://www.fucema.org.ar/fucema/publicaciones/marco_internacional1.htm

Fundación Vida Silvestre. www.worldfashion.com.ar/ecologia/vida2.htm - 25k.

GREENPEACE. Las Áreas y su protección Disponible: www.greenpeace.org.

MURATA Diethell Columbus, *Sobre la Naturaleza Jurídica de los Delitos Ambientales*. Disponible: <http://www.ecoportal.net/content/view/full/25866>

RADZIWIT, Jorge L. http://www.corrientesaldia.com.ar/leer_noticia.asp?NoticiaId=12025

TUNINETTI, LuisE. *Generalidades sobre el tráfico de fauna*. Disponible: http://www.eco-sitio.com.ar/trafico_de_fauna_-_general.htm.-